

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

Nota de la Secretaría¹

Revisión

En la reunión del Comité MSF celebrada los días 15 y 16 de marzo de 2000 se pidió a la Secretaría que preparase un documento en que se resumieran las preocupaciones comerciales específicas que se habían señalado a la atención del Comité desde 1995.² La Secretaría ha revisado ese documento anualmente para incluir la nueva información facilitada por los Miembros (G/SPS/GEN/204/Rev.1 a Rev.11). En la duodécima revisión del documento G/SPS/GEN/204 se mantienen los números asignados anteriormente a las preocupaciones comerciales específicas según el orden cronológico de las reuniones del Comité en que se plantearon por primera vez. Estos números se utilizan como únicos identificadores y tienen por objeto facilitar la localización de cada preocupación comercial a lo largo del tiempo. Las nuevas preocupaciones comerciales planteadas en cada reunión del Comité se numeran siguiendo el orden de la lista alfabética de los Miembros que mantienen las medidas.

La duodécima revisión del documento G/SPS/GEN/204 se divide en dos partes:

- A. Panorama general de las preocupaciones comerciales específicas; y
- B. Preocupaciones comerciales específicas examinadas en 2011.

La parte A del documento contiene el resumen estadístico y los gráficos relativos a todas las preocupaciones comerciales planteadas en el Comité MSF entre la primera reunión ordinaria de 1995 y la última reunión ordinaria de 2011. Las preocupaciones comerciales están agrupadas por temas relacionados con la inocuidad de los alimentos y la sanidad animal o vegetal. En esta parte también se incluye un cuadro sinóptico en que se indican, en relación con cada una de las preocupaciones comerciales específicas según el número asignado, los Miembros que mantienen la medida y los que plantean la preocupación relativa a la medida, se señala si se ha notificado la resolución de la cuestión.

La parte B del documento contiene información relativa a todas las cuestiones que se plantearon en el Comité MSF en 2011: 1) las cuestiones planteadas por primera vez en 2011; 2) las cuestiones que, aunque formuladas anteriormente, fueron objeto de nuevos debates o actividades durante 2011; y 3) las cuestiones sobre las que no hubo debate sustantivo en el Comité durante 2011, pero sobre las cuales los Miembros informaron acerca de la solución de una cuestión planteada anteriormente, o las medidas sustantivas relacionadas con el asunto en cuestión adoptadas en otro órgano de la OMC durante 2011 (por ejemplo, el establecimiento de un grupo especial de solución de diferencias sobre la cuestión).

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

² G/SPS/R/18, párrafo 20.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
A. PANORAMA GENERAL DE LAS PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS	1
B. PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS EXAMINADAS EN 2011	27
CHINA – PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA	29
Inocuidad de los alimentos	29
319. Procedimientos de cuarentena y prueba de China para el salmón	29
324. Exigencias de China relativas al registro y la supervisión de empresas extranjeras	30
UNIÓN EUROPEA - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA UNIÓN EUROPEA	31
Inocuidad de los alimentos	31
238. Aplicación y modificación del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos	31
306. Niveles máximos de residuos de plaguicidas	37
322. Reglamento de la UE relativo a los utensilios de cocina de poliamida y melamina	40
325. Reglamentos de la UE relativos al contenido de cadmio de los granos de cacao	42
327. Decisión del Tribunal de Justicia de la UE relativa al polen de OMG	43
Sanidad animal	44
300. Reglamento (CE) N° 1099/2009	44
INDIA - PREOCUPACIONES RELATIVAS A MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA	46
Sanidad animal	46
185. Restricciones de la India a causa de la influenza aviar	46
INDONESIA - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA	60
Sanidad animal	60
305. Restricciones a las importaciones de carne de bovino y reconocimiento del principio de regionalización	60
Otras preocupaciones	62
286. Restricciones a la importación de carne de aves de corral	62
JAPÓN - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN	63
Inocuidad de los alimentos	63
283. Límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas	63
307. Prohibición de determinados aditivos alimentarios	65
321. LMR del Japón aplicados al sésamo	67
MALASIA - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MALASIA	68
Sanidad animal	68
323. Restricciones de Malasia a la importación de cerdo y sus productos	68

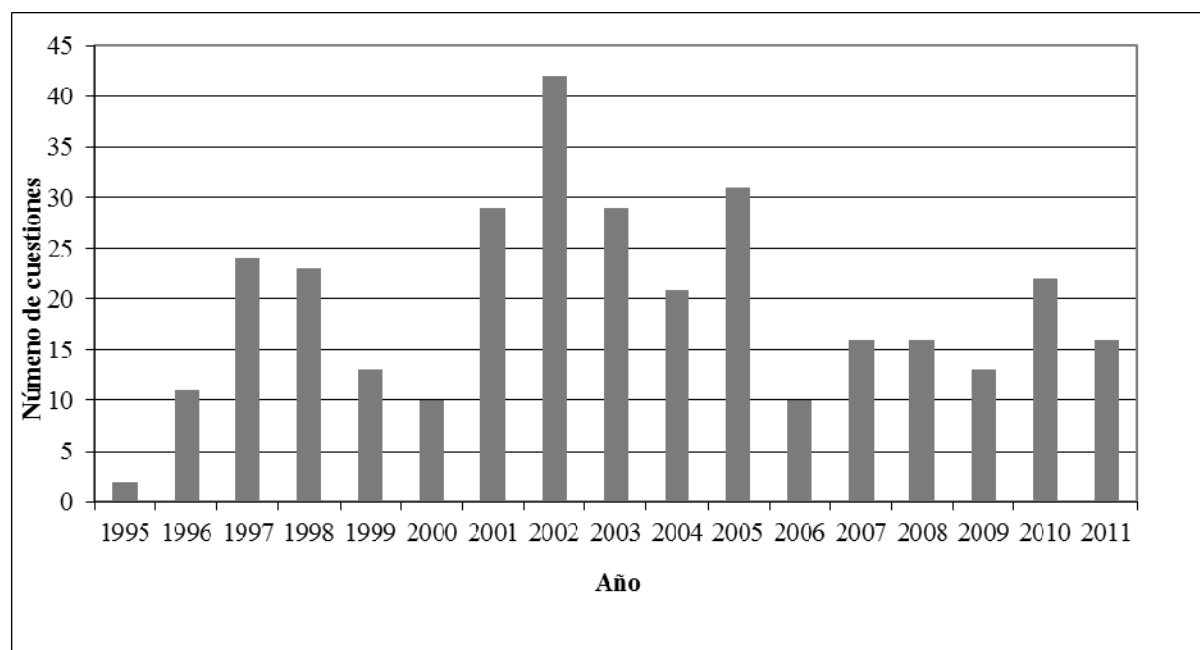
MÉXICO - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO	69
Sanidad animal.....	69
317. Medidas de México relativas a la EEB	69
FILIPINAS - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR FILIPINAS.....	70
Inocuidad de los alimentos	70
320. Restricciones a la importación de carne fresca	70
SUDÁFRICA – PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR SUDÁFRICA	72
Sanidad animal.....	72
287. Restricciones a la importación de carne fresca porcina y vacuna.....	72
TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO) - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL TAIPEI CHINO	73
Inocuidad de los alimentos	73
275. Restricciones aplicables a la ractopamina en la carne de bovino y de porcino.....	73
Sanidad animal.....	77
291. Medidas relativas a la EEB	77
TAILANDIA - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TAILANDIA	79
Sanidad vegetal.....	79
326. Restricciones impuestas por Tailandia al comercio de uvas de mesa, manzanas y peras	79
TURQUÍA - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TURQUÍA	79
Otras preocupaciones	79
302. Restricciones a la importación de productos obtenidos mediante biotecnología.....	79
UCRANIA - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR UCRANIA	83
Sanidad animal.....	83
315. Restricciones a la importación de aves de corral y sus productos impuestas por Ucrania.....	83
ESTADOS UNIDOS - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS.....	84
Inocuidad de los alimentos	84
299. Ley de los Estados Unidos de mejora de la inocuidad de los alimentos de 2009	84
328. LMR establecidos por defecto por los Estados Unidos, límites de determinación o límites de cuantificación para el arroz basmati	87
Sanidad animal.....	88
318. Negativa de los Estados Unidos a considerar que el sur de la Patagonia está libre de fiebre aftosa y a importar carne de bovino procedente de la zona situada al norte del paralelo 42.....	88
Sanidad vegetal.....	89
102. Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto procedentes de las Comunidades Europeas.....	89

316.	Restricciones impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de crisantemos.....	92
VIET NAM - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS		
	MANTENIDAS POR VIET NAM	93
	Inocuidad de los alimentos	93
314.	Prohibición del comercio de despojos en Viet Nam.....	93
VARIOS MIEMBROS - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS		
	MANTENIDAS POR VARIOS MIEMBROS.....	95
	Inocuidad de los alimentos	95
313.	Restricciones a la importación debido a la contaminación por dioxinas en Alemania.....	95
	Sanidad animal.....	96
193.	Restricciones generales a la importación a causa de la EEB	96

A. PANORAMA GENERAL DE LAS PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

1. En total, se plantearon 328 preocupaciones comerciales específicas en los 17 años entre 1995 y el final de 2011. En el gráfico 1 figura el número de nuevas preocupaciones planteadas cada año, (16 en 2011).

GRÁFICO 1 - NÚMERO DE NUEVAS CUESTIONES PLANTEADAS



2. En el gráfico 2A figuran, agrupadas por categoría, las preocupaciones comerciales planteadas en los 17 años sobre las cuestiones de inocuidad alimentaria y de sanidad animal o vegetal. Sobre el total, el 29 por ciento de las preocupaciones comerciales guardan relación con la inocuidad de los alimentos; el 25 por ciento con la sanidad vegetal; y el 6 por ciento se refiere a otras cuestiones, como las prescripciones de certificación o la traducción. El 40 por ciento de las preocupaciones planteadas se relacionan con la sanidad animal y las zoonosis. La categoría de sanidad animal y zoonosis se subdivide en fiebre aftosa, encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), influenza aviar y otras preocupaciones relacionadas con la sanidad animal. En el gráfico 2B se señala que la EET representa el 35 por ciento del total de las preocupaciones relacionadas con la sanidad animal, en tanto que las cuestiones planteadas por la fiebre aftosa representan el 24 por ciento. El 41 por ciento restante se refiere a otras preocupaciones relativas a la sanidad animal y la influenza aviar.

GRÁFICO 2A - PREOCUPACIONES COMERCIALES POR ASUNTO

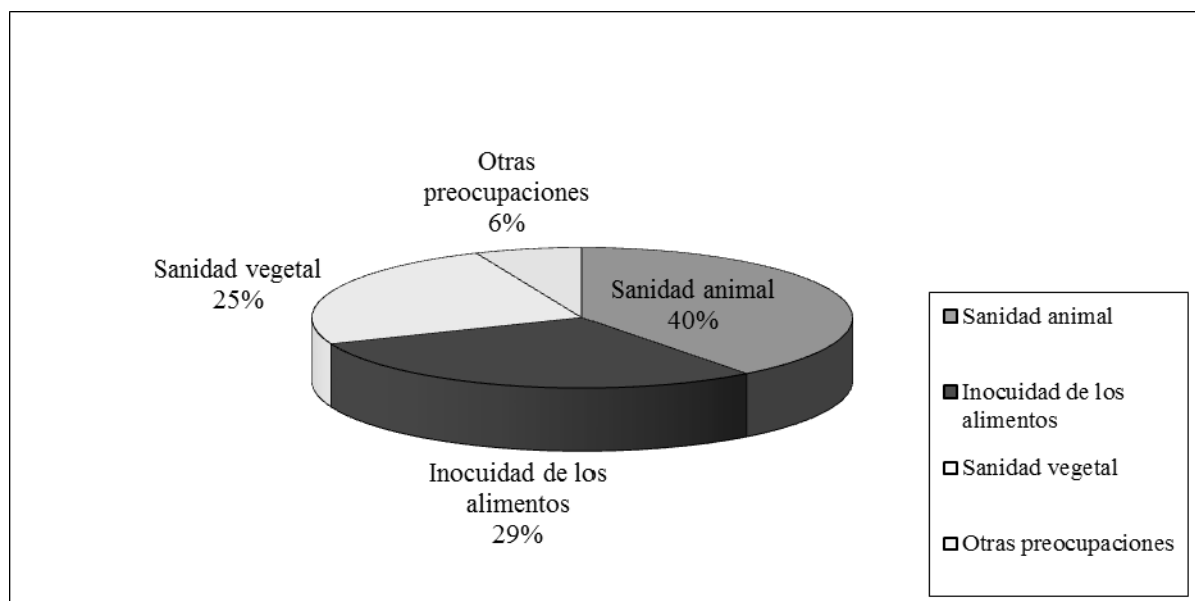
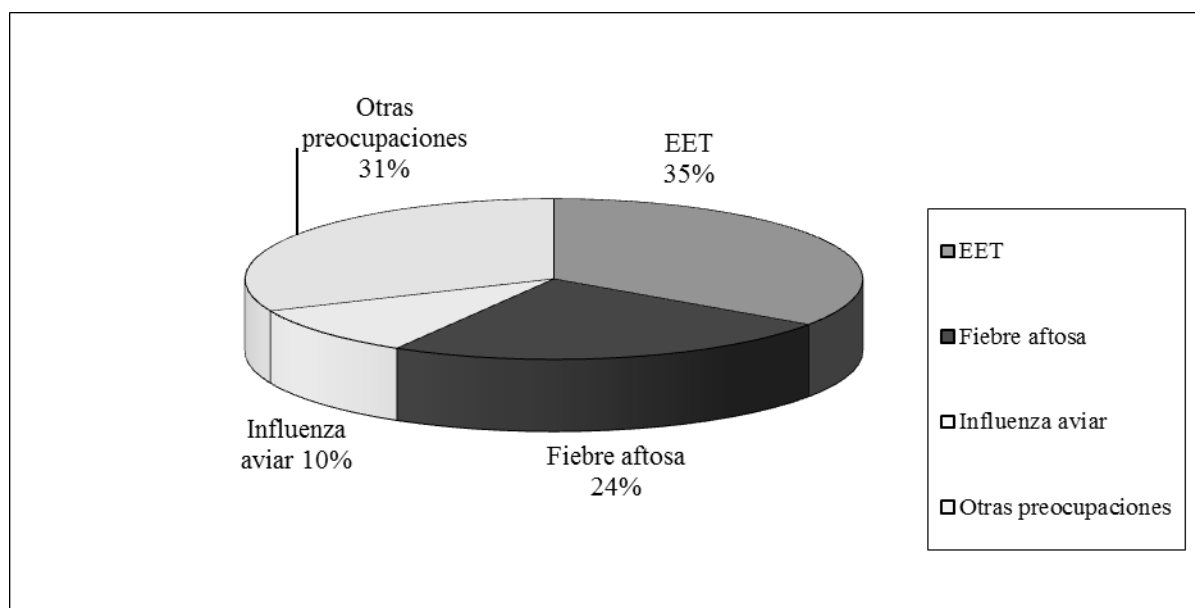


GRÁFICO 2B - PREOCUPACIONES COMERCIALES RELATIVAS A LA SANIDAD ANIMAL Y LAS ZONOSIS



3. Los países en desarrollo participan activamente en este punto del orden del día de las reuniones del Comité MSF. El gráfico 3A indica que a lo largo de los 17 años los países en desarrollo Miembros han planteado 173 preocupaciones comerciales (en varias ocasiones más de un Miembro ha planteado, apoyado o mantenido una cuestión), en comparación con 201 planteadas por los países desarrollados Miembros y tres formuladas por países menos adelantados Miembros.³ En 209 casos, un país en desarrollo Miembro apoyó a otro Miembro que planteaba una cuestión, en comparación con 155 en el caso de los países desarrollados

³ Las Comunidades Europeas se cuenta como un Miembro. Del mismo modo, cuando un Miembro interviene en nombre de la ASEAN, se cuenta como un solo Miembro.

Miembros y uno en el de los países menos adelantados Miembros. En 196 casos, la medida en cuestión era mantenida por un país desarrollado Miembro y en 169 casos, por un país en desarrollo Miembro. Se planteó una preocupación comercial relacionada con el mantenimiento de medidas por países menos adelantados Miembros. En el gráfico 3B se aprecia el número de nuevas cuestiones planteadas cada año por las tres categorías de países Miembros.

GRÁFICO 3A - PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA OMC (1995-2011)

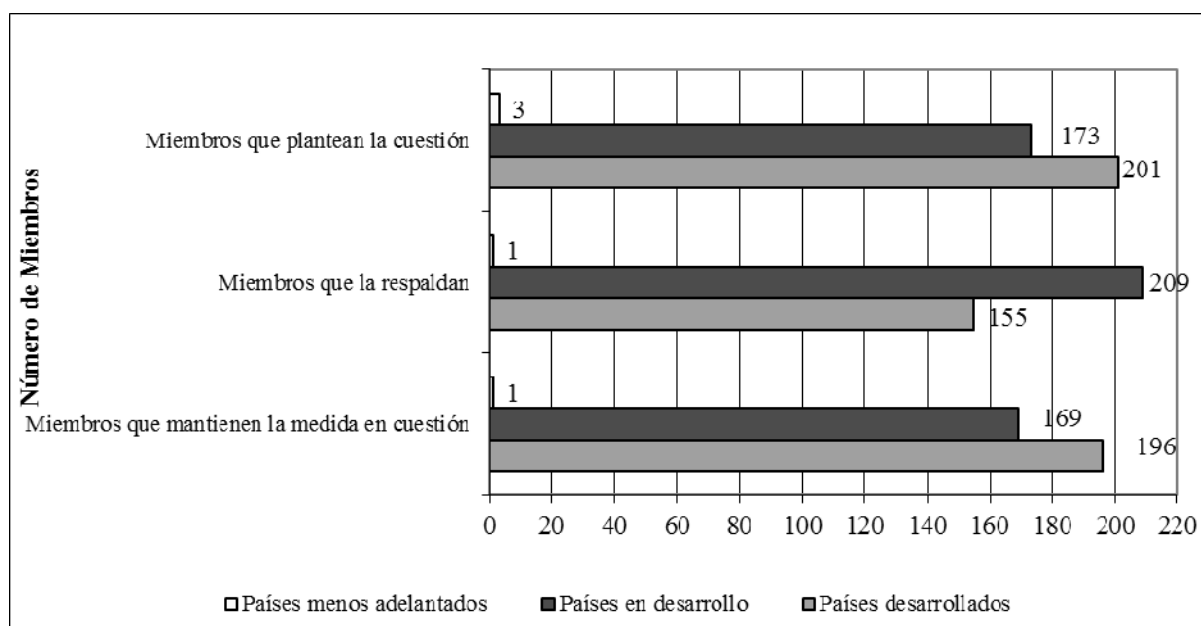
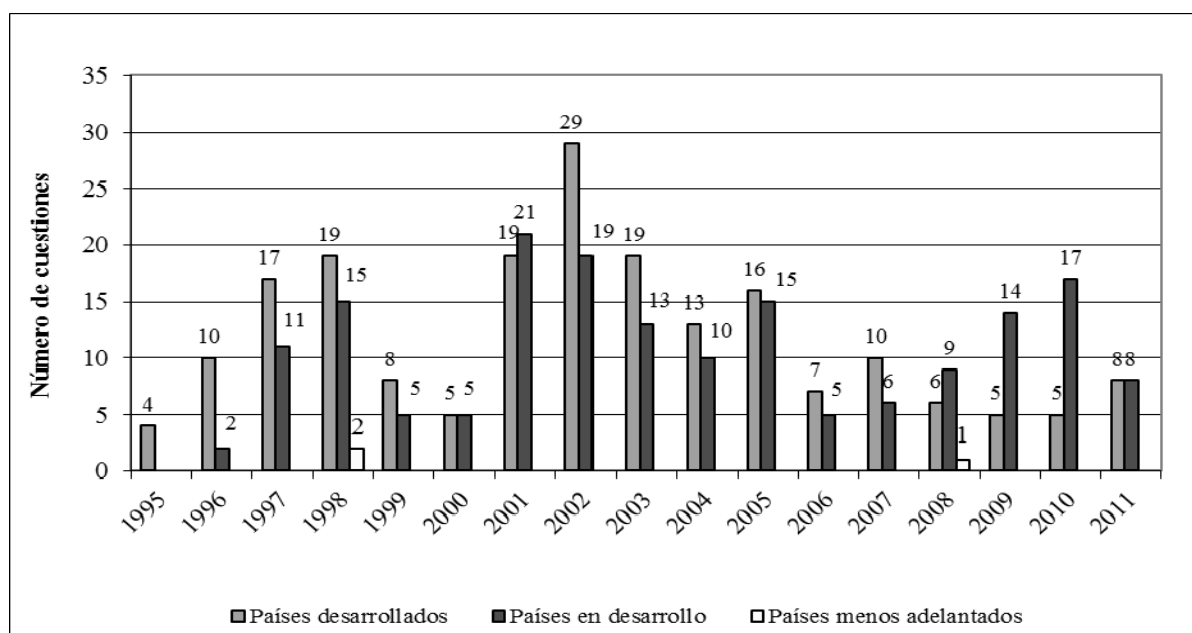
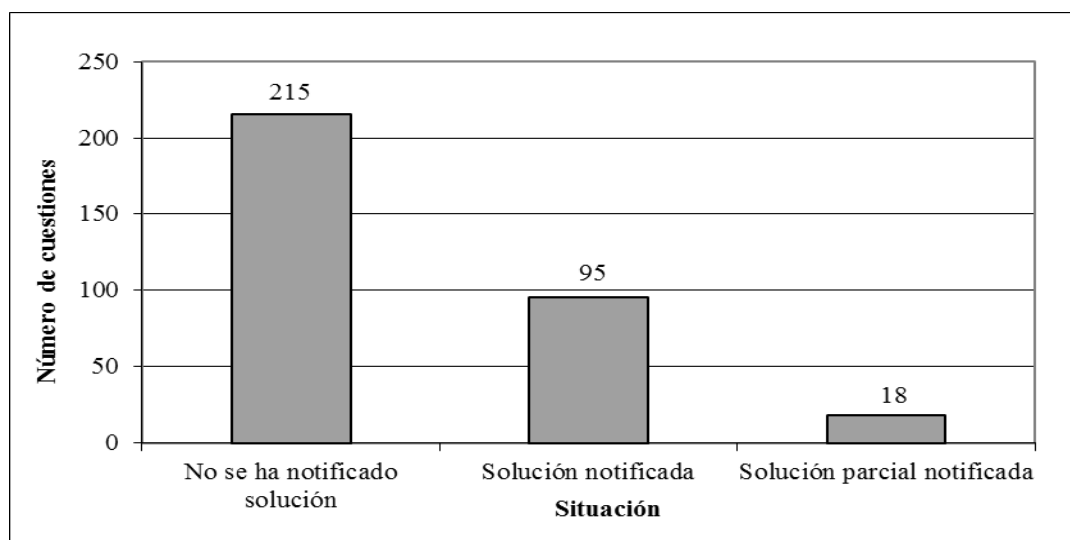


GRÁFICO 3B - NÚMERO DE NUEVAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LOS MIEMBROS



4. El gráfico 4 indica que se ha notificado la solución de 95 de las 328 preocupaciones comerciales planteadas a lo largo de los 17 años. En 2011 no se notificó la solución de ninguna cuestión. Se ha notificado la solución parcial de 18 preocupaciones comerciales. En estos casos, se había autorizado el comercio de determinados productos, o algunos de los Miembros importadores que mantenían la medida en cuestión habían autorizado el comercio. No se ha notificado ninguna solución para las restantes 215 preocupaciones comerciales. Excluidas las 16 nuevas cuestiones planteadas en 2011, hay 199 preocupaciones comerciales que tienen al menos un año de antigüedad para las que no se ha indicado ninguna solución. Sin embargo, algunas de estas preocupaciones pueden haberse resuelto sin que el Comité haya tenido conocimiento de ello.

GRÁFICO 4 - PREOCUPACIONES COMERCIALES RESUELTAS



LISTA DE PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS (1995 - 2011)

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
1995				
1.	Prescripciones relativas al tiempo de conservación	Corea	Australia, Canadá, Estados Unidos	P
2.	Medidas y prácticas de despacho de aduana	Corea	Estados Unidos	R
1996				
3.	Restricciones aplicables a las importaciones de gelatina	Noruega	Brasil	R
4.	Medidas relativas a la EEB	Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Singapur	Suiza	R
5.	Prescripciones para la importación de vino	Brasil	Unión Europea ⁵	NC
6.	Importación de queso	Canadá	Unión Europea	R
7.	Regionalización en relación con la sanidad animal	Estados Unidos	Unión Europea	NC
8.	Prohibición de las importaciones de salmón	Australia	Canadá, Estados Unidos	R
9.	Tolerancia cero para la salmonela en los productos avícolas importados	Chile, El Salvador, Honduras, República Checa, República Eslovaca	Estados Unidos	NC
10.	Importaciones de papas (patatas)	República Checa	Unión Europea	R
11.	Restricciones sobre los niveles de cobre y cadmio en los calamares importados	España, Unión Europea	Estados Unidos	R
12.	Prescripciones de pruebas para distintas variedades de manzanas, cerezas y nectarinas	Japón	Estados Unidos	R
13.	Traducción de reglamentos	Corea, Japón	Argentina	NC

⁴ NC = ninguna comunicación; P = parcialmente resuelta; R = resuelta.

⁵ El 1° de diciembre de 2009 entró en vigor el *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del *Tratado de Lisboa*, a partir del 1° de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea.

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
1997				
14.	Restricciones aplicadas al trigo importado	Brasil	Estados Unidos	R
15.	Políticas zoosanitarias en materia de importación relativas a la EEB	Canadá	Unión Europea	NC
16.	Restricciones a las importaciones de trigo y fruta	Chile	Estados Unidos	R
17.	Productos cosméticos y EEB	Unión Europea	Australia	NC
18.	Prescripciones de certificación para alimentos de animales de compañía	Francia, Unión Europea	Estados Unidos	NC
19.	Zonas protegidas	Unión Europea	Uruguay	NC
20.	Restricciones a las importaciones de arroz con cáscara	Honduras	Estados Unidos	R
21.	Frutas y hortalizas frescas	Indonesia	Australia, Estados Unidos	NC
22.	Medidas que afectan a las importaciones de carne de bovino	Israel	Uruguay	R
23.	Reglamentación de cuarentena fitosanitaria	Japón	Estados Unidos	NC
24.	Prescripciones para la certificación del arroz de consumo	Panamá	Estados Unidos	R
25.	Restricciones sobre el trigo y las semillas oleaginosas	Polonia	Estados Unidos	NC
26.	Asuntos fitosanitarios en general	Varios Miembros	Estados Unidos	NC
27.	Cáncer de los cítricos	Unión Europea	Argentina	R
28.	Notificaciones sobre el trigo, el centeno y el triticale	Suiza	Argentina	R
29.	Medidas relativas a la peste aviar	República Bolivariana de Venezuela	Estados Unidos	NC
30.	Reglamentación relativa a los almacenes y silos	República Checa	Unión Europea	R
31.	Normas sobre los "materiales de riesgo especificado" en los productos de origen animal	Unión Europea	Estados Unidos	NC
32.	Importaciones de gelatina	Unión Europea	Brasil, Estados Unidos	P

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
33.	Restricciones a las importaciones de harina de pescado relacionadas con la salmonela	Unión Europea	Chile, Perú	NC
34.	Medidas relacionadas con la fiebre aftosa	Japón	Argentina, Unión Europea	NC
35.	Prohibición de las importaciones de carne de aves de corral congelada	Corea	Tailandia	R
36.	Prohibición de la importación de arroz blanqueado	México	Tailandia	R
37.	Medidas adoptadas por las administraciones locales	Estados Unidos	Chile	NC
1998				
38.	Prohibición temporal de la carne de cerdo fresca y sus productos	Argentina	Unión Europea	R
39.	Niveles máximos de determinados elementos contaminantes (aflatoxinas) en los productos alimenticios	Unión Europea	Argentina; Australia; Brasil; Estado Plurinacional de Bolivia; Filipinas; Gambia; India; Indonesia; Malasia; Senegal; Tailandia	R
40.	Restricciones comerciales en respuesta al cólera	Unión Europea	Tanzanía	P
41.	Restricciones a las importaciones de manzanas, peras y membrillos	República Eslovaca	Hungría	R
42.	Restricciones a la importación de papas	República Eslovaca	Polonia, Unión Europea	R
43.	Prohibición de las importaciones de carne de bovino sin deshuesar procedentes de los Estados miembros de las Unión Europea	Sudáfrica	Unión Europea	NC
44.	Medidas relativas a la EEB	Estados Unidos	Unión Europea	NC
45.	Restricciones a la importación de quesos	Australia, Nueva Zelandia	Suiza, Unión Europea	R
46.	Prohibición impuesta a las importaciones de cocoteros y productos conexos	Brasil	Filipinas	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
47.	Medida relativa a los establecimientos que trabajan en el sector de los piensos	Unión Europea	Estados Unidos	NC
48.	Prohibición de las importaciones de ganado	Turquía	Estados Unidos, Hungría	P
49.	Restricciones a las importaciones de salsas que contengan ácido benzoico	Australia	Filipinas	R
50.	Prescripciones de cuarentena impuesta a la carne de pollo	Australia	Tailandia	NC
51.	Prohibición de las importaciones de carne de aves de corral de Tailandia	República Checa	Tailandia	R
52.	Medidas sobre alimentos tratados con radiaciones ionizantes	Unión Europea	Estados Unidos	NC
53.	Medidas de urgencia relativas a la pulpa de cítricos	Unión Europea	Brasil	R
54.	Notificaciones relativas a las prescripciones sobre la importación de carne y huevos	Suiza	Estados Unidos	R
55.	Restricciones a las importaciones de ganado bovino vivo relacionadas con las EET	Israel	Unión Europea	NC
56.	Notificación sobre la enmienda de la Ley de Protección Fitosanitaria del Japón	Japón	Estados Unidos	NC
57.	Prescripciones para la importación de leche y productos lácteos	Polonia	Unión Europea	R
58.	Notificación sobre los requisitos de refrigeración y etiquetado de los huevos con cáscara	Estados Unidos	Unión Europea	NC
59.	Norma provisional que afecta a los materiales de embalaje de madera maciza	Estados Unidos	Hong Kong, China	NC
1999				
60.	Restricciones a la importación de semen y embriones de bovino, leche y productos lácteos	Argentina	Unión Europea	R

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
61.	Restricciones a la importación de semen de bovino	India	Canadá, Unión Europea	P
62.	Restricciones a las importaciones de caballos	India	Unión Europea	NC
63.	Información sobre la dioxina	Varios Miembros	Unión Europea	R
64.	Prohibición del uso de antibióticos en los piensos	Unión Europea	Estados Unidos	NC
65.	Restricciones a las importaciones de carne de bovino	Corea	Argentina	NC
66.	Notificaciones relativas a la dioxina	Malasia, Singapur	Suiza	R
67.	Restricciones a las importaciones de carne de bovino	México	Argentina	NC
68.	Notificaciones relativas a medidas veterinarias y medidas sobre productos animales, incluida la gelatina	Polonia	Estados Unidos, Suiza	R
69.	Restricciones a la importación de rododendros en medio de cultivo	Estados Unidos	Unión Europea	R
70.	Condiciones para la importación de carne de cerdo y productos derivados	República Bolivariana de Venezuela	Unión Europea	NC
71.	Restricciones sobre la carne y los productos lácteos	El Salvador	Uruguay	R
72.	Medidas relativas al atún en conserva en aceite	Bélgica, Unión Europea	Filipinas	NC
73.	Importaciones de cítricos	Estados Unidos	Argentina	
2000				
74.	Restricciones a la importación de frutas tropicales frescas	Australia	Filipinas	NC
75.	Notificación sobre carne y productos cárnicos	Islandia	Argentina	R
76.	Prohibición de importaciones de alimento para mascotas	Turquía	Hungría	R
77.	Restricciones sobre el atún en conserva	Egipto	Tailandia	NC
78.	Notificación sobre el bromuro de metilo	Australia	Unión Europea	R
79.	Restricciones a la importación de durión	Australia	Tailandia	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
80.	Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral	Estado Plurinacional de Bolivia	Chile	R
81.	Materiales de embalaje de madera	Unión Europea	Canadá	R
82.	Restricciones a la importación de fruta fresca	Indonesia	Nueva Zelandia	R
83.	Restricciones a las importaciones de leche en polvo	Panamá	Unión Europea	R
2001				
84.	Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB	Argentina; Australia; Canadá; Corea; Estados Unidos; Nueva Zelandia	Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Estonia, Letonia, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumania	NC
85.	Restricciones a la importación de camarones y productos del camarón: análisis del riesgo de importación genérico revisado relativo a los camarones y sus productos	Australia	China, Tailandia	NC
86.	Acceso de las uvas de mesa de California	Australia	Estados Unidos	R
87.	Medidas que afectan a las importaciones de productos de bovino brasileños	Canadá	Brasil	R
88.	Restricciones a la importación a causa de la fiebre aftosa	Canadá, Estados Unidos	Hungría	NC
89.	Restricciones a la importación de salsa de soja	Unión Europea	Tailandia	NC
90.	Restricciones a los productos bovinos	Hungría	Canadá	R
91.	Restricciones a los productos de porcino	Hungría	Canadá	R
92.	Restricción a las importaciones de banano	Turquía	Ecuador	R
93.	Prescripciones fitosanitarias impuestas a las importaciones de patatas (papas), ajo y cebollas	República Bolivariana de Venezuela	Argentina	NC
94.	Directiva 2000/42 sobre residuos de plaguicidas	Unión Europea	Côte d'Ivoire	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
95.	Legislación sobre el fungicida tiabendazol	Unión Europea	Israel	NC
96.	Evaluación del riesgo geográfico de EEB	Unión Europea	Canadá, Chile, India	R
97.	Restricciones impuestas a la utilización de harina de pescado	Unión Europea	Chile, Noruega, Perú	NC
98.	Restricciones a las patatas procedentes de Egipto	Unión Europea	Egipto	NC
99.	Restricciones a la importación de cogollos de caña de azúcar procedentes de Indonesia	Japón	Indonesia	NC
100.	Medidas de importación relativas a la niebla del peral y del manzano	Japón	Estados Unidos	R
101.	Prohibición prevista de las importaciones de combinaciones producto-país de flores cortadas y follaje fresco	Nueva Zelanda	Unión Europea	R
102.	Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto procedentes de las Comunidades Europeas	Estados Unidos	Unión Europea	NC
103.	Restricciones de importación relacionadas con la fiebre aftosa	Varios Miembros	Argentina, Unión Europea	P
104.	Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa	Chile	Argentina	R
105.	Restricciones a las manzanas y peras	Cuba	Argentina	NC
106.	Reglamentos sobre alimentos y piensos modificados genéticamente	Unión Europea	Estados Unidos	P
107.	Medidas transitorias relacionadas con la EEB	Unión Europea	Canadá	R
108.	Flores cortadas	Unión Europea	Ecuador, Israel	NC
109.	Reglamentos fitosanitarios (Islas Canarias)	España, Unión Europea	Argentina	NC
110.	Proceso de aprobación de la biotecnología agrícola	Unión Europea	Estados Unidos	P
111.	Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa	Indonesia	Argentina	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
2002				
112.	Restricciones comerciales relacionadas con la fiebre aftosa	Estado Plurinacional de Bolivia	Argentina	R
113.	Prescripciones aplicables a la importación de alimentos para animales de compañía	Chile	Argentina	R
114.	Reglamentaciones en materia de inocuidad de los alimentos que afectan a los productos derivados de la biotecnología moderna	China	Estados Unidos	NC
115.	Restricciones relativas a la mosca de la fruta, aplicadas a los cítricos y otras frutas	China	Argentina	R
116.	Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa	Colombia	Argentina	R
117.	Trazabilidad y etiquetado de alimentos y piensos modificados genéticamente	Unión Europea	Argentina, Canadá, Estados Unidos	NC
118.	Licencias de importación para los productos agropecuarios	Panamá	Canadá	R
119.	Notificación sobre la fruta procedente de China	Filipinas	China	P
120.	Restricciones a las importaciones de carne de porcino	Estados Unidos	Unión Europea	NC
121.	Importaciones de clementinas	Estados Unidos	Unión Europea	R
122.	Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa	República Bolivariana de Venezuela	Argentina	R
123.	Restricciones a la importación de patatas (papas), cebollas, huevos fecundados, pollitos de un día y productos cárnicos	República Bolivariana de Venezuela	Canadá, Colombia	NC
124.	Notificaciones relativas a la influenza aviar	Varios Miembros	Estados Unidos	NC
125.	Medidas relativas a la EEB	Argentina	Canadá	R
126.	Prescripciones para la importación de patatas para siembra	Brasil	Canadá, Unión Europea	R
127.	Prohibición de la importación de productos neerlandeses	China	Unión Europea	R

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
128.	Prescripciones sobre la importación de cosméticos	China	Unión Europea	NC
129.	Restricciones a la importación de productos de carne de porcino condimentada y productos de la carne salados	Cuba	Argentina	R
130.	Restricciones sobre el marisco	Unión Europea	Indonesia	NC
131.	Límites de residuos de plaguicidas y antibióticos en la miel (Directiva 96/23)	Unión Europea	Cuba	NC
132.	Restricciones a la importación de productos lácteos	Indonesia	Argentina	R
133.	Restricciones de control oficial aplicadas a cítricos y otras frutas y hortalizas frescas	Japón	Estados Unidos, Nueva Zelandia	NC
134.	Medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas a productos de origen animal	Rumania	Moldova	NC
135.	Restricciones aplicadas a la carne de bovino y de porcino	Sudáfrica	Brasil	P
136.	Políticas relativas a plagas cuarentenarias y no cuarentenarias	Taipei Chino	Estados Unidos	NC
137.	Restricciones a la importación de carne y productos cárnicos	Estados Unidos	Suiza	NC
138.	Prescripciones relativas a la evaluación del riesgo de plagas	Argentina	Estados Unidos	NC
139.	Restricción aplicada a la carne de porcino	Australia	Unión Europea	R
140.	Importación de avestruces vivos	Brasil	Unión Europea	R
141.	Evaluación del riesgo de plagas con respecto a las importaciones de productos de origen vegetal	Brasil	Canadá	NC
142.	Tolerancia cero para <i>E. coli</i>	China	Estados Unidos	NC
143.	Reglamentaciones relativas al material de embalaje de madera	China	Unión Europea	R

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
144.	Restricciones a la importación de frutas y jugos de frutas	Unión Europea	Brasil	NC
145.	Restricciones a las importaciones de carne de pollo	Honduras	Costa Rica	NC
146.	Prohibición del uso de hormonas en la producción animal	Indonesia	Estados Unidos	NC
147.	Reglamentación sobre aditivos alimentarios	Japón	Unión Europea	NC
148.	Modificación de la ley de higiene alimentaria	Japón	China	NC
149.	Restricciones aplicadas a los productos alimenticios	Panamá	Unión Europea	R
150.	Certificación de la carne y los productos lácteos	Filipinas	Canadá	R
151.	Restricciones aplicadas a las importaciones de salchichas de cerdo y otros productos de carne de cerdo	Trinidad y Tabago	Argentina	NC
152.	Restricciones en relación con los melones	Estados Unidos	México	NC
153.	Restricciones a la importación de plantas en tiesto, con medios de cultivo, procedentes de China	Estados Unidos	China	NC
154.	Evaluación del riesgo de EEB	Uruguay	Canadá, Estados Unidos	P
2003				
155.	Restricciones a la importación de tomates en racimo procedentes de los Países Bajos	Australia	Unión Europea	R
156.	Notificaciones G/SPS/N/BRA/74 y 75 de medidas relacionadas con la EEB	Brasil	Canadá	R
157.	Medidas de cuarentena para la entrada y salida de productos acuáticos	China	Unión Europea	R
158.	Restricciones a los productos de porcino	Croacia	Eslovenia	NC
159.	Propuesta relativa a subproductos de origen animal	Unión Europea	Estados Unidos	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
160.	Medidas transitorias relacionadas con la EEB	Unión Europea	Estados Unidos	NC
161.	Directiva 2001/661/CE sobre la fiebre aftosa	Unión Europea	Sudáfrica	NC
162.	Normas de fumigación	Japón	Estados Unidos	NC
163.	Restricciones impuestas a productos alimenticios procedentes de Austria	México	Unión Europea	NC
164.	Restricciones a la importación de frijoles secos	México	Estados Unidos	R
165.	Restricciones impuestas al aceite de oliva español	Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Qatar, Reino de Kuwait	Unión Europea	P
166.	Medidas relativas a la importación de animales vivos y productos cárnicos	Croacia	Hungría	NC
167.	Restricciones a las importaciones de miel	Unión Europea	Estados Unidos	R
168.	Niveles máximos de aflatoxinas en el maíz y toma de muestras de contaminantes en los productos alimenticios	Unión Europea	Argentina	NC
169.	Propuesta de Reglamento (CE) relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas	Unión Europea	Argentina, China	NC
170.	Animales vivos y productos de origen animal	Unión Europea	Australia	NC
171.	Requisitos relativos a las condiciones sanitarias y la certificación para los peces vivos	Unión Europea	Australia	NC
172.	Restricciones a las importaciones de mangos	Japón	Brasil	R
173.	Notificación relativa a los usos de los organismos vivos modificados	Japón	Australia	NC
174.	Notificación relativa al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados	Corea	Australia	NC
175.	Notificación sobre la supervisión de alimentos y piensos	Unión Europea	Estados Unidos	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
176.	Notificación sobre los límites máximos de tolerancia de residuos de ocratoxina A en el café	Alemania, Unión Europea	Colombia, Papua Nueva Guinea	NC
177.	Condiciones sanitarias para la importación de material vivo de apicultura	Unión Europea	Argentina	NC
178.	Revisión de las normas y especificaciones para los productos alimenticios y los aditivos	Japón	China	NC
179.	Directrices para las pruebas sobre límites máximos de residuos (LMR)	Corea	Estados Unidos	NC
180.	Prescripciones relativas al tratamiento térmico de la carne y la harina de huesos de aves de corral para alimentos de animales de compañía	Taipei Chino	Estados Unidos	R
181.	Restricciones a la importación de patatas	Taipei Chino	Nueva Zelandia	R
182.	Aplicación de la NIMF N° 15	Estados Unidos	Argentina	R
183.	Aplicación de la NIMF N° 15	Varios Miembros	Chile, Uruguay	NC
2004				
184.	Falta de transparencia con respecto a determinadas medidas sanitarias y fitosanitarias	China	Estados Unidos	NC
185.	Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar	India	Unión Europea	NC
186.	Restricciones fitosanitarias a las importaciones	India	Estados Unidos, Unión Europea	P
187.	Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa	Panamá	Argentina	NC
188.	Decisión de eliminar a Francia de la lista de países autorizados a exportar a los Estados Unidos determinadas carnes y productos cárnicos	Estados Unidos	Unión Europea	R
189.	Prohibición del uso de materiales especificados de riesgo y prescripciones relativas al ganado caído	Estados Unidos	Argentina	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
190.	Regionalización y reconocimiento de la situación de país o zona libre de enfermedades animales	Varios Miembros	Unión Europea	P
191.	Límites máximos de residuos de plaguicidas en los productos alimenticios	Unión Europea	China	NC
192.	Falta de notificación de varias medidas sanitarias y fitosanitarias	India	Estados Unidos	NC
193.	Restricciones generales a la importación debidas a la EEB	Varios Miembros	Unión Europea	P
194.	Restricciones sobre las uvas frescas	Australia	Chile	R
195.	Restricciones sobre los cítricos	Barbados	República Bolivariana de Venezuela	NC
196.	Medidas impuestas a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos	China	Estados Unidos	R
197.	Reglamento sobre la ocratoxina A en el café	Unión Europea	Colombia	NC
198.	Reglamento sobre las aflatoxinas y la ocratoxina A en los alimentos para lactantes y niños de corta edad	Unión Europea	China	NC
199.	Diferencias con la norma internacional para los materiales de embalaje de madera	España, Unión Europea	Estados Unidos	NC
200.	Prohibición de la cera de calidad alimentaria	India	Estados Unidos	NC
201.	Normas y especificaciones para los aditivos alimentarios (boscalid)	Japón	China	NC
202.	Medidas de lucha contra la septoriosis en los productos hortícolas	Corea	Estados Unidos	R
203.	Norma sobre materiales obtenidos de animales de la especie bovina y prescripciones sobre el mantenimiento de registros	Estados Unidos	Argentina, China	NC
204.	Notificación de la aplicación de la NIMF N° 15 por los Miembros	Varios Miembros	Unión Europea	R

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
2005				
205.	Sacrificio del ganado bovino importado	Estado Plurinacional de Bolivia	México	NC
206.	Procedimientos de inspección y de prueba aplicados al trigo importado	Grecia, Unión Europea	Canadá	NC
207.	Directivas sobre las tolerancias de residuos de plaguicidas y los métodos de inspección aplicables al té	Unión Europea	China	NC
208.	Normas de higiene relativas a los productos alimenticios y piensos	Unión Europea	Canadá	NC
209.	Directiva fitosanitaria	Unión Europea	Estados Unidos	NC
210.	Restricciones a las importaciones de carne de pollo	Guatemala	México	NC
211.	Restricciones al tránsito de aguacates (paltas)	Guatemala	México	NC
212.	Sistema de listas positivas de límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos para piensos	Japón	China, Estados Unidos	NC
213.	Restricciones a las importaciones de carne de bovino	Japón	Estados Unidos	NC
214.	Régimen impuesto a la inspección de instalaciones de elaboración de alimentos	Panamá	Estados Unidos	R
215.	Reglamento N° 11 en materia de salud pública	Tailandia	Estados Unidos	NC
216.	Restricciones aplicadas a las importaciones de peras de tipo "Ya"	Estados Unidos	China	NC
217.	Restricciones a la importación de manzanas	Australia	Nueva Zelandia	NC
218.	Falta de reconocimiento de la regionalización y de la condición de país libre de peste porcina clásica	Brasil	Unión Europea	NC
219.	Prescripciones de Eurep/Gap aplicadas al banano	Unión Europea	San Vicente y las Granadinas	NC
220.	Proyecto de reglamento para el piper methysticum (kava-kava)	Reino Unido, Unión Europea	Fiji	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
221.	Normas relativas a la garantía de la inocuidad y mejora de la calidad de los piensos y aditivos para piensos	Japón	China	NC
222.	Suspensión de las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico	Japón	China	R
223.	Prescripciones en materia de importación de mangos procedentes de la India	Japón	India	NC
224.	Restricciones a las importaciones de productos animales y vegetales procedentes de las CE	Japón	Unión Europea	NC
225.	Restricciones a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos	México	Estados Unidos	NC
226.	Régimen de inspección aplicado a los productos agropecuarios	Panamá	Costa Rica	R
227.	Restricciones relacionadas con la EEB a la importación de productos de animales no rumiantes	Taipei Chino	Estados Unidos	NC
228.	Procedimientos de importación para frutas y hortalizas	Estados Unidos	Unión Europea	NC
229.	Restricciones aplicadas a las importaciones de hongos enoki procedentes del Taipei Chino	Canadá	Taipei Chino	R
230.	Prescripciones fitosanitarias respecto de las frutas frescas de naranja	Costa Rica	Nicaragua	NC
231.	Restricciones aplicadas a la canela	Unión Europea	Sri Lanka	R
232.	Restricciones a las importaciones de carne de bovino procedentes de las CE debido a la EEB	Israel	Unión Europea	NC
233.	Legislación fitosanitaria para las importaciones	Israel	Unión Europea	R
234.	Suspensión de las importaciones de aves vivas y canales de aves de corral	Tailandia	México	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
235.	Restricciones aplicadas a las importaciones procedentes de las CE de aves vivas, carne, productos cárnicos y otros productos derivados debido a la influenza aviar	Varios Miembros	Unión Europea	P
2006				
236.	Restricciones a las exportaciones de carne de bovino con arreglo a la cuota Hilton	Argentina	Unión Europea	R
237.	Falta de regionalización con respecto a la enfermedad de Newcastle y las restricciones sobre las aves vivas	Brasil	Unión Europea	NC
238.	Aplicación y modificación del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos	Unión Europea	Colombia, Ecuador, Perú	NC
239.	Niveles de tolerancia para el contenido de tierra en los tubérculos de patata	República Dominicana	Canadá	NC
240.	Etiquetado biotecnológico y proceso de aprobación de las importaciones	India	Estados Unidos	NC
241.	Restricciones a las importaciones de árboles de Navidad	Estados Unidos	China	NC
242.	Restricciones a las exportaciones de aves de corral de los Estados Unidos	Unión Europea	Estados Unidos	NC
243.	Falta de reconocimiento de las zonas libres de plagas	Indonesia	Estados Unidos	P
244.	Importación de animales vivos y productos cárnicos	Indonesia	Brasil	NC
245.	Restricciones a las importaciones de carne de porcino y ave de corral de los Estados Unidos	Rumania	Estados Unidos	NC
2007				
246.	Restricciones a la importación de productos de origen animal debido a la dioxina	China	Unión Europea	R
247.	Medidas aplicadas a los productos de bovino en relación con la EEB	Corea	Canadá	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
248.	Regionalización para la carne de bovino y la carne de porcino	Corea	Brasil	NC
249.	Reforma del proceso de análisis del riesgo de las importaciones de Australia	Australia	Unión Europea	NC
250.	Restricciones comerciales relacionadas con los sistemas nacionales de determinación de los límites máximos de residuos de plaguicidas	Varios Miembros	Argentina	NC
251.	Tolerancia cero para los patógenos en la carne y las aves de corral	China	Estados Unidos	NC
252.	Tolerancia cero para <i>Salmonella</i> en las aves de corral y los huevos	El Salvador	Estados Unidos	NC
253.	Prescripciones en materia de certificados de exportación para los productos lácteos	India	Estados Unidos	NC
254.	Prescripciones zoosanitarias para la carne de aves de corral	El Salvador	Estados Unidos	NC
255.	Regionalización y prohibición impuestas a la carne de animales de la especie bovina	China	Brasil	NC
256.	Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China	Unión Europea	China	P
257.	Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China	Estados Unidos	China	R
258.	Restricciones a la importación aplicadas a la carne y los productos cárnicos de bovino como consecuencia de la enfermedad de la lengua azul	Varios Miembros	Unión Europea	NC
259.	Restricciones relacionadas con la gripe aviar	China	Estados Unidos	NC
260.	Prescripciones en materia de tratamiento cuarentenario de las aeronaves	Chile	Argentina	R
261.	Restricciones respecto de ciertas variedades de manzanas estadounidenses	China	Estados Unidos	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
2008				
262.	Restricciones a la importación de productos sometidos a tratamiento térmico a causa de la influenza aviar	Egipto	Unión Europea	NC
263.	Restricciones a las importaciones de carne cocida y congelada	México	Brasil	NC
264.	Modificación de los límites máximos de residuos (LMR) de etefón en las piñas	Unión Europea	Ecuador	NC
265.	Requisito de análisis económico en el proceso de reglamentación	Estados Unidos	Brasil	NC
266.	Lista de precios para las inspecciones	Malasia	Brasil	NC
267.	Sistema de aplicación de los límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas	Japón	Estados Unidos	NC
268.	Restricciones a las importaciones de productos lácteos procedentes de las CE	Estados Unidos	Unión Europea	NC
269.	Restricciones a las manzanas	Estados Unidos	China	NC
270.	Restricciones a las importaciones de arroz	México	Pakistán	R
271.	Restricciones a las importaciones de carne de cerdo	México	Brasil	NC
272.	Sistema de alerta rápida para las importaciones de mangos	Unión Europea	Senegal	NC
273.	Ratificación del certificado sanitario por las embajadas nacionales	Omán; varios Miembros	Unión Europea	NC
274.	Ley coreana de prevención de epizootias	Corea	Canadá	NC
275.	Restricciones aplicables a la ractopamina en la carne de bovino y de porcino	Taipei Chino	Estados Unidos	NC
276.	Límites máximos para los residuos de plaguicidas en el cacao	Unión Europea	Ecuador	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
277.	Proyecto de norma de la NAPPO para los barcos y el cargamento provenientes de áreas infestadas por la lagarta peluda de los encinares	Canadá, Estados Unidos, México	China	NC
2009				
278.	Norma de higiene para los licores destilados y las bebidas alcohólicas derivadas (G/SPS/N/CHN/111)	China	México	NC
279.	Restricciones a la importación de productos de porcino debidas a la gripe por A/H1N1	Bahrein, China, Gabón, Indonesia, Jordania, Reino de Armenia, Suriname	México	NC
280.	Nuevas condiciones para la importación de carne	Indonesia	Unión Europea	NC
281.	Restricciones a la importación de gelatina extraída de cueros y pieles de bovino debido a las prescripciones relativas a la EEB	Colombia	Brasil	NC
282.	Medidas sobre los productos alimenticios que contienen carne, incluida la de aves de corral, o productos a base de huevo	Estados Unidos	China	NC
283.	Límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas	Japón	Brasil	NC
284.	Norma relativa a la importación de artículos de artesanía de madera procedentes de China	Estados Unidos	China	NC
285.	Restricciones a las importaciones de carne de cerdo y de vacuno fresca	Estados Unidos	Brasil	NC
286.	Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral	Indonesia	Brasil	NC
287.	Restricciones a las importaciones de carne de cerdo y de vacuno fresca	Sudáfrica	Brasil	NC
288.	Medidas relativas a la importación de animales y productos animales	Ucrania	Unión Europea	R
289.	Medidas sobre el pez gato	Estados Unidos	China	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
290.	Suspensión de la inspección y la emisión de certificados fito y zoonosanitarios para las importaciones	República Bolivariana de Venezuela	Colombia	NC
2010				
291.	Medidas relativas a la EEB	Taipei Chino	Canadá	NC
292.	Medida por la que se prohíben las plantas ornamentales de un tamaño superior a 45 cm	Estados Unidos	Costa Rica	NC
293.	Riesgos resultantes de la mosca de la carambola en la Guyana Francesa	Francia	Brasil	NC
294.	Restricciones a las importaciones de vegetales y productos vegetales	Malasia	Brasil	NC
295.	Etiquetas de advertencia de colorantes artificiales	Unión Europea	Estados Unidos	NC
296.	Prácticas de notificación de MSF	China	Unión Europea	NC
297.	Prescripción relativa al registro de las empresas de China dedicadas a la exportación de alimentos para mascotas	Canadá	China	NC
298.	Restricciones a las importaciones de carne de vacuno proveniente del Brasil	Colombia	Brasil	NC
299.	Ley de los Estados Unidos de mejora de la inocuidad de los alimentos de 2009	Estados Unidos	China, India	NC
300.	Reglamento 1099/2009 de la UE	Unión Europea	India	NC
301.	Análisis de riesgos de la entrada de abejas reina realizado por los Estados Unidos	Estados Unidos	Argentina	NC
302.	Restricciones a la importación de productos obtenidos mediante biotecnología	Turquía	Estados Unidos	NC
303.	Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral	Senegal	Brasil	NC
304.	LMR propuestos para el 1-metilciclopropeno en el plátano (banano)	Canadá	Ecuador	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
305.	Restricciones a las importaciones de carne de bovino y reconocimiento del principio de regionalización	Indonesia	Brasil	NC
306.	Límites máximos de residuos de plaguicidas	Unión Europea	India	NC
307.	Prohibición de determinados aditivos alimentarios	Japón	India	NC
308.	Restricciones a los animales de las especies bovina y bubalina para reproducción	Brasil	Colombia	NC
309.	Prescripciones de etiquetado para los productos de origen animal (G/SPS/N/BRA/654)	Brasil	Unión Europea	NC
310.	Medidas relativas a las sardinas en conserva (G/SPS/N/BRA/666)	Brasil	Marruecos	NC
311.	Restricciones sobre las aves de corral o sus productos	Albania, Croacia	Chile	NC
312.	Restricciones sobre las exportaciones de carne de bovino debido a preocupaciones relacionadas con la EEB	México	Nicaragua	NC
2011				
313.	Restricciones a la importación debido a la contaminación por dioxinas en Alemania	Varios Miembros	Unión Europea	NC
314.	Prohibición del comercio de despojos en Viet Nam	Viet Nam	Estados Unidos	NC
315.	Restricciones a la importación de aves de corral y sus productos impuestas por Ucrania	Ucrania	México	NC
316.	Restricciones impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de crisantemos	Estados Unidos	Costa Rica	NC
317.	Medidas de México relativas a la EEB	México	Canadá	NC
318.	Negativa de los Estados Unidos a considerar que el sur de la Patagonia está libre de fiebre aftosa y a importar carne de bovino procedente de la zona situada al norte del paralelo 42	Estados Unidos	Argentina	NC

Preocupación comercial específica N°	Descripción de la medida	Miembro(s) que mantiene(n) la medida	Miembro(s) que plantea(n) la cuestión	Situación⁴
319.	Procedimientos de cuarentena y prueba de China para el salmón	China	Noruega	NC
320.	Restricciones a la importación de carne fresca	Filipinas	Estados Unidos	NC
321.	LMR del Japón aplicados al sésamo	Japón	Paraguay	NC
322.	Reglamento de la UE relativo a los utensilios de cocina de poliamida y melamina	Unión Europea	China; Hong Kong, China	NC
323.	Restricciones de Malasia a la importación de cerdo y sus productos	Malasia	Unión Europea	NC
324.	Exigencias de China relativas al registro y la supervisión de empresas extranjeras	China	India	NC
325.	Reglamentos de la UE relativos al contenido de cadmio de los granos de cacao	Unión Europea	Ecuador	NC
326.	Restricciones impuestas por Tailandia al comercio de uvas de mesa, manzanas y peras	Tailandia	Sudáfrica	NC
327.	Decisión del Tribunal de Justicia de la UE relativa al polen de OMG	Unión Europea	Argentina	NC
328.	LMR establecidos por defecto por los Estados Unidos, límites de determinación o límites de cuantificación para el arroz basmati	Estados Unidos	India	NC

B. PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS EXAMINADAS EN 2011

5. Se señalaron a la atención del Comité en 2011 un total de 31 preocupaciones comerciales específicas, 16 de las cuales eran cuestiones nuevas. El gráfico 5 muestra todas las preocupaciones comerciales planteadas o en relación con las cuales se informó de una resolución u otra acción durante 2011, agrupadas por tema. Quince cuestiones (el 48 por ciento) se refieren a la inocuidad de los alimentos; otras 3 (el 10 por ciento), a la sanidad vegetal, y 4 (el 13 por ciento) se refieren a otras preocupaciones. Las 9 cuestiones restantes (el 29 por ciento) tienen relación con la sanidad animal y las zoonosis; esta categoría incluye cuestiones como las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), que también conciernen a la inocuidad de los alimentos. Las EET representan el 34 por ciento de las preocupaciones planteadas en 2011 en relación con la sanidad animal, en tanto que las cuestiones relacionadas con la fiebre aftosa, así como las relacionadas con la influenza aviar, representan el 33 y el 11 por ciento respectivamente. El 22 por ciento restante se refiere a otras cuestiones relativas a la sanidad animal.

GRÁFICO 5 - PREOCUPACIONES COMERCIALES AGRUPADAS POR ASUNTO - 2011

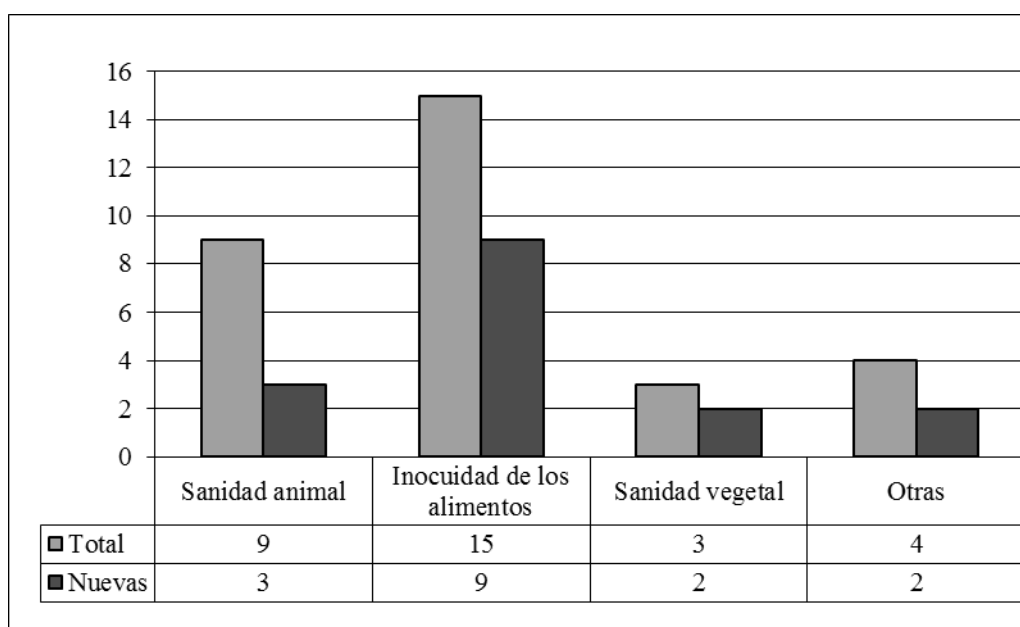


GRÁFICO 6 - PREOCUPACIONES COMERCIALES RELATIVAS A LA SANIDAD ANIMAL Y LAS ZONOSIS - 2011

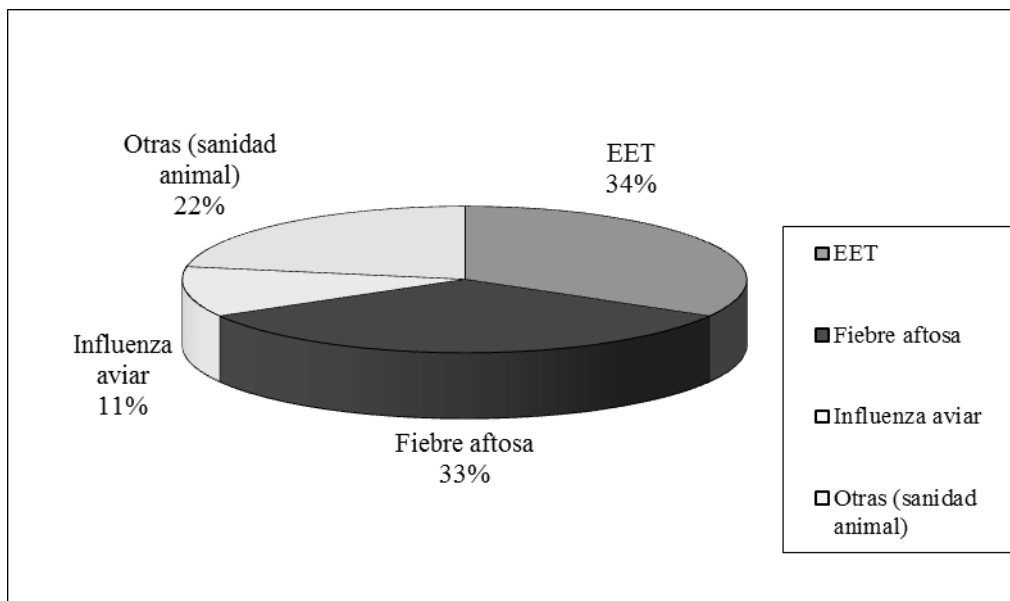
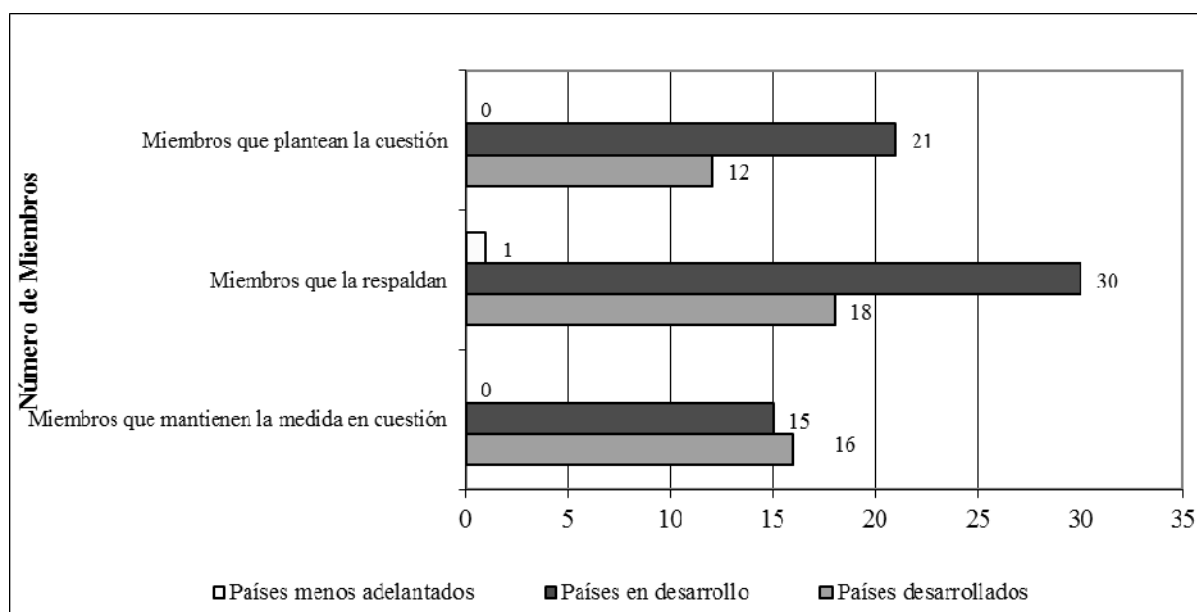


GRÁFICO 7 - PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS - 2011



6. De las 31 preocupaciones comerciales examinadas en 2011, 12 han sido planteadas por un país desarrollado Miembro, mientras que 21 han sido planteadas por países en desarrollo Miembros. En algunos casos, los países en desarrollo Miembros y los países desarrollados Miembros plantearon o respaldaron la misma cuestión. En 2011, los países menos adelantados Miembros no plantearon ninguna cuestión. En 2011, las cuestiones planteadas por los Miembros fueron respaldadas por un país desarrollado Miembro en 18 casos; en 3, por un país en desarrollo Miembro, y en un caso por un país menos adelantado Miembro.

7. En 15 casos la medida en cuestión la mantuvo un país en desarrollo Miembro, y en 16 casos, un país desarrollado Miembro. Algunas preocupaciones comerciales específicas se refieren a medidas mantenidas por más de un Miembro, en algunos casos tanto países desarrollados como países en desarrollo. No se plantearon preocupaciones comerciales relativas al mantenimiento de medidas por un país menos adelantado Miembro.

CHINA – PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA

Inocuidad de los alimentos

319. Procedimientos de cuarentena y prueba de China para el salmón

Planteadas por:	Noruega
Respalda por:	Estados Unidos, Unión Europea
Presentada en:	Junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafo 19)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente. G/SPS/GEN/1090
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

8. En junio de 2011 Noruega señaló que, después de años de aumento constante de sus exportaciones de salmón fresco a China, éstas habían disminuido considerablemente debido a los procedimientos de prueba y cuarentena establecidos por China el 13 de diciembre de 2010, seguidos del fortalecimiento de los procedimientos de inspección y cuarentena, como se indicaba en el Aviso N° 9 de 2011, que no se había notificado a la OMC. Los programas noruegos de vigilancia, en vigencia desde 1998, demostraban que los productos pesqueros no contenían sustancias ilegales y habían documentado de forma sistemática concentraciones bajas de contaminantes. Dado que al parecer las medidas de China no se fundamentaban en principios científicos o en una evaluación del riesgo, Noruega pidió una explicación de estas medidas y de cómo se ajustaban al Acuerdo MSF.

9. Los Estados Unidos apoyaron a Noruega y expresaron su preocupación por el hecho de que China hubiese aplicado la Orden N° 9 de la AQSIQ, aviso sobre el reforzamiento de la inspección y la cuarentena del salmón importado en febrero de 2011 sin notificar la medida. El objetivo señalado en este aviso era salvaguardar la salud del consumidor, pero no se había proporcionado ninguna evaluación del riesgo. Los Estados Unidos pidieron una copia de la evaluación del riesgo de China y que el país anulara los requisitos de documentación establecidos en la orden hasta que la medida se notificara. También se pidió a China que explicara la relación entre el requisito de proporcionar el nombre y el número del buque del exportador y la garantía de que el salmón capturado en el mar era inocuo para el consumo humano.

10. La Unión Europea también pidió transparencia en todos los asuntos relacionados con las MSF.

11. China aclaró que desde 2010 sus oficinas de inspección de entrada y salida y de cuarentena habían detectado piojos de peces, microorganismos patógenos y exceso de residuos de medicamentos veterinarios en el salmón refrigerado importado. Con el fin de proteger a sus consumidores, China había publicado un aviso para fortalecer la inspección y cuarentena del salmón importado, basándose en las medidas administrativas para la inspección, cuarentena y supervisión de las importaciones y exportaciones de piensos y aditivos para piensos y sus medidas de revisión y modificación de las

importaciones y exportaciones de productos acuáticos, que se habían notificado a la OMC. Estas leyes y reglamentos abarcaban las medidas adoptadas sin ningún elemento nuevo, por lo que no era necesaria otra notificación. China señaló que ya había respondido a las preocupaciones de Noruega en marzo de 2011, durante la visita de ese país a la AQSIQ de China, y esperaba que sus respuestas las hubieran resuelto. China afirmó que estaba dispuesta a celebrar nuevas conversaciones bilaterales con la Unión Europea y los Estados Unidos sobre este tema.

12. Noruega recalcó que la garantía de la inocuidad del pescado y el marisco era uno de los principales objetivos de las autoridades noruegas, que vigilaban la presencia de sustancias indeseables, microorganismos y parásitos en los productos de la pesca capturados en el mar y en los producidos en piscifactorías, así como en los piensos para peces. Noruega había estado realizando una evaluación del riesgo en el pescado y el marisco, basándose en los estudios realizados con las especies de mayor importancia comercial en el país. Los colectivos interesados solían tener opiniones contradictorias sobre la inocuidad de los alimentos y los beneficios de los productos de la pesca, por lo que era importante distinguir entre la realidad y la ficción. Noruega afirmó su interés en colaborar con China en esta esfera.

13. China observó que las preocupaciones de Noruega se concentraban en los métodos de prueba detallados, pero que esas cuestiones de carácter meramente técnico se tenían que debatir entre científicos. En marzo se habían mantenido conversaciones entre científicos de ambos países sobre esta cuestión y se habían aclarado casi todas las preocupaciones de Noruega. China estaba decepcionada por la falta de esfuerzos de Noruega para resolver esta cuestión, ya que cuando se determinaba que un cargamento era portador de alguna enfermedad se suponía que correspondía al exportador corregir el problema. China agradeció la participación de Noruega y de otras partes interesadas en las conversaciones bilaterales, ya que la cuestión se había prolongado por dos años.

324. Exigencias de China relativas al registro y la supervisión de empresas extranjeras

Planteada por:	India
Respaldada por:	Unión Europea
Presentada en:	Octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 36-38)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente. G/SPS/N/CHN/472
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

14. En octubre de 2011 la India expresó su preocupación acerca de la notificación de disposiciones para el registro de empresas extranjeras que elaboran productos alimenticios importados, presentada por China el 19 de agosto de 2011 (G/SPS/N/CHN/472). De acuerdo con esas disposiciones, los fabricantes extranjeros deberán registrarse para exportar a China los productos alimenticios que figuran en un catálogo específico. La India preguntó cuándo se publicaría el catálogo y solicitó más información sobre las tasas y el tiempo previstos para la tramitación de la inscripción en el registro.

15. La Unión Europea se hizo eco de esas preocupaciones e indicó que había presentado observaciones por escrito a la medida notificada, y que esperaba que China las tuviese en cuenta. Se observó que los requisitos parecían costosos y onerosos y que tal vez no fueran conformes a las prescripciones del Acuerdo MSF.

16. China explicó que no era una medida nueva sino una actualización de la prescripción original de registro establecida en marzo de 2002. Los procedimientos de registro no incluirían las tasas, sino solamente directrices para el registro. Todavía no se había decidido si se aplicarían otras tasas y las medidas aprobadas se anunciarían separadamente. En cuanto a las solicitudes de renovación de la inscripción en el registro, debían enviarse antes de la expiración y tanto el proceso de solicitud como las condiciones de control serían diferentes, según el nivel de riesgo de las empresas alimentarias.

UNIÓN EUROPEA - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA UNIÓN EUROPEA

Inocuidad de los alimentos

238. Aplicación y modificación del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos

Planteada por:	Colombia, Ecuador, Perú
Respaldada por:	Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Benin, El Salvador, Honduras, India, Indonesia, México, Paraguay, Filipinas, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela
Presentada en:	Marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 21-29), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 35-37), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 140-143), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 64), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 48-52), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 19-23), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 53-55), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafo 32), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 72 y 73) y
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/681, G/SPS/GEN/699, G/SPS/GEN/700, G/SPS/GEN/713, G/SPS/GEN/714, G/SPS/GEN/733, G/SPS/GEN/735, G/SPS/GEN/1087, G/SPS/GEN/1117
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

17. En marzo de 2006, Colombia expresó su preocupación acerca de la aplicación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos (Reglamento N° 258/97) y del anteproyecto de modificación del Reglamento de la Comisión Europea, cuya entrada en vigor estaba prevista para 2007. La modificación podría afectar directamente al potencial comercial de alimentos tradicionales y exóticos.

18. Algunos productos tradicionales y exóticos ya tenían una presencia sustancial en los mercados de alimentos de los Estados Unidos y el Japón y los consumidores europeos comenzaban ahora a interesarse por esos productos alimenticios. Sin embargo, era importante recordar que esos alimentos tradicionales se consumían en América del Sur desde hacía miles de años. Esto contrastaba con los productos modificados genéticamente, que podían considerarse como verdaderos alimentos nuevos.

19. El aumento del comercio de productos tradicionales y exóticos también tenía repercusiones socioeconómicas, ya que la exportación de esos productos representaba una medida para reducir la pobreza rural extrema en América del Sur y ofrecía la posibilidad de abordar cuestiones sociales y ambientales específicas, como la disponibilidad de alternativas tanto al cultivo de plantas para la obtención de estupefacientes como a la tala ilegal de bosques protegidos.

20. Colombia añadió que era consciente de la importancia de la protección de la salud del consumidor. Sin embargo, el volumen de información sobre la inocuidad de estos productos alimenticios tradicionales que se exigía en el Reglamento de las CE y los costos de la realización de estudios científicos no eran proporcionales a los riesgos para la salud y resultaban excesivos, especialmente para los pequeños agricultores y exportadores. La modificación propuesta del Reglamento N° 258 crearía un obstáculo no arancelario al comercio con efectos negativos en la introducción de alimentos tradicionales en los mercados europeos, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

21. Colombia pidió que las Comunidades Europeas consideraran lo siguiente en relación con la modificación del Reglamento N° 258/97:

- a) que no se aplicara el Reglamento N° 258 a los productos exóticos tradicionales con un historial de consumo inocuo en su región de origen;
- b) que hubiera más transparencia y claridad en los procedimientos y definiciones, dando crédito a un historial de consumo inocuo de los alimentos en el país de origen; que los requisitos, pruebas y procedimientos fueran proporcionales a la naturaleza de los alimentos pertinentes y a los riesgos que pudieran suponer para el consumidor; que todos los productos exóticos tradicionales se mantuvieran en el dominio público, sin conceder un acceso privilegiado al mercado europeo a ninguna entidad privada.

22. El Ecuador informó de que la modificación también afectaría al potencial comercial de sus alimentos tradicionales y exóticos. Teniendo en cuenta la gran biodiversidad del Ecuador, varias organizaciones internacionales, como la UNCTAD, habían promovido durante el último decenio la obtención de nuevos productos de exportación ("Biocomercio"). La exportación de alimentos tradicionales y exóticos también tenía en el Ecuador repercusiones socioeconómicas importantes y guardaba una relación estrecha con los esfuerzos por superar la pobreza rural. El Ecuador invitó a las Comunidades Europeas a examinar cuidadosamente las recomendaciones de Colombia en relación con la modificación del Reglamento. Las disposiciones modificadas y sus repercusiones tenían importancia para muchos países en desarrollo.

23. El Perú añadió que varios países estaban examinando, en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, medidas y mecanismos para la conservación y la utilización sostenible de la biodiversidad. En contra de ese enfoque, la aplicación del Reglamento N° 258 restringiría una mayor utilización sostenible de productos tradicionales y exóticos, al reducir su potencial de exportación. El Perú puso de relieve los elevados costos y el prolongado período de tiempo necesario para el registro de los productos en virtud del Reglamento N° 258 para permitir su entrada en el mercado europeo. El Perú también respaldó las recomendaciones de Colombia en relación con la modificación (G/SPS/GEN/681).

24. El Brasil, Chile, Costa Rica y el Paraguay señalaron que sus exportaciones también se habían visto afectadas por el Reglamento N° 258/97. Benin pidió más información sobre la manera de clasificar un producto como "nuevo". La Argentina y México indicaron que todavía estaban analizando las repercusiones del Reglamento. El Salvador, Honduras, la India, el Uruguay y Venezuela expresaron su interés por el tema, compartiendo su preocupación con Colombia, el Ecuador y el Perú.

25. Las Comunidades Europeas confirmaron que se estaba examinando el Reglamento N° 258/97 y reconocieron que eran necesarias algunas modificaciones. Se refirieron a un documento de 40 páginas que podría dar respuesta a muchas de las preguntas y que se distribuiría en breve como documento MSF. En él se definían con claridad la finalidad y el alcance del Reglamento, que estaba orientado hacia las nuevas tecnologías alimentarias, incluidos los productos modificados

genéticamente. La industria alimentaria estaba invirtiendo en tecnologías nuevas y el Reglamento N° 258 tenía por objeto tranquilizar a los consumidores europeos en relación con la inocuidad de esas tecnologías. La gran mayoría de las solicitudes de autorización de alimentos nuevos se presentaban en países de las Comunidades Europeas. La política europea tenía por objeto alcanzar el justo equilibrio entre el fomento de la innovación técnica y la garantía de la protección de los consumidores. En el pasado se había descubierto que algunos productos comercializados como "productos de la biodiversidad" no eran aptos para el consumo y eran perjudiciales para los usuarios. Así pues, el examen de tales productos interesaba a todos los que se ocupaban de ellos, teniendo en cuenta el daño que sufriría su imagen si se comercializaban de forma no inocua. Las Comunidades Europeas invitaron a todos los interesados a formular observaciones y dar a conocer sus opiniones.

26. En junio de 2006 el Perú planteó nuevas preocupaciones relativas al Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos. En opinión del Perú, uno de los principales problemas del Reglamento de las CE era que no distinguía entre los alimentos nuevos que no se habían consumido antes en ningún lugar, y los que sólo eran nuevos en las Comunidades Europeas, como era el caso de la mayoría de productos exóticos tradicionales originarios de países en desarrollo. El Perú pidió que las Comunidades Europeas ofrecieran información que demostrara la necesidad de aplicar esa medida a los productos exóticos tradicionales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF. El Perú consideraba que el Reglamento constituía un obstáculo innecesario e injustificado al comercio debido al costo y el tiempo necesarios a fin de obtener la aprobación para los nuevos alimentos, aun en caso de que tuvieran un historial de consumo inocuo en sus países de origen, y pidió que los productos exóticos tradicionales se excluyeran de la categoría de alimentos nuevos. Pidió asimismo que las Comunidades Europeas explicaran de qué manera se habían tenido en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo conforme a lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo MSF (documento G/SPS/GEN/713).

27. Bolivia, el Brasil, Colombia, el Ecuador, Filipinas, la India y el Paraguay expresaron su acuerdo con las preocupaciones planteadas por el Perú. El Ecuador indicó que estaba a punto de concluirse un estudio relativo al impacto del Reglamento sobre nuevos alimentos. Los resultados preliminares de ese estudio demostraban que el Reglamento podía tener consecuencias económicas y sociales negativas para el sistema de producción del Ecuador, al tener consecuencias tanto en las exportaciones actuales como en los productos que tenían potencial de exportación en las Comunidades Europeas y se comercializaban en otros países (documento G/SPS/GEN/714). Bolivia y Colombia pusieron de relieve que algunos de los productos se estaban promoviendo, entre otras cosas, mediante políticas de apoyo a productos alternativos a los cultivos de los que se obtienen estupefacientes, algunas de ellas financiadas por las Comunidades Europeas o sus Estados miembros. Filipinas indicó que aún se estaban evaluando los efectos del Reglamento sobre nuevos alimentos y de la reglamentación de las CE sobre los alimentos modificados genéticamente.

28. Las Comunidades Europeas hicieron hincapié en que las preocupaciones expresadas se estaban tomando debidamente en consideración, y el Reglamento sobre nuevos alimentos se estaba examinando (documentos G/SPS/GEN/699 y 700). Al elaborar dicho Reglamento, la intención original había sido fomentar el comercio; su finalidad era autorizar los intercambios comerciales de alimentos nuevos. Además, se excluyeron los productos que ya habían sido objeto de intercambios comerciales antes de 1997. El Reglamento se había destinado principalmente a las empresas de las CE. Había resultado satisfactorio en el sentido de que los nuevos alimentos se estaban aprobando sobre la base de evaluaciones de inocuidad. No bastaba con una declaración de que el producto se había consumido durante siglos. Las Comunidades Europeas señalaron que se habían recibido muy pocas solicitudes de aprobación de productos exóticos tradicionales, por lo que había muy pocos estudios de casos. Los productos exóticos tradicionales constituían una amplia categoría en la que se incluían algunos artículos respecto de los que se habían planteado preocupaciones de inocuidad. En el contexto del examen del Reglamento, las Comunidades Europeas indicaron que sería útil recibir más información sobre esos productos, incluida una definición clara de los productos en cuestión, la

indicación de si se habían aprobado en otros mercados de exportación, los datos disponibles en relación con su inocuidad, así como información sobre el impacto socioeconómico.

29. En febrero de 2007 el Perú señaló que, aunque no había pedido que esa cuestión figurara en el orden del día de la reunión, agradecería a las Comunidades Europeas que facilitaran información sobre las últimas novedades. Las Comunidades Europeas dijeron que el Reglamento sobre nuevos alimentos se estaba revisando. Inicialmente se había concebido para abarcar toda la gama de nuevos alimentos, desde los procedentes de organismos modificados genéticamente (OMG) hasta los productos de la diversidad biológica. Después de celebrar consultas públicas y examinar las opiniones y observaciones recibidas, se estaba preparando una legislación revisada. Las Comunidades Europeas preveían un proceso con dos categorías, en el que los productos que tenían un historial prolongado de utilización inocua se someterían a procedimientos menos rigurosos que otros alimentos nuevos. Las Comunidades Europeas estaban tratando de abordar las preocupaciones señaladas por los interlocutores comerciales, garantizando al mismo tiempo la ausencia de riesgos para los consumidores.

30. En octubre de 2007 Colombia, el Ecuador y el Perú reiteraron sus preocupaciones en relación con el Reglamento (CE) N° 258/97 sobre alimentos nuevos (G/SPS/GEN/733 y G/SPS/GEN/735). Consideraban que este Reglamento constituía un obstáculo no justificado al comercio de esos productos ya que no era flexible y no establecía distinción alguna entre los alimentos nuevos (OMG) y los alimentos tradicionales sin riesgos conocidos. Indicaron que los productos exóticos originarios de América Latina no eran el resultado de ningún tipo de modificación genética sino que formaban parte de la biodiversidad de la región y se consumían desde siempre. También había incoherencias en la manera en que se aplicaba ese Reglamento en las Comunidades Europeas. Las CE no habían tenido en cuenta el hecho de que muchos de los productos tradicionales se habían comercializado en varios países con normas sanitarias muy estrictas, ya que no planteaban ningún riesgo para la salud de los consumidores.

31. Se pidió a las Comunidades Europeas que revisaran con prontitud el Reglamento (CE) N° 258/97 y que excluyeran de su ámbito de aplicación los productos exóticos tradicionales resultantes de la biodiversidad. También se alentó a las Comunidades Europeas a que tuvieran en cuenta las evaluaciones científicas y las pruebas pertinentes de otros países y de las organizaciones internacionales competentes a la hora de realizar las evaluaciones del riesgo y a que establecieran procedimientos distintos para los alimentos con y sin riesgos conocidos en las Comunidades Europeas. También se pidió a las Comunidades Europeas que tuvieran en cuenta la historia de los productos, las pautas de consumo y los conocimientos tradicionales en relación con su uso y preparación, a fin de permitir una mayor flexibilidad en la aplicación del Reglamento y facilitar la entrada de los productos exóticos tradicionales en el mercado europeo.

32. Bolivia, el Brasil y Filipinas expresaron su apoyo a las preocupaciones del Perú, el Ecuador y Colombia. Filipinas hizo hincapié en el hecho de que el Reglamento podía llegar a ser un obstáculo no arancelario injustificado en el mercado de las CE en vista de la distinción técnica poco clara entre éstos y otros productos. Filipinas manifestó la esperanza de que se pudiera avanzar en esta cuestión y encontrar una solución mutuamente satisfactoria lo antes posible.

33. Las Comunidades Europeas recordaron al Comité que esa cuestión se había examinado anteriormente en el Comité MSF y que habían tenido lugar diversos intercambios de comunicaciones entre los Miembros interesados. Reconocieron el problema con respecto a los productos tradicionales que no se habían introducido en el mercado de las CE antes de 1997, e indicaron que el Reglamento no era discriminatorio ya que los productores de las CE tenían que llevar a cabo evaluaciones del riesgo similares. Ello no obstante, las Comunidades Europeas importaban un enorme volumen de alimentos y hortalizas y legumbres. Reiteraron la petición de que los Miembros interesados presentaran datos sobre el volumen del comercio y las evaluaciones del riesgo llevadas a cabo en

otros países desarrollados. Las Comunidades Europeas indicaron que la Comisión de las CE iba a presentar una nueva propuesta en la que se abordaban las preocupaciones genuinas de los Miembros. Se había entablado una consulta pública sobre el tema, y las Comunidades Europeas agradecían las contribuciones de los Miembros interesados.

34. En abril de 2008 Colombia, hablando en nombre de Bolivia, Chile, Costa Rica, el Ecuador, México, el Paraguay y el Perú, recordó las preocupaciones expresadas anteriormente con respecto a la propuesta de revisión del Reglamento (CE) N° 258/97, que figura en el documento COM(2007)872. La propuesta de reglamento se había notificado al Comité OTC, pero esos Miembros consideraban que era adecuado seguir examinando la cuestión en el Comité MSF. Los Miembros en cuestión acogían complacidos la propuesta de reconocimiento de los alimentos tradicionales de terceros países, que eran producto de la diversidad biológica y tenían un historial alimentario de uso seguro en gran parte de la población de esos países. Dicho reconocimiento podía facilitar el comercio, que era especialmente importante ya que la producción de esos productos tradicionales a menudo formaba parte de programas de diversificación de la producción y las exportaciones agropecuarias.

35. Colombia indicó que persistían varias preocupaciones. Según la definición propuesta de un alimento tradicional, éste tenía que haber formado parte de la dieta normal durante al menos una generación en gran parte de la población del país. Esa definición podía excluir productos que formaban parte de las dietas tradicionales de determinadas subpoblaciones o regiones del país. Añadió que habría que aclarar el significado de "generación". Otra preocupación era que las solicitudes de autorización tuvieran que provenir de operadores comerciales, lo que excluiría las formuladas por autoridades gubernamentales competentes o asociaciones de productores. Dichos Miembros también propusieron que se tuviera en cuenta la información relativa al uso seguro de los alimentos tradicionales en otros países.

36. Los Miembros interesados reconocieron que, si bien el proceso propuesto se había simplificado considerablemente, aún se preveía un plazo de cinco meses para el examen de una petición, y estimaban que tres meses eran suficientes. Les seguía preocupando que la definición de alimento nuevo se refiriera a un producto que no se había consumido en el mercado de las CE antes de 1997, lo que parecía no guardar relación con las pruebas científicas relativas a la inocuidad de los productos.

37. El Brasil indicó que hacía suyas las preocupaciones planteadas por Colombia en nombre de ocho países. El Brasil seguía analizando los documentos pertinentes, si bien consideraba que las cuestiones planteadas por Colombia eran muy importantes.

38. Las Comunidades Europeas señalaron que estaban revisando la legislación, en particular las disposiciones relativas a los productos tradicionales y los productos de la diversidad biológica, en respuesta a preocupaciones expresadas por diversos países en desarrollo. Se estaba elaborando un procedimiento muy simplificado. Se habían expresado varias preocupaciones legítimas y razonables, que debían comunicarse directamente a los servicios competentes de las CE, ya que la legislación era objeto de examen en ese momento. Si bien la preocupación era que la legislación de las CE pudiera constituir un obstáculo al comercio de productos tradicionales, esa cuestión debía contemplarse en un contexto más amplio: las Comunidades Europeas eran, con mucha diferencia, el mayor importador mundial de frutas y legumbres y hortalizas, procedentes en particular de países en desarrollo, lo que demostraba que el régimen de importación era, en general, extremadamente favorable.

39. En octubre de 2008, el Perú solicitó que se notificara al Comité MSF la modificación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos. Muchos Miembros exportadores no comprendían el contenido del Reglamento: por qué algunos productos se prohibían y otros no. Además, el Reglamento obligaba a los países exportadores, muchos de los cuales eran países en desarrollo, a demostrar que sus productos eran inocuos y cumplían el Reglamento de las CE.

40. El Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, el Ecuador, Filipinas, México y el Paraguay se sumaron a las preocupaciones del Perú en relación con el Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos.

41. La UNCTAD informó de que estaba contribuyendo al examen del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos en tres ámbitos específicos: 1) revisando el procedimiento, que precisaba más aclaraciones científicas; 2) facilitando el diálogo entre las Comunidades Europeas y los países en desarrollo; y 3) analizando aspectos jurídicos de la reglamentación actual en el contexto de los acuerdos multilaterales.

42. Las Comunidades Europeas afirmaron que la normativa existente abarcaba una serie demasiado amplia de alimentos nuevos. Por este motivo, las Comunidades Europeas tenían previsto revisar el Reglamento, lo que se había notificado al Comité OTC. Esta propuesta se había debatido en el Parlamento y en el Consejo de las CE. No obstante, se habían expresado preocupaciones con respecto a la aprobación de algunos productos. Por ejemplo, la negociación se complicó cuando los exportadores solicitaron la clasificación de complementos alimenticios como alimentos nuevos, no simplemente como frutas y verduras. No obstante, se esperaba que el procedimiento revisado fuera más flexible, y ya se había aprobado la entrada a los mercados de las CE de algunos nuevos alimentos.

43. Las Comunidades Europeas señalaron que, en este caso específico, los juristas habían recomendado que sólo se notificara la propuesta al Comité OTC, ya que se refería a procedimientos para la aprobación de nuevos alimentos en general. Esto no impedía que la cuestión pudiera debatirse en el Comité MSF. En respuesta a una pregunta, la Secretaría aclaró que recomendaba generalmente que todo proyecto de reglamento que tuviera algún contenido sanitario o fitosanitario fuera notificado también al Comité MSF, incluso si estos reglamentos se notificaban también al Comité OTC.

44. En octubre de 2009 el Perú recordó que la entrada de productos exóticos tradicionales al mercado europeo se había visto gravemente afectada por el Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos. La medida era contraria a las actividades que las propias Comunidades Europeas habían emprendido para apoyar a los pequeños productores y abrir el mercado europeo a productos nuevos y exóticos. La Autoridad Ambiental y Sanitaria del Perú, encargada de certificar la inocuidad y el cumplimiento con el Sistema de Análisis de Riesgos y Puntos de Control Críticos (APPCC), había certificado varios productos exóticos y concluido que eran aptos para el consumo humano y podían comercializarse a nivel internacional. El Perú manifestó su preocupación acerca de la pérdida continua de oportunidades comerciales debido a esa medida y pidió una actualización sobre los progresos realizados para modificarla.

45. El Brasil, Colombia, el Ecuador y México apoyaron las preocupaciones del Perú relativas al Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos.

46. Las Comunidades Europeas dijeron que el 15 de enero de 2008 la Comisión de las CE había presentado al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta de revisión del Reglamento sobre nuevos alimentos, que se notificó a los Miembros de la OMC en marzo de 2008 de conformidad con el Acuerdo OTC. El período de referencia para establecer antecedentes de alimentos inocuos sería de 25 años, y los datos relativos al consumo podrían ser de cualquier país tercero y no necesariamente del país que presentara la solicitud. Cualquier parte interesada podría presentar una solicitud de autorización de un alimento nuevo. La propuesta mantenía las principales normas aplicadas actualmente a los alimentos nuevos, pero simplificaba el acceso al mercado europeo para los alimentos tradicionales provenientes de países terceros que tuvieran antecedentes de uso seguro y pusieran en práctica medidas reglamentarias proporcionadas. La propuesta aún estaba en negociación y su adopción estaba prevista para julio de 2010.

47. En junio de 2011 el Perú manifestó nuevamente su preocupación acerca del Reglamento N° 258/97 que restringía los alimentos catalogados como alimentos nuevos. Esto afectaba en particular al comercio peruano de alimentos tradicionales que se vendían de forma segura en los Estados Unidos y el Japón (G/SPS/GEN/1087).

48. Colombia hizo suya la preocupación del Perú, dado que el reglamento en cuestión constituía un obstáculo injustificado al comercio de alimentos tradicionales y en consecuencia dificultaba las actividades económicas. En 2009, la Unión Europea había convenido en cambiar el reglamento de manera que se tuvieran en cuenta los alimentos tradicionales. Esta modificación no se había aplicado debido a los desacuerdos entre el Consejo Europeo y el Parlamento Europeo sobre los productos de animales clonados, pese a que había un acuerdo general sobre los alimentos tradicionales. Colombia alentó a la Unión Europea a separar estas cuestiones y resolver el asunto de los alimentos tradicionales antes del final de 2011.

49. El Brasil, Chile, China, Costa Rica, Indonesia, México y el Paraguay apoyaron las preocupaciones manifestadas por el Perú y Colombia.

50. La Unión Europea señaló que el 15 de enero de 2008 se habían adoptado medidas para actualizar las normas vigentes sobre los alimentos nuevos, en un esfuerzo por facilitar las solicitudes para su autorización y simplificar el acceso al mercado europeo para los alimentos tradicionales provenientes de países terceros que tuvieran antecedentes de uso inocuo. Sin embargo, no se había aprobado la propuesta inicial presentada a los colegisladores. Los principales obstáculos se referían a las disposiciones sobre los alimentos procedentes de animales clonados y de la nanotecnología. Todo nuevo reglamento contendría un procedimiento centralizado y más rápido de autorización para los alimentos nuevos y medidas específicas para los alimentos tradicionales, puesto que, en efecto, se había llegado ya a un acuerdo sobre esta cuestión entre los colegisladores europeos.

51. En octubre de 2011 el Perú manifestó su preocupación acerca del Reglamento N° 258/97, que restringe el comercio de alimentos no comercializados en la Unión Europea antes de mayo de 1997 y los clasifica como "nuevos alimentos" (G/SPS/GEN/1117). Señaló que esa restricción afectaba especialmente al comercio peruano de alimentos tradicionales que se vendían de forma segura en los Estados Unidos y el Japón. El Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, el Ecuador, México y el Paraguay hicieron suyas las preocupaciones manifestadas por el Perú.

52. La Unión Europea señaló que por el momento, no se había promulgado ningún otro reglamento sobre alimentos nuevos. En cualquier caso, los colegisladores europeos ya habían decidido de común acuerdo que en todo nuevo reglamento se incluirían un procedimiento centralizado y más rápido de autorización para los alimentos nuevos y medidas específicas para los alimentos tradicionales.

306. Niveles máximos de residuos de plaguicidas

Planteada por:	India
Respaldata por:	Brasil, Pakistán, Tailandia
Presentada en:	Octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 17-19), marzo de 2011 (G/SPS/R/62, párrafos 56-58), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 67-68)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente. G/SPS/N/EEC/196/Add.2, G/SPS/N/EEC/196/Add.10, G/SPS/N/EEC/382, Reglamento (CE) N° 1107/2009 relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, Reglamento (CE) N° 396/2005
Solución:	
Situación:	No se ha notificado

Fecha en que se notificó su resolución:	
---	--

53. En octubre de 2010 la India se refirió a tres notificaciones de la UE relativas a la adopción de LMR de determinados plaguicidas (G/SPS/N/EEC/196/Add.2, G/SPS/N/EEC/196/Add.10 y G/SPS/N/EEC/382) en el marco del Reglamento (CE) N° 1107/2009 relativo a la comercialización de productos fitosanitarios. El Reglamento (CE) N° 396/2005 estableció el marco legislativo para lo referente a LMR de plaguicidas en el interior o en la superficie de los productos alimenticios y de los piensos de origen animal o vegetal; la Comisión Europea notificó ese Reglamento en abril de 2005. La India expresó su preocupación ante el hecho de que los LMR de varios agroquímicos se habían establecido en su límite de determinación (LD), es decir, la cantidad más baja de residuos de la sustancia que puede detectarse mediante los métodos analíticos/procedimientos de ensayo disponibles en Europa. Dijo que las condiciones climáticas de la India obligaban a emplear de un modo distinto los plaguicidas en la producción agrícola. No se habían presentado pruebas científicas que justificasen el establecimiento de los LMR en los LD, en especial para los productos importados. Para algunas sustancias, los LMR en los cereales de la UE eran mucho más elevados que los niveles autorizados de la misma sustancia en el arroz. El establecimiento de los LMR en los LD había afectado a las exportaciones de productos agropecuarios indios a la Unión Europea, y la India había solicitado a la Unión Europea que especificara los métodos de ensayo validados que utilizaba para establecer los LD, así como la base científica y la evaluación del riesgo que justificaban esos LMR. La India consideraba que los LMR de la UE incumplían los artículos 2.2, 2.3, 3.1, 5.1 y 5.4 del Acuerdo MSF.

54. Tailandia dijo que compartía las preocupaciones de la India y observó que, en las notificaciones más recientes de la UE, los LMR propuestos para algunos agroquímicos eran muy inferiores a los establecidos por el Codex. El Brasil y el Pakistán se sumaron a las preocupaciones de la India sobre el procedimiento de la UE para establecer LMR.

55. La Unión Europea explicó que la nueva legislación sobre residuos de plaguicidas estaba en vigor desde el 1° de septiembre de 2008. Al respecto de los LMR, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) había realizado una evaluación común de la ingesta de residuos por los consumidores a escala de la UE para garantizar que todos los grupos, incluidos los más vulnerables como los lactantes y los niños, estaban suficientemente protegidos. Los métodos analíticos validados utilizados por la Unión Europea estaban disponibles en un sitio Web específico sobre los laboratorios de referencia de la UE para el control de los residuos de plaguicidas. El modelo utilizado para calcular la ingestión diaria de 27 grupos de consumidores de la UE estaba disponible en el sitio Web de la EFSA. La metodología para la evaluación del riesgo empleada para establecer los LMR se había tomado del marco establecido por el Codex Alimentarius, tal y como se describía en un informe de la Reunión conjunta FAO/OMS sobre residuos de plaguicidas (JMPR) de 2002. La decisión de adoptar el LD de un plaguicida se tomaba cuando la utilización de niveles elevados podía suponer un motivo de preocupación por razones de toxicidad para los consumidores, o cuando no se había autorizado su empleo en un determinado cultivo en la Unión Europea o en terceros países. La propuesta de revisión de los LMR de la UE se había notificado a la OMC en 2003, 2005 y 2007, y también se había informado a las partes interesadas y a los Miembros de la OMC de los valores específicos propuestos. Se indicó que los LMR se fijaban y se publicaban en el Diario Oficial si no se recibían respuestas a las notificaciones. No obstante, los solicitantes de la Unión Europea o de terceros países podían pedir que se estableciesen LMR más elevados para los productos importados en determinados casos. Aunque la Unión Europea era consciente de la diferencia de las condiciones geoclimáticas de la India, continuaba siendo necesario disponer de datos sobre la inocuidad de los productos importados.

56. En marzo de 2011 la India dijo que la Unión Europea había armonizado sus niveles de residuos de plaguicidas mediante el Reglamento N° 396/2005 relativo a los LMR de plaguicidas en

los alimentos y piensos de origen animal o vegetal. Dijo que se había establecido un valor por defecto de 0,01mg/kg para muchos productos químicos, y la Unión Europea había afirmado que los LMR se habían establecido en su límite de determinación (LD). No obstante, sin una prueba validada, no quedaba claro cómo se había establecido el LD y, por consiguiente, el LMR, ya que no se habían proporcionado fundamentos científicos, a pesar de que otros países admitían concentraciones considerablemente mayores de las mismas sustancias. La India reformuló sus preocupaciones con respecto a: i) la falta de armonización con las normas internacionales; ii) la falta de una evaluación de riesgos; iii) el uso incorrecto del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF; iv) el hecho de que no se tratara de minimizar los efectos comerciales desfavorables; y v) las leyes y los reglamentos europeos.

57. La Unión Europea señaló que los interlocutores comerciales podían solicitar LMR más altos si presentaban pruebas científicas. Con respecto a los productos básicos de interés para la India, la Unión Europea había indicado que, en vista de su importancia económica, estaba dispuesta a modificar los LMR pertinentes. La India ya había presentado una solicitud para que se admitiera un LMR más alto; se estaba estudiando su solicitud y, mientras se esperaba el resultado de esa evaluación, se establecería una tolerancia a la importación.

58. En junio de 2011 la India recordó que la Unión Europea había indicado anteriormente que sus interlocutores comerciales podían solicitar LMR más altos si presentaban pruebas científicas. Sin embargo, la aplicación del principio de precaución en el caso de sustancias químicas utilizadas durante decenios sin efectos negativos constituía un obstáculo injustificado al comercio. Los LMR se habían establecido en el nivel de detección sin una evaluación del riesgo. El nivel de detección era el límite por debajo del cual no podían detectarse residuos mediante métodos analíticos perfeccionados, prácticamente una tolerancia de cero, y estaba teniendo efectos adversos en los productos alimenticios importados que contenían trazas pequeñas de plaguicidas. Además, la Unión Europea no había realizado o no había dado a conocer ninguna evaluación científica que justificara la aplicación por defecto de un LMR a algunos plaguicidas. La aplicación de estos límites generaba desconfianza, porque las evaluaciones se llevaban a cabo en laboratorios privados y a veces utilizaban métodos de análisis no conformes con las directrices de la Comisión Europea sobre los procedimientos de validación de los métodos y de control de calidad para el análisis de los residuos de plaguicidas en los alimentos y piensos. Por otra parte, las prácticas comerciales agresivas que empleaban los laboratorios privados para dirigirse a países exportadores como la India y ofrecerles sus servicios de examen previo eran motivo de preocupación. La India pidió a la Unión Europea que proporcionase la justificación científica de los actuales LMR de determinados plaguicidas, en lugar de trasladar la carga de la prueba a los exportadores pidiéndoles justificaciones cuando solicitaban LMR más elevados. La India instó a la Unión Europea a que adoptase medidas eficaces para eliminar estas medidas restrictivas para el comercio.

59. La Unión Europea declaró que desde 2008 estaba en vigor un nuevo marco legislativo que completaba la armonización y simplificación de los LMR de los plaguicidas y eliminaba todos los obstáculos técnicos al comercio. Los detalles completos de la política de la UE en materia de plaguicidas se habían presentado en la reunión de marzo del Comité MSF. La India ya había presentado una solicitud de un LMR más elevado para el isoprothiolán en el arroz, que estaba evaluando la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESAs), pero se requería más información por parte de la India. En lo concerniente a las uvas, los datos de 2011 indicaban que no se habían identificado obstáculos.

60. En octubre de 2011 la India recordó que la Unión Europea había indicado anteriormente que su procedimiento para establecer LMR no era discriminatorio, que era abierto, transparente y predecible. Sin embargo, la India puso en duda el fundamento científico de la decisión de utilizar el método del nivel de detección y de establecer los LMR de determinados plaguicidas a un nivel predeterminado de 0,01 mg/kg, y también de los métodos de validación de los ensayos utilizados por

la Unión Europea para determinar el nivel de detección. El método de establecimiento de LMR empleado por la UE era discriminatorio porque afectaba al comercio de determinados productos y no era conforme al Acuerdo MSF. La India había sido informada de que los Miembros tenían la posibilidad de solicitar un LMR más elevado, pero el procedimiento empleado por la UE era largo, costoso y oneroso. La India instó a la Unión Europea a que sustituyese sus medidas ad hoc, que juzgaba discriminatorias, opacas y sin fundamento científico, por otras más predecibles basadas en criterios científicos.

61. La Unión Europea declaró que el procedimiento para solicitar un LMR superior al previsto en la legislación europea no era discriminatorio, y era abierto y transparente. El establecimiento de LMR predeterminados para algunos plaguicidas facilitaba el comercio, a diferencia de una política de tolerancia cero. La aplicación de la legislación no había interrumpido el comercio, especialmente el de los productos de interés para la India. La EFSA debía emitir un dictamen sobre la solicitud de la India de un LMR más elevado para el isoprotiolano en el arroz en el primer trimestre de 2012 y, basándose en esa evaluación, la Unión Europea decidiría si podía establecerse de forma segura un LMR más elevado.

322. Reglamento de la UE relativo a los utensilios de cocina de poliamida y melamina

Planteadas por:	China, Hong Kong, China
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2011 (G/SPS/R/62, párrafos 155-157), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 46-48), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 49-51)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

62. En marzo de 2011 Hong Kong, China informó de que, el 22 de marzo de 2011, la Unión Europea había promulgado el Reglamento (CE) N° 284/2011 de la Comisión, que establece ensayos más rigurosos para las importaciones de artículos plásticos de poliamida y melamina para la cocina originarios o procedentes de China y Hong Kong, China. Hong Kong, China expresó su preocupación ante el hecho de que no se hubiera notificado este reglamento que entraría en vigor el 1° de julio. Además, consideraba que las restricciones eran discriminatorias y que no se habían atendido sus preocupaciones, a pesar de las conversaciones bilaterales mantenidas.

63. China apoyó la opinión expresada por Hong Kong, China y señaló que las restricciones de la UE eran discriminatorias, puesto que solo se aplicaban a China y a Hong Kong, China. China solicitó a la Unión Europea que proporcionase una justificación científica de las medidas y pospusiese la entrada en vigor del reglamento.

64. La Unión Europea recordó que, de conformidad con los procedimientos de trabajo del Comité, se debería haber informado a la Unión Europea, por lo menos 10 días antes de la reunión, de que estaba previsto plantear esa preocupación comercial específica. Dado que no fue así, la Unión Europea no tenía la intención de responder con detalle a la preocupación planteada en la reunión formal. Sin embargo, la Unión Europea afirmó que el asunto ya se había debatido bilateralmente con China al margen de la reunión esa misma mañana y que se estaba preparando otra reunión bilateral con Hong Kong, China antes de la siguiente reunión del Comité.

65. En junio de 2011 China indicó que la Unión Europea no había proporcionado un período de transición adecuado a los fabricantes para que se adaptaran al Reglamento UE N° 284/2011. El marco legislativo europeo 669/2009 se había notificado, pero este reglamento muy general no permitía que los Miembros se hicieran una idea de la aplicación de medidas específicas a productos particulares. China pidió a la Unión Europea que notificase el Reglamento UE N° 284/2011 y estableciese un plazo razonable para la formulación de observaciones. Se pidió a la Unión Europea que proporcionase todas las notificaciones y los anuncios relacionados con los artículos plásticos para la cocina recibidos por medio del sistema de alerta rápida, y no sólo los procedentes o consignados de China y Hong Kong, China, y que velase por que sus medidas no fueran arbitrarias o discriminatorias de manera injustificada. Además, la Unión Europea debía asegurarse de que las normas sobre los materiales y artículos destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios establecidas en el Reglamento N° 2002/72/CE y el límite de 15 mg/kg de formaldehído establecido en el Reglamento N° 284/2011 se basaran en las normas internacionales, o bien proporcionar datos, análisis del riesgo e informes de pruebas de las sustancias encontradas en los artículos plásticos para la cocina, a fin de comprobar que las medidas estuvieran basadas en suficientes pruebas científicas.

66. Hong Kong, China aún dudaba de los argumentos presentados por la Unión Europea para demostrar que la medida no era discriminatoria, dado que el reglamento imponía un requisito de importación más estricto a los envíos de Hong Kong, China, en comparación con los procedentes de otros países con un comercio similar de exportación o reexportación. Al parecer, el reglamento europeo no guardaba relación con ninguna norma internacional y Hong Kong, China instó a la Unión Europea a que notificase el reglamento y realizase un examen preliminar de la medida con el fin de revocar toda medida discriminatoria contra los productos pertinentes procedentes o consignados de Hong Kong, China.

67. La Unión Europea declaró que el fundamento jurídico del reglamento en cuestión estaba en el Reglamento 882/2004 sobre los controles de alimentos y piensos y en la Directiva N° 2002/72 sobre las disposiciones relativas a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios. Estos reglamentos se habían notificado en 2002 y 2003, respectivamente. Los controles obligatorios en la frontera de los objetos plásticos para la cocina importados de China y Hong Kong, China habían entrado en vigor el 1° de julio de 2011 debido al gran número de alertas recibidas sobre el incumplimiento de estos productos. Las misiones de inspección enviadas por la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la UE a China y Hong Kong, China también habían informado de que los sistemas de control de las exportaciones establecidos para estos productos eran insuficientes. Si bien las medidas concretas en cuestión se aplicaban solo a China y Hong Kong, China, no eran discriminatorias debido a que se aplicaban únicamente por las razones señaladas. Las medidas eran proporcionadas y no imponían cargas adicionales a las que pudieran aplicarse a los productos europeos. Además, se limitaban al grado necesario para controlar el riesgo señalado y tenían un fundamento científico basado en un dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA). Las medidas seguirían vigentes hasta que la situación cambiase y los controles en la frontera revelasen una disminución considerable de los productos no conformes. La Unión Europea estaba dispuesta a ofrecer asistencia sobre la manera en que debían aplicarse los procedimientos pertinentes en la práctica y había publicado directrices sobre la aplicación del reglamento y proporcionado información en su sitio Web sobre la información técnica relacionada con las inspecciones materiales que se estaban realizando.

68. En octubre de 2011 China informó de que las consultas con funcionarios de la UE no habían resuelto ese problema. China solicitó nuevamente que todas las notificaciones sobre artículos plásticos para la cocina se incluyeran en el sistema de alerta rápida, no sólo las procedentes de China y Hong Kong, China, lo que garantizaría que las medidas de la UE no eran arbitrarias o discriminatorias de manera injustificada. China también pidió a la Unión Europea que proporcionara datos, análisis del riesgo e informes de pruebas de las sustancias encontradas en los artículos plásticos

para la cocina, a fin de comprobar que las medidas estuvieran basadas en suficientes pruebas científicas.

69. Hong Kong, China reafirmó que la medida de la UE era discriminatoria ya que imponía prescripciones de importación más estrictas a los envíos de Hong Kong, China que a los procedentes de otros países e instó a la Unión Europea a eliminar cualquier tipo de discriminación de los productos producidos en o procedentes de este territorio.

70. La Unión Europea indicó que había explicado el alcance y el ámbito de aplicación del Reglamento en las conversaciones bilaterales mantenidas con China en noviembre de 2010, y también en las conversaciones mantenidas con Hong Kong, China, y que había enviado copias del proyecto definitivo de reglamento a las respectivas autoridades pertinentes antes y después de esos contactos. Se señaló que la UE había establecido un servicio de información para fomentar la comunicación entre las autoridades competentes. La medida se había notificado a la OMC a principios de julio de 2011 (G/SPS/N/EEC/406) a fin de garantizar que los Miembros tuvieran un mejor conocimiento de las deliberaciones sobre esa preocupación comercial. Desde el 1º de julio de 2011 se aplicaban controles obligatorios en frontera de los artículos plásticos para la cocina importados de China y Hong Kong, China, debido al gran número de alertas recibidas sobre la no conformidad de estos productos. Las misiones de inspección de la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la UE en China y Hong Kong, China también habían revelado que los sistemas de control de las exportaciones establecidos por China para estos productos eran insuficientes. Si bien las medidas concretas en cuestión se aplicaban sólo a China y Hong Kong, China, no eran discriminatorias. No imponían cargas adicionales con respecto a las que se aplicaban a los productos europeos, se limitaban lo necesario para controlar el riesgo señalado y tenían un fundamento científico basado en un dictamen de la EFSA. Las medidas seguirían vigentes hasta que los controles en frontera revelasen una disminución considerable de los productos no conformes, y hasta que China mejorara sus controles de exportación.

325. Reglamentos de la UE relativos al contenido de cadmio de los granos de cacao

Planteada por:	Ecuador
Respalda por:	Brasil, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Nicaragua, Perú, Venezuela
Presentada en:	Octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 39-41)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente.
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

71. En octubre de 2011 el Ecuador expresó su preocupación ante el hecho de que la Unión Europea estuviese considerando la modificación del nivel máximo de cadmio en el cacao y los productos de cacao, y de que tuviese previsto aplicar un nivel máximo de 0,3 a 0,5 miligramos por kilogramo (mg/kg), en el marco del Reglamento (UE) N° 420/2001. El Ecuador instó a la Unión Europea a basar sus límites máximos de cadmio en estudios científicos. Se indicó que el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) había fijado un nivel de consumo semanal aceptable de 5,8 microgramos de cadmio por kilo de peso corporal ($\mu\text{g}/\text{kg}$), un valor más de dos veces superior a la ingesta semanal tolerable establecida por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA). El Ecuador solicitó más información sobre el análisis de riesgos realizado por la UE y observó que los límites máximos de residuos (LMR) debían ser tan bajos como razonablemente puedan ser (ALARP). Aunque parte del suelo de su territorio nacional contenía cadmio, el Ecuador había adoptado medidas de reducción del riesgo con el fin de producir cacao de alta calidad que no fuese perjudicial para la salud de las personas.

72. El Brasil, Colombia, Costa Rica, la República Dominicana, Nicaragua, el Perú y Venezuela hicieron suyas las preocupaciones planteadas por el Ecuador. Pidieron a la Unión Europea que proporcionara el fundamento técnico y científico de su proyecto de normativa sobre el cacao y el chocolate, e hicieron hincapié en que los límites máximos debían tener una base científica.

73. La Unión Europea recordó que, hasta la fecha, no había establecido niveles máximos de cadmio en el cacao y los productos de cacao, y que tampoco lo había hecho el Codex. Sin embargo, el JECFA había revisado la toxicidad de los productos alimenticios en 2010 y había establecido una ingesta semanal tolerable de aproximadamente 6 microgramos por kilogramo de peso corporal. En cambio, en 2009 y en 2010 la EFSA había fijado una ingesta semanal tolerable inferior, de 2,5 µg/kg de peso corporal. Basándose en los dictámenes científicos emitidos en 2009 y 2010 por la EFSA, la Unión Europea había emprendido una revisión de los niveles máximos de cadmio en distintos tipos de productos alimenticios, incluidos los productos de cacao y el chocolate que se vendían al consumidor final, habida cuenta de que contribuían significativamente a la exposición en el ser humano y, en particular, en los niños. Aunque las deliberaciones sobre ese asunto no habían finalizado, se indicó que se establecerían límites basados en datos reales sobre la presencia de cadmio en el cacao y los productos de cacao obtenidos de orígenes geográficos distintos, y tan bajos como razonablemente fuese posible.

327. Decisión del Tribunal de Justicia de la UE relativa al polen de OMG

Planteadas por:	Argentina
Respalda por:	Canadá, México, Paraguay, Estados Unidos, Uruguay
Presentada en:	Octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 44-46)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente.
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

74. En octubre de 2011 la Argentina dijo que, el 6 de septiembre de 2011, el Tribunal de Justicia de la UE había adoptado una nueva interpretación del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) N° 1829/2003, según la cual el polen de vegetales modificados genéticamente se consideraba como un ingrediente de la miel y no como un componente natural de este producto. Esta interpretación entraba en contradicción con la norma del Codex para la miel. Ante la falta de definición jurídica creada por esta decisión y en espera de su aplicación, los importadores europeos habían dejado de comprar miel producida en la Argentina y esto había afectado negativamente a apicultores que producen cantidades mínimas y a algunas economías regionales que dependen de esa actividad. La Argentina pidió a la Unión Europea que tomara de inmediato todas las medidas necesarias para despejar la incertidumbre creada por el dictamen del Tribunal de Justicia de la UE y para garantizar que su aplicación no restringiera la importación de miel.

75. El Canadá, México, el Paraguay, los Estados Unidos y el Uruguay hicieron suyas las preocupaciones de la Argentina. México agradeció la invitación a participar en nuevos debates sobre la aplicación de la decisión del Tribunal de Justicia de la UE en Bruselas. El Brasil subrayó que la política de la UE relativa a los OMG restringía el comercio y señaló que también afectaba a sus exportaciones de judías rojas.

76. La Unión Europea señaló que anteriormente se había determinado que la miel que contenía polen de vegetales modificados genéticamente no entraba en el ámbito de aplicación de la legislación pertinente. De acuerdo con la nueva interpretación, la presencia en la miel de polen de vegetales

modificados genéticamente requería una autorización explícita de comercialización en el mercado europeo, y no se permitiría la importación de productos de la miel que contuvieran polen de OMG no autorizados para ese uso. Aunque el vegetal de cultivo modificado genéticamente que se consideraba específicamente en este caso (MON 810) había sido autorizado en la Unión Europea hacía más de 10 años, esa autorización no incluía el uso del polen. Se indicó que la Unión Europea estaba adoptando medidas para paliar las lagunas de la reglamentación hasta que la EFSA emitiera un dictamen al respecto de la inocuidad del polen de MON 810 en la miel, y estaba estudiando el modo más adecuado de velar por la correcta aplicación de la normativa sin interrumpir de forma innecesaria el suministro de miel a los consumidores de la UE. Añadió que celebraría conversaciones abiertas con todos los Estados miembros, terceros países y otras partes interesadas.

Sanidad animal

300. Reglamento (CE) N° 1099/2009

Planteada por:	India
Respaldada por:	China, Viet Nam
Presentada en:	Junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 24-27), octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 31-33), marzo de 2011 (G/SPS/R/62, párrafos 48-50), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 40 y 41)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

77. En junio de 2010 la India planteó preocupaciones acerca del Reglamento (CE) N° 1099/2009, de fecha 24 de septiembre de 2009, relativo al trato humanitario de los animales en el momento de su sacrificio, que entrará en vigor el 1° de enero de 2013. En virtud del artículo 12 del reglamento, para importar carne de terceros países se exigiría un certificado del cumplimiento de condiciones equivalentes o superiores a las de los capítulos II y III del reglamento. Según la India, la Unión Europea no había notificado ese reglamento, pese a tratarse de una medida que obstaculizaba el comercio. La India pidió que se justificara dicho reglamento y las prescripciones sobre el bienestar de los animales que no están comprendidas en el Acuerdo MSF. La India preguntó también; i) cómo se evaluaría la equivalencia y, en concreto, en qué consistiría el proceso de certificación, y ii) cómo garantizarían los expertos de la UE que el sacrificio de los animales se realizaba con criterios humanitarios y cómo se concedería la aprobación de la UE.

78. China apoyó las preocupaciones planteadas por la India y añadió que continuaría analizando la cuestión.

79. La Unión Europea señaló que el reglamento entraría en vigor el 1° de enero de 2013 y que se basaba en dos opiniones científicas de acceso público que se habían enviado a las autoridades indias. La Unión Europea aclaró que desde 1993 se aplicaban reglamentos sobre las condiciones de bienestar de los animales en el momento de la insensibilización y del sacrificio, y que el Reglamento N° 1099/2009 abordaba de nuevo esas cuestiones pero no imponía nuevas prescripciones. La Unión Europea consideraba que las medidas no establecían más restricciones de las necesarias y que el reglamento reconocía el principio de equivalencia. El sistema había resultado eficaz durante los 15 años en que se había utilizado y otros países habían promulgado leyes similares, basándose en el Código de la OIE y de acuerdo con las normas internacionales. En cualquier caso, la Unión

Europea mantendría la cooperación entre expertos para abordar cualquier preocupación presentada antes de la entrada en vigor de esa legislación en 2013.

80. La OIE aclaró que si se trataba de medidas de sanidad animal, como era el caso de las inspecciones ante-mortem y post-mortem, estaban comprendidas en la esfera de las MSF. Aunque el bienestar de los animales no era una cuestión sanitaria o fitosanitaria, los miembros de la OIE adoptaron una resolución en 2004 para que la Organización siguiera estudiando este asunto, y los miembros de la OIE podían formular observaciones sobre esas normas, en especial a través del "Grupo de trabajo sobre bienestar de los animales".

81. En octubre de 2010 la India expresó nuevamente su preocupación ante el hecho de que el reglamento de la UE incluyese prescripciones relativas al bienestar de los animales que restringían el comercio y señaló que, puesto que el sacrificio de animales era una cuestión sanitaria, esa medida debía notificarse a la OMC. Aunque el reglamento se basaba en las normas de la OIE, en el ámbito de aplicación del acuerdo MSF solo se incluían las normas de la OIE que tenían por objeto controlar la sanidad animal, como era el caso de las inspecciones ante-mortem y post-mortem. El nuevo reglamento introducía prescripciones relativas al bienestar de los animales que eran más restrictivas que las que estaban en vigor desde 1993 y, por consiguiente, la Unión Europea debía notificar el reglamento a la OMC y conceder a los Miembros tiempo suficiente para presentar observaciones. La India deseaba conocer los efectos comerciales de las cuestiones de bienestar de los animales; el modo en que se evaluaría la equivalencia de las medidas; si las disposiciones del artículo 12 del reglamento de la UE estaban en conformidad con alguno de los Acuerdos de la OMC, y si, en virtud del artículo 5 del reglamento, se exigiría a todos los establecimientos exportadores de carne la autorización previa de la Unión Europea.

82. Viet Nam señaló que compartía las preocupaciones de la India, en particular en lo referente a los productos de la pesca.

83. La Unión Europea indicó que el reglamento se basaba en datos científicos; en concreto, en dos dictámenes científicos emitidos por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria en 2004 y 2006. Ambos dictámenes estaban disponibles al público y se habían proporcionado a la India. Debido a su importancia como importador de productos cárnicos y a las preferencias de sus consumidores, la Unión Europea exigía que se respetasen determinadas condiciones relacionadas con el bienestar de los animales en el momento de su sacrificio. Las medidas previstas en el artículo 12 del Reglamento N° 1099/2009 no restringían más el comercio que las que estaban en vigor en ese momento. La Unión Europea no obligaba a los terceros países a que impusiesen medidas iguales o idénticas, sino que aceptaba medidas equivalentes, es decir, todas aquellas que permitiesen alcanzar los mismos objetivos. El principio de equivalencia existía y se aplicaba desde 1993. En el reglamento se tomaban en cuenta las normas internacionales elaboradas por la OIE en materia de bienestar de los animales que hacían referencia a su sacrificio. La Oficina Alimentaria y Veterinaria de la UE era la encargada de evaluar la equivalencia de las medidas adoptadas en los países que exportaban productos cárnicos a la Unión Europea. La Unión Europea acogía con satisfacción la colaboración entre expertos en bienestar animal, como se estaba haciendo en el acuerdo bilateral en curso con la India, a fin de intercambiar conocimientos técnicos y alcanzar un entendimiento común sobre la equivalencia en esa cuestión.

84. En marzo de 2011 la India reiteró que el reglamento de la UE introducía prescripciones relativas al bienestar de los animales que eran más restrictivas que las que estaban en vigor desde 1993 y, por consiguiente, debían notificarse a la OMC. En particular, puso en duda que las disposiciones del artículo 12 del reglamento de la UE fuesen conformes a los Acuerdos de la OMC, y señaló el artículo 5 del reglamento, que exigía que todos los establecimientos exportadores de carne obtuvieran una autorización previa de la Unión Europea.

85. La Unión Europea, respaldada por Chile, lamentó que el tema se tratara de nuevo, ya que las conversaciones entabladas en la reunión de octubre de 2010 habían confirmado que el bienestar de los animales no estaba contemplado en el Acuerdo MSF. Destacó que el reglamento se basaba en datos científicos y tenía en cuenta las normas de la OIE sobre el bienestar de los animales, en particular para su sacrificio, y que los terceros países no estaban obligados a imponer las mismas medidas, sino medidas equivalentes. Dijo que cualquier otro motivo de preocupación podría aclararse en el marco de las negociaciones de libre comercio en curso entre la India y la Unión Europea.

86. La India señaló que las conversaciones entabladas en la reunión de octubre de 2010 no habían sido concluyentes en cuanto a si el Acuerdo MSF era aplicable al bienestar de los animales.

87. En junio de 2011 la India preguntó si la Unión Europea tenía la intención de notificar el Reglamento CE N° 1099/2009. La India pidió que se aclarara si el artículo 12 del Reglamento exigía que el certificado de salud se complementara con una certificación de que se seguirían las prescripciones establecidas en los capítulos II y III o las prácticas equivalentes, y en ese caso cuáles serían los parámetros para evaluar la equivalencia. También pidió que se aclarara quién tenía que hacer la certificación y si podían expedir el certificado personas que participaban en las operaciones de sacrificio en terceros países, como se mencionaba en el artículo 7 del Reglamento.

88. La Unión Europea respondió que en el Acuerdo MSF no estaba comprendido el bienestar de los animales. Tampoco entendía la importancia de esto para el comercio, dado que la India no exportaba carne de porcino, de aves o de bovino a la Unión Europea ni había facilitado ninguna información sobre planes futuros para hacerlo. La Unión Europea estaba dispuesta a colaborar con las autoridades pertinentes de la India para abordar cualquier tipo de repercusiones que pudiera tener esta legislación en el comercio tanto presente como potencial entre la India y la UE.

INDIA - PREOCUPACIONES RELATIVAS A MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA

Sanidad animal

185. Restricciones de la India a causa de la influenza aviar

Planteada por:	Unión Europea
Respaldada por:	Australia, Canadá, China, Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 18-20), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 42 y 43), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 59 y 60), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 21-23), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 29-32), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 33-38), junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 31-35), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 29-34), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 17-20), junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 43-46), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 40-43), marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 37-40), junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 39-41), octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 25-28), marzo de 2011 (G/SPS/R/62, párrafos 37-40), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 64-68), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 81-93) (G/SPS/R/64/Add.2, párrafos 1 y 2)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IND/13/Add.1, G/SPS/N/IND/14, G/SPS/N/IND/46/Add.3 y Add.4
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

89. En junio de 2004 las Comunidades Europeas señalaron que, desde febrero de 2004, la India seguía aplicando prohibiciones a la importación de diversos productos de aves de corral (aves vivas, carne fresca y productos de carne fresca) de varios países, supuestamente en respuesta a la influenza aviar de alta patogenicidad. Esas prohibiciones generales de la importación no guardaban proporción con el riesgo y deberían limitarse a las importaciones procedentes de regiones afectadas por la enfermedad, de conformidad con las recomendaciones de la OIE. Las Comunidades Europeas estaban oficialmente libres de esa enfermedad, de acuerdo con los criterios de la OIE, y habían aplicado medidas de protección para preservar esa situación sanitaria. El representante pidió a la India que examinase la prohibición vigente y suprimiese todas las restricciones aplicables a los productos de aves de corral procedentes de las Comunidades Europeas.

90. La India respondió que las medidas que prohibían la importación de aves de corral y sus productos se habían aplicado con carácter provisional. El 4 de junio de 2004 se habían notificado nuevos brotes de influenza aviar de alta patogenicidad en Miembros de la OMC, aunque no dentro del territorio de las Comunidades Europeas. Dado que la producción de aves de corral era en la India una actividad económica de carácter generalmente familiar, las autoridades del país estaban especialmente preocupadas por el posible desarrollo de la enfermedad en seres humanos.

91. En octubre de 2004 las Comunidades Europeas expresaron su preocupación por el hecho de que la India siguiera imponiendo una prohibición a la importación de animales vivos y a una serie de productos de origen animal debido al riesgo de entrada en la India de la influenza aviar altamente patógena. La India había publicado dos notificaciones, el 7 de julio y el 6 de agosto, informando a los Miembros de la flexibilización de la prohibición con respecto a una serie de productos. Sin embargo, la prohibición no guardaba proporción con el riesgo y no había una base científica para algunas de las medidas impuestas por la India. La prohibición se debía limitar a las regiones afectadas por la enfermedad, siguiendo las directrices y recomendaciones de la OIE. El territorio de las Comunidades Europeas había sido declarado libre de influenza aviar altamente patógena por la OIE y se habían adoptado medidas de salvaguardia para proteger y mantener esta situación sanitaria. Se pidió a la India que examinara su prohibición y pusiera sus medidas en conformidad con el Acuerdo MSF.

92. La India reiteró que la prohibición era una medida temporal que se había impuesto debido al brote de influenza aviar en todo el mundo. El predominio de la industria avícola familiar y las cifras que ello representaba haría imposible la lucha contra la enfermedad si se propagara a la India. La situación había estado sometida a un examen constante desde la imposición de la prohibición en febrero de 2004. La prohibición de las importaciones de aves de corral con vacunación y de huevos libres de patógenos específicos se había levantado en julio de 2004. Un examen posterior por un grupo de expertos había dado lugar al mantenimiento de la prohibición de las importaciones de ciertos productos, como las aves de corral vivas, los productos avícolas no elaborados y la carne de cerdo. Sin embargo, se permitía la entrada de productos elaborados procedentes de países infectados por la influenza aviar altamente patógena y la situación se seguiría vigilando.

93. En junio de 2007 los Estados Unidos señalaron que la India prohibía productos de ave, de porcino y de otro origen en respuesta a la detección de influenza aviar de baja patogenicidad en aves silvestres en algunas zonas de los Estados Unidos. Estas restricciones excedían con creces las normas elaboradas por la OIE para la lucha contra la influenza aviar. La India no aplicaba el concepto de regionalización a los Estados Unidos. Aplicaba su prohibición contra los productos de los Estados Unidos a pesar de que no se habían registrado casos de influenza aviar de alta patogenicidad en el país; aplicaba su prohibición a productos que se habían tratado o elaborado de manera que se destruía el virus de la influenza aviar; y aplicaba su prohibición a especies y productos de animales que no se sabía que transmitieran el virus. Aunque la India había notificado recientemente un cambio en sus medidas a fin de permitir la entrada de alimentos elaborados secos para animales de compañía, seguía prohibiendo otros alimentos sometidos a tratamiento térmico que tampoco planteaban riesgos para la salud de estos animales.

94. Las Comunidades Europeas observaron que tenían problemas semejantes con respecto a las medidas de la India. Aunque habían tratado de solucionar el asunto de manera bilateral, los problemas volvían a aparecer una y otra vez. Instó a todos los Miembros a que aplicaran las normas internacionales para garantizar que las medidas aplicadas fueran proporcionales a los riesgos. La medida de la India se aplicaba incluso a productos que nunca se había sabido que transmitieran la influencia aviar, por ejemplo la carne de cerdo.

95. La India indicó que se habían notificado cepas de influenza aviar de patogenicidad alta o baja en más de 60 países y que sus autoridades estaban preocupadas por la propagación del virus. El virus tenía repercusiones importantes para la salud humana, dado su elevado índice de mortalidad. La India había sufrido en 2006 un brote de influenza aviar de alta patogenicidad que se había podido contener y el país estaba ahora libre de la enfermedad. La India estaba tratando de salvaguardar la salud de los animales y las personas en su territorio y de proteger su industria avícola familiar. Por consiguiente, prohibía las importaciones de aves procedentes de cualquier país que hubiera registrado un brote de esta enfermedad, con independencia de que fuera de alta o baja patogenicidad. Los Estados Unidos habían sufrido un brote de influenza aviar de baja patogenicidad. Los países libres de esta enfermedad podían exportar ganado a la India y se permitía la entrada de huevos libres de patógenos procedentes de cualquier país para la producción de vacunas, con independencia de su situación con respecto a la influenza aviar. Dado que eran muchas las aves silvestres que llegaban a la India, se trataba de un vector preocupante. Con respecto a los alimentos para animales de compañía, la India había revisado su protocolo sanitario, notificado en junio de 2007, y tendría en cuenta las observaciones formuladas sobre este asunto.

96. En octubre de 2007 los Estados Unidos reiteraron su preocupación por la prohibición de las importaciones de productos estadounidenses de aves de corral, porcino y sus derivados en la India debido a la detección de casos de gripe aviar de patogenicidad baja en aves silvestres en los Estados Unidos. La India había presentado dos notificaciones relativas a la gripe aviar (G/SPS/N/IND/46/Add.3 y Add.4). En el documento Add.3 se notificó que la prohibición relacionada con la gripe aviar se hacía extensiva a las importaciones de cerdas de porcino. La prohibición de la importación de estos productos no estaba justificada científicamente ni cumplía las directrices de la OIE basadas en la situación de un país, región o zona respecto de la gripe aviar. Los Estados Unidos pidieron a la India que retirase todas las restricciones a la importación de cerdos vivos y productos de porcino estadounidenses. En el documento Add.4 se notificó que la India prolongaba por seis meses las medidas de emergencia establecidas en agosto de 2006. Los Estados Unidos expresaron su preocupación por las continuas medidas de emergencia de la India en relación con la gripe aviar. Instaron a la India a que arbitrara medidas permanentes para el comercio de productos de aves de corral y la gripe aviar, y se asegurara de que dichas medidas cumplieran las disposiciones del capítulo sobre la gripe aviar del Código de la OIE. Las medidas impuestas por la India debían distinguir entre las cepas de gripe aviar de patogenicidad alta y baja, y dejar margen para la regionalización.

97. Las Comunidades Europeas manifestaron que la India no hacía distinción entre la gripe de patogenicidad alta y baja ni entre las aves silvestres y los animales domésticos en lo que respecta a la gripe aviar. Las Comunidades Europeas exhortaron a la India a que aplicara las recomendaciones de la OIE.

98. La India hizo hincapié en los peligros de la gripe aviar y dijo que el virus estaba muy extendido. Tras el brote de patogenicidad alta que la India había sufrido en 2006, el país procedía con extrema prudencia, con el objetivo de salvaguardar la salud de los animales y las personas, particularmente por el carácter familiar de la industria avícola del país y porque la gripe aviar puede reaparecer en los países en que se han producido brotes con anterioridad. La India restringía las importaciones procedentes de países que hubieran notificado casos de gripe aviar. En los Estados Unidos había actualmente casos de gripe aviar de patogenicidad baja en aves de corral (LPNAIH5).

Las restricciones de la India a la importación, impuestas por causa de los brotes de gripe aviar en los Estados Unidos, se explicaron detalladamente a dicho país en el último foro sobre políticas comerciales celebrado en Nueva Delhi. No era verdad que la reglamentación de la India no estuviese basada en criterios científicos: la presencia de gripe aviar de patogenicidad baja en aves de corral era una enfermedad de declaración obligatoria según la OIE, con arreglo a la lista de enfermedades mencionadas en el apartado 3 del párrafo 1 del artículo 2 del Código Sanitario para los Animales Terrestres. Además, como se señala en la hoja informativa de la USDA sobre la gripe aviar, la gripe aviar de patogenicidad baja tiene un gran potencial para mutar en gripe de patogenicidad alta, opinión que la India compartía. No obstante, la India revisaba regularmente sus reglamentos sanitarios para tener en cuenta las novedades relativas a la gripe aviar. Con respecto a las preocupaciones sobre los productos porcinos, había numerosos informes científicos que indicaban que los cerdos pueden contagiarse fácilmente por muchos virus humanos y de gripe aviar y, por lo tanto, podrían constituir un entorno favorable para la reproducción y redistribución genética de los virus. La rápida capacidad de mutación del virus de la gripe aviar, junto a la posibilidad de que el virus pueda recombinarse con otros subtipos, hace que los cerdos y los productos porcinos sean factores de riesgo. Con respecto a las aves silvestres, el representante indicó que se habían llevado a cabo consultas con expertos y que las autoridades indias estaban convencidas de que había que incluirlas en la reflexión sobre la gripe aviar. Las preocupaciones de los Estados Unidos y las Comunidades Europeas serían trasladadas a los expertos técnicos de la India para que las examinaran.

99. La OIE proporcionó aclaraciones sobre sus recomendaciones y la forma en la que debían ponerse en práctica. La finalidad principal y primordial de la lista en la que figuraba la gripe aviar de patogenicidad alta y baja era la notificación de enfermedades, con miras a la transparencia. Los casos de gripe aviar detectados en aves silvestres y de gripe aviar de patogenicidad baja no debían provocar prohibiciones de la importación. Se insistió en que había que distinguir la notificación y la imposición de medidas. La OIE reiteró que no había ninguna justificación científica para la aplicación de restricciones a la importación de cerdos y productos porcinos en relación con la gripe aviar, ya fuesen cepas de patogenicidad alta o baja, como constaba claramente en el Código Sanitario para los Animales Terrestres. La OIE observó que la imposición de medidas sin justificación científica podía agravar los riesgos de propagación de la enfermedad, por cuanto los países serían reacios a informar debidamente si pensaban que tal información podría conducir a la imposición de medidas no justificables. Era sumamente importante que los países comunicaran sus enfermedades.

100. En marzo de 2008 las Comunidades Europeas indicaron que la India continuaba prohibiendo determinados productos de origen animal procedentes de las CE debido a la influenza aviar. Aunque a principios de ese año la India había hecho menos estricta la prohibición para algunos productos, seguía prohibiendo muchos. La India imponía la prohibición para hacer frente a las cepas de la influenza aviar de alta y de baja patogenicidad. Sin embargo, la OIE no recomendaba prohibiciones comerciales si la influenza aviar sólo estaba presente en aves salvajes, o en caso de detección de cepas de baja patogenicidad. La obligación de notificar los casos de influenza aviar de baja patogenicidad a la OIE no debía utilizarse de forma incorrecta como motivo para imponer restricciones comerciales, como la OIE había aclarado anteriormente. Además, los productos sometidos a tratamiento térmico se podían comercializar sin riesgos, independientemente de la situación del país exportador con respecto a la influenza aviar. Las Comunidades Europeas consideraban también que la prohibición impuesta por la India a la carne de porcino y sus productos sobre la base de preocupaciones relativas a la influenza aviar no guardaba proporción con el riesgo. Aunque las Comunidades Europeas habían solicitado información sobre lo que había que hacer para recuperar la condición de libre de esa enfermedad, la India no había facilitado respuesta alguna. Como se había indicado anteriormente, las Comunidades Europeas opinaban que las medidas de la India no guardaban proporción con los riesgos y que, en el caso de algunos productos, no estaban basadas en testimonios científicos. Además, en la India se habían encontrado cepas de influenza aviar de alta patogenicidad, y las Comunidades Europeas se preguntaban si los productos nacionales de ese país recibirían el mismo trato que los productos importados.

101. Los Estados Unidos también señalaron que las medidas de la India se habían adoptado y se mantenían sin testimonios científicos suficientes ni una evaluación del riesgo. Las medidas eran injustificadamente restrictivas, y su alcance, tanto desde el punto de vista geográfico como de los productos abarcados, era demasiado amplio. Los intercambios bilaterales habían permitido progresar en algunas esferas, pero no con respecto a las medidas relativas a la influenza aviar. Pese a las solicitudes formuladas, los Estados Unidos aún no habían recibido copias de la evaluación del riesgo llevada a cabo por la India. Además, esas prohibiciones a la importación adoptadas con carácter urgente habían vuelto a ampliarse (documento G/SPS/N/IND/46/Add.5), después de haber estado en vigor durante casi dos años. Los Estados Unidos instaron a la India a que suprimiera las medidas relativas a la influenza aviar que no estaban basadas en testimonios científicos y, en particular, que distinguiera entre las cepas de alta y de baja patogenicidad, reconociera las zonas libres de la enfermedad, no aplicara medidas al cerdo y sus productos, y reconociera las medidas adoptadas para inactivar el virus.

102. Australia indicó que su país compartía las preocupaciones de las Comunidades Europeas y los Estados Unidos, e instó a la India a que basara sus medidas en fundamentos científicos sólidos y en las normas de la OIE.

103. Malí dijo que no sabía cómo llevar a cabo una evaluación del riesgo con respecto a la influenza aviar, por lo que había cerrado sus fronteras a las importaciones de aves de corral procedentes de países en los que se había detectado la enfermedad.

104. La India indicó que la influenza aviar seguía propagándose y tenía graves consecuencias para la salud humana, pues había afectado ya a cientos de personas. La India había sufrido anteriormente un brote, y a pesar de los esfuerzos desplegados para erradicar la enfermedad, se habían producido nuevos brotes. La India consideraba las cepas de influenza aviar de alta y baja patogenicidad con la misma preocupación, independientemente de si afectaban a las aves de corral o a las aves salvajes, y no permitía las importaciones procedentes de países afectados. La influenza aviar de baja patogenicidad podía presentar un alto riesgo, ya que las pruebas científicas demostraban que el virus evolucionaba constantemente y existía la posibilidad de que la cepa de baja patogenicidad mutara a una cepa altamente patógena. Con respecto a las directrices de la OIE, en la última reunión anual la India había votado en contra de una resolución que afirmaba que la influenza aviar de baja patogenicidad no era una preocupación para el comercio internacional. La India no era el único país que adoptaba tales medidas ya que, al parecer, Egipto había impuesto prescripciones similares. La India había revisado y modificado recientemente las medidas que aplicaba respecto a los huevos libres de patógenos y los alimentos para animales de compañía, y había convenido en facilitar en breve información a las Comunidades Europeas. Las preocupaciones planteadas por los demás Miembros se comunicarían a los expertos técnicos de la capital. La India aseguró a todos los Miembros que cumpliría sus obligaciones en el marco de la OMC.

105. Las Comunidades Europeas aclararon que, en el caso de Egipto, las medidas se aplicaban a productos muy diferentes. Aunque ambos países aplicaban medidas en relación con la influenza aviar, éstas no eran fácilmente comparables.

106. En junio de 2008 las Comunidades Europeas hicieron saber que la India continuaba aplicando una prohibición de las importaciones de aves de corral, cerdos y sus productos procedentes de zonas que habían notificado brotes de influenza aviar de patogenicidad baja o alta únicamente en poblaciones de aves salvajes. Además, la India restringía también la importación de productos de zonas en las que se había detectado influenza aviar de patogenicidad baja, haciendo caso omiso de las normas de la OIE que aseguraban la completa eliminación de riesgos y permitían el comercio inocuo de productos. La prohibición de las importaciones de cerdos y de carne de porcino no estaba justificada según la OIE, y la India no había justificado científicamente la prohibición.

Las restricciones de la India eran desproporcionadas y las Comunidades Europeas solicitaban que la India reconsiderara sus medidas sin demora.

107. El Canadá apoyó los argumentos de las CE, señalando que, según la OIE, los cerdos no suponen una amenaza de transmisión de la influenza aviar. Además, la India debería reconocer el principio de regionalización al aplicar una prohibición basada en la influenza aviar. El Canadá solicitó que la India cumpliera las normas de la OIE y levantara sus restricciones a la importación.

108. Los Estados Unidos declararon que apoyaban las preocupaciones planteadas, y observaron que la medida de la India se había introducido y mantenido sin una evaluación del riesgo ni pruebas científicas. El argumento de la India de que la influenza aviar de patogenicidad baja podía mutar a la forma altamente patógena, y que podía producirse una redistribución genética del virus en el ganado porcino, había sido examinado por la OIE. Los Estados Unidos habían solicitado una copia de la evaluación del riesgo efectuada por la India que justificara su prohibición, pero no se les había facilitado.

109. China apoyó las preocupaciones planteadas y solicitó a la India que reconsiderara su medida para cumplir las recomendaciones de la OIE.

110. La India reiteró que no permitía la importación de productos avícolas y porcinos, incluidas las carnes procesadas, de zonas en las que se habían notificado brotes de influenza aviar. La India estaba igualmente preocupada por la influenza aviar de patogenicidad baja y alta, así como por la influenza aviar presente únicamente en aves salvajes. Varios estudios científicos habían puesto de manifiesto la posibilidad de que formas de patogenicidad baja de la influenza aviar mutaran a cepas de patogenicidad alta. Un informe de la FAO había puesto de manifiesto también que la mutación era posible. Un sitio Web oficial de los Estados Unidos afirmaba que las formas de patogenicidad baja de la influenza aviar podían mutar a influenza aviar de patogenicidad alta. La India seguía preocupada por los riesgos para la salud humana derivados de los virus de patogenicidad baja. Con respecto a los cerdos, había pruebas científicas de que los cerdos podían ser hospedadores del virus y se sabía que en ellos podían mezclarse algunas enfermedades, de modo que podían infectar a seres humanos con la influenza aviar. La India había eliminado, conforme se obtenían nuevas pruebas científicas, sus prohibiciones de algunos productos, como los huevos y los alimentos para animales de compañía. Se realizarían nuevas revisiones en el futuro. La India tomó nota de las solicitudes de los Miembros del texto de la evaluación del riesgo y de reconocimiento del principio de regionalización, y esas preocupaciones se transmitirían a expertos de la capital.

111. En octubre de 2008 las Comunidades Europeas reconocieron los esfuerzos de la India por eliminar sus restricciones a la importación de carne de porcino procesada. No obstante, la India continuaba prohibiendo la importación de animales vivos y de una amplia gama de productos de origen animal. Esta prohibición se había basado en el riesgo de entrada en la India de varias enfermedades, en particular de la influenza aviar. Estas restricciones no eran acordes con las normas de la OIE. Se invitó también a la India a que reconociera que podía comerciarse inocuamente con carne y productos cárnicos sometidos a tratamiento térmico, con independencia de la situación del país exportador con respecto a la influenza aviar. Además, la India no había respondido a la solicitud de que proporcionara una justificación científica y su evaluación del riesgo de la carne de porcino y los productos de carne de porcino.

112. Los Estados Unidos expresaron preocupaciones por la amplitud de las medidas de emergencia de la India que prohibían una amplia gama de productos debido a la influenza aviar. Estas medidas no se basaban en pruebas científicas ni en una evaluación del riesgo. Los Estados Unidos volvieron a pedir a la India que proporcionara una copia de su evaluación del riesgo de influenza aviar. Por último, se solicitó a la India que modificara su medida en respuesta a las preocupaciones expresadas por varios Miembros del Comité.

113. En respuesta a la solicitud de los Estados Unidos, la India propuso un debate técnico entre la India y otros expertos técnicos. Los Estados Unidos invitaron a la India a traer a sus expertos técnicos a la próxima reunión del Comité MSF y, de nuevo, solicitaron una copia de la evaluación del riesgo de la India. La India sugirió que, en lugar de esperar a la próxima reunión, los expertos podían reunirse en una fecha más temprana, quizás por medio de una videoconferencia, lo que permitiría resolver la cuestión antes de la próxima reunión. La India informó de que la restricción a la importación de productos por motivo de la influenza aviar se había debatido en la OIE, en el Comité MSF, y en diversas reuniones bilaterales con las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y otros países. La India había revisado cada seis meses su política relativa a la influenza aviar y sus consecuencias sobre el comercio, lo que había dado lugar a la eliminación de restricciones a la importación de diferentes productos de cerdo procesados procedentes de países con presencia de influenza aviar. La India continuaría revisando sus restricciones y mantendría únicamente las que se justificaran por motivo de salud de las personas y los animales. La India sugirió que el debate se mantuviera entre expertos.

114. La OIE dijo que los países debían notificar la presencia de influenza aviar en aves domésticas y salvajes. No obstante, la notificación de la detección temprana de influenza aviar en aves salvajes se solicitaba para fines de transparencia y no debería conducir a la imposición de restricciones al comercio. Además, instó a sus miembros a presentar pruebas científicas para sustentar las enmiendas necesarias de las normas establecidas en los Códigos de la OIE.

115. En febrero de 2009 los Estados Unidos expresaron su decepción por el hecho de que la India siguiera manteniendo medidas de emergencia que prohibían una amplia gama de productos debido a la influenza aviar, sin basarse en pruebas científicas ni en una evaluación del riesgo. Las medidas adecuadas para la influenza aviar no incluían la imposición de restricciones comerciales sobre el ganado porcino o sus productos, medidas comerciales consiguientes a la influenza aviar de notificación obligatoria en aves salvajes, ni prohibiciones sobre productos sometidos a tratamiento térmico. Además, los Miembros debían distinguir entre influenza aviar de patogenicidad alta y baja. Los Estados Unidos se felicitaron de la propuesta de remisión técnica de la India para examinar la cuestión, e instaron de nuevo a la India a que presentara su evaluación del riesgo con el fin de programar un debate técnico.

116. Las Comunidades Europeas se felicitaron de la reciente supresión por la India de algunas restricciones relacionadas con la influenza aviar, pero matizaron, sumándose a las preocupaciones de los Estados Unidos, que las restantes restricciones eran injustificadas y contrarias al Código de la OIE, en particular la ausencia de distinción entre influenza aviar de patogenicidad alta y baja.

117. La India explicó que, teniendo en cuenta que muchos países notificaban casos de influenza aviar así como sus consecuencias para la salud humana, era natural que los Miembros protegieran con mucho celo la salud de los animales y las personas. Esto era especialmente cierto en el caso de la India, donde el sector avícola era en buena medida una actividad económica familiar. Muchos Miembros habían adoptado medidas para combatir la influenza aviar, incluidas prohibiciones de importación. La India había prohibido la importación de productos avícolas y porcinos procedentes de países que notificaban casos de influenza aviar de patogenicidad alta y baja, ya que una cepa del virus puede mutar. En una publicación de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) se reconocía la posibilidad de mutación a una variante virulenta, y en el sitio Web del USDA también se admitía. En la Sesión General de la OIE, la India había votado contra la resolución que afirmaba que la influenza aviar de patogenicidad baja no era una preocupación comercial. La India creía que los intereses comerciales no debían prevalecer sobre las preocupaciones relativas a la salud de las personas, aunque aceptaba que la ciencia evolucionaba y tenía disposiciones para revisar las medidas que aplicaba con respecto a la influenza aviar. Por ello se habían suprimido las restricciones comerciales aplicadas a determinados productos procedentes de países con presencia de influenza aviar. La India había examinado recientemente las restricciones

impuestas a la carne de porcino y había constatado que el riesgo era mínimo, en particular si se había elaborado. Esa era la razón por la que había decidido suprimir las restricciones aplicadas a los productos de cerdo y los productos de aves de corral elaborados. El representante afirmó que las normas se seguirían revisando y dijo que había tomado nota de las preocupaciones de los Estados Unidos, que se habían mantenido reuniones bilaterales con ese país y con las Comunidades Europeas, y que transmitiría sus preocupaciones a las autoridades de su país.

118. La OIE indicó que la influenza aviar era un problema importante para el comercio de productos avícolas. Se habían establecido las normas pertinentes y la OIE no recibía muchas observaciones de sus miembros; parecía que la norma era bien acogida. La OIE estaba examinando las condiciones del comercio de alimentos para animales y diversos subproductos tales como las harinas de plumas. Los Miembros debían examinar las normas relativas a la influenza aviar y plantear ante la OIE las preocupaciones que pudieran albergar. El representante de la OIE aclaró que había varias publicaciones sobre la influenza aviar, algunas redactadas por la OIE, otras por la FAO, y otras conjuntas. La norma pertinente para el comercio internacional era la que figuraba en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

119. En junio de 2009 las Comunidades Europeas dijeron que agradecían las reuniones bilaterales mantenidas con la India, pero insistieron en que las medidas de ese país no estaban en conformidad con las normas de la OIE. A pesar de haber planteado esta preocupación con anterioridad, la India continuaba sin establecer una distinción entre la influenza de patogenicidad baja y alta, y no había dado a conocer el fundamento científico de dichas medidas. Las Comunidades Europeas lamentaron que la India no se atuviera al principio de regionalización y también que prohibiese las importaciones de cerdos vivos por motivo de la influenza aviar, pero no impusiera la misma prohibición en el mercado nacional. Las Comunidades Europeas instaron a la India a basar sus prescripciones de importación en las normas internacionales pertinentes.

120. Los Estados Unidos manifestaron que compartían la preocupación planteada por las Comunidades Europeas y observaron que la India prohibía la importación de un gran número de artículos, haciendo caso omiso del capítulo correspondiente de la OIE. Los Estados Unidos solicitaron que se levantaran las prohibiciones sobre el ganado porcino y se aportaran las justificaciones científicas de todas las medidas. Además, pidieron a la India que proporcionase una copia de su evaluación del riesgo en relación con las medidas concernientes a la influenza aviar.

121. La India afirmó que la prohibición impuesta a los productos de porcino se había decidido para evitar un brote de influenza aviar. Las medidas se basaban no sólo en las directrices de la OIE, sino también en documentación científica pertinente. La información científica era revaluada por expertos técnicos cada seis meses y en la fecha de esa declaración sólo se prohibían las importaciones procedentes de países que habían notificado la existencia de cepas H5 y H7 del virus de patogenicidad baja. La posibilidad de mutación del virus de patogenicidad baja en patogenicidad alta, con una mayor repercusión en la salud animal y humana era un motivo de preocupación para la India. Las preocupaciones comerciales no debían ser un obstáculo para la protección de la salud humana y animal. Se habían levantado todas las restricciones relativas a productos de porcino y de aves de corral procedentes de zonas que habían informado de la existencia de influenza aviar, salvo las relativas a los cerdos vivos, porque el virus de esta enfermedad podría mutar en los cerdos, ya que tanto el virus de la influenza aviar como el de la influenza humana habían establecido linajes estables en cerdos. La India aplicaba las mismas medidas a los productos nacionales y a las importaciones. La India agradeció a las Comunidades Europeas las fructíferas conversaciones bilaterales celebradas el 22 de junio de 2009 y expresó su voluntad de mantener el diálogo con todos los Miembros interesados.

122. La OIE señaló a la atención del Comité el procedimiento informal de solución de diferencias de la OIE como medio de resolver diferencias técnicas relativas a las disposiciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres.

123. En octubre de 2009 las Comunidades Europeas dijeron que la India aún no basaba sus requisitos en las normas de la OIE y mantenía una prohibición de cerdos vivos, semen porcino y productos como las plumas, por razones relacionadas con la influenza aviar. Además, no reconocía el principio de regionalización, aplicado rigurosamente en las Comunidades Europeas, que han adoptado medidas estrictas de bioseguridad en las zonas afectadas, y exigía que los países estuvieran completamente libres de la influenza aviar. Aunque la India había anunciado que ya no opondría obstáculos por razón de la influenza aviar a la carne sin procesar, sus requisitos estipulaban que sólo podría importarse la carne de porcino que hubiera recibido un tratamiento térmico, una medida incompatible con las normas internacionales. Las Comunidades Europeas pidieron a la India que proporcionara pruebas científicas que justificaran sus estrictas medidas; que alineara sus requisitos de importación con las normas internacionales; y que reconociera el principio de regionalización que se aplica en las Comunidades Europeas.

124. Los Estados Unidos señalaron que la prohibición y los requisitos de importación impuestos por la India a causa de la influenza aviar no se ajustaban a las normas de la OIE. La India seguía prohibiendo la importación de cerdos y de muchas especies de aves y productos avícolas sin que hubiera una evaluación de riesgos que respaldara tales medidas. Desde 2002 la India había mantenido algún tipo de medida de urgencia y las notificaciones de urgencia presentadas desde 2004 básicamente habían impedido todas las importaciones. Había transcurrido tiempo suficiente para que la India concluyera su evaluación de riesgos de las importaciones y adoptara medidas compatibles con la OIE. Los Estados Unidos solicitaron a la India que proporcionara su evaluación de riesgos y modificara sus medidas para responder a las preocupaciones manifestadas por varios Miembros.

125. La India dijo que la notificación del 28 de agosto de 2009 anunciaba la prohibición de la importación de aves de corral, productos avícolas y cerdos vivos procedentes de los países que hubieran notificado casos de influenza aviar tanto de alta como de baja patogenicidad. Los expertos de la India habían observado que los síntomas ocasionados por la influenza aviar de alta patogenicidad eran perceptibles y que la infección podía controlarse, en cambio, la influenza aviar de baja patogenicidad podía pasar inadvertida y podía complicarse la vigilancia. Además, no había datos que confirmaran que el virus de la influenza aviar de baja patogenicidad no mutaría en una variante de alta patogenicidad. Entonces se permitían las importaciones en función de la situación en lo relativo a la enfermedad en el país exportador. Las autoridades de la India habían encargado un estudio de laboratorio de cerdos domésticos para confirmar las probabilidades de que el virus experimentara un reagrupamiento genético en los cerdos vivos, capaz de dar lugar a nuevas cepas víricas de la influenza aviar. Como se había informado, la autorización de la India para la importación de productos avícolas provenientes de los países que notificaran influenza aviar estaba sujeta a una evaluación de la conformidad. Se estaban examinando las observaciones de los interlocutores comerciales sobre esta notificación.

126. La OIE dijo que en esta cuestión había algunas diferencias científicas y técnicas, y recordó a los Miembros el mecanismo oficioso de la OIE para resolver este tipo de diferencias.

127. En marzo de 2010 los Estados Unidos señalaron que entre los países con mayor volumen de comercio, la India era la única nación que imponía requisitos de importación rigurosos relacionados con la influenza aviar, que no se ajustaban a los establecidos por la OIE. La India seguía manteniendo medidas de urgencia que prohibían una gama amplia de productos porcinos y avícolas. Además, no había enviado oportunamente notificaciones de urgencia a la Secretaría de la OMC; el 28 de agosto de 2009 decidió prorrogar sus medidas de urgencia relativas a la influenza aviar y aún no ha notificado esa decisión. Se indicó que los Estados Unidos habían solicitado en repetidas ocasiones el

informe de la evaluación de riesgos de la India para la influenza aviar, durante varios años, infructuosamente.

128. La Unión Europea respaldó las preocupaciones de los Estados Unidos sobre la prohibición de la India de importar varios productos y animales vivos que, de acuerdo con la OIE, no debía restringirse. La Unión Europea recalcó que era importante que la India utilizara el sistema de notificación de MSF. Dijo que la UE también había solicitado en repetidas ocasiones la evaluación de riesgos de la India para su medida relacionada con la influenza aviar, pero nunca la había recibido. Por otra parte, la India no reconocía el principio de regionalización tal como lo aplicaba la Unión Europea siempre que sobrevenía un brote de influenza aviar.

129. La OIE alentó a los Miembros de la OMC a observar las normas que había elaborado en materia de influenza aviar, que se basaban en datos científicos y habían sido aprobadas democráticamente.

130. La India señaló que, conforme a lo notificado, su país prohibió la importación de cerdos vivos, aves de corral y otros productos avícolas procedentes de los países que notificaran la presencia de las cepas de influenza aviar H5 o H7. No había ninguna prohibición de importar cerdos vivos, aves de corral y otros productos avícolas de los países que notificaran influenza aviar en aves silvestres, no en aves de corral. En la prohibición se incluían los países con influenza aviar de patogenicidad alta y de patogenicidad baja, ya que este segundo virus podía mutar y adquirir carácter de alta patogenicidad. Dijo que un comité de expertos de la India llevó a cabo un análisis detallado de los riesgos de la importación de animales y productos derivados sobre la base de la situación mundial de la influenza aviar, la documentación científica existente y las normas de la OIE, y que la prohibición de importar cerdos vivos se justificaba por el hecho de que estos animales son una suerte de "tubos de ensayo" en los que pueden combinarse los virus de la influenza humana y animal y otros virus. La prohibición de importar cerdos se examinaría una vez que se hubieran finalizado algunos estudios técnicos.

131. En junio de 2010 la Unión Europea reiteró sus preocupaciones acerca de las restricciones impuestas por la India a causa de la influenza aviar y de la ausencia de notificaciones por parte de la India sobre esta cuestión. La India había anunciado a través de su sitio Web que revisaría cada seis meses las condiciones de importación, en función de la influenza aviar, pero no había notificado esa información a la OMC. La Unión Europea recordó que en varias ocasiones se había solicitado a la India un fundamento científico para las restricciones impuestas a la importación, que iban más allá de la norma de la OIE al respecto. En la Asamblea General de mayo de 2010 la OIE confirmó que su norma sobre influenza aviar tenía un fundamento científico sólido, y se aclaró también que el comercio de carne fresca no entrañaba riesgos por lo que respecta a la influenza aviar de patogenicidad baja. La Unión Europea solicitó también a la India que reconociese el principio de regionalización del Acuerdo MSF, que la Unión Europea aplicaba estrictamente siempre que sobrevenía un brote de influenza aviar. La Unión Europea solicitó a la India que cumpliera sus obligaciones en materia de transparencia, y que ajustase plenamente sus prescripciones en materia de importación a las normas internacionales o que explicase las pruebas científicas que justificaban las medidas aplicadas.

132. Los Estados Unidos apoyaron las preocupaciones planteadas por la Unión Europea, señalando que ningún país mantenía unas prohibiciones del alcance de las impuestas por la India, y que dichas prohibiciones no estaban en consonancia con las normas de la OIE. Los Estados Unidos manifestaron su decepción ante el hecho de que continuasen manteniéndose dichas prohibiciones como medidas de urgencia, prohibiendo de ese modo la importación de cerdos y de muchas especies de aves y productos avícolas sin que hubiese una evaluación de riesgos que las respaldara. Los Estados Unidos señalaron que la India no había notificado oportunamente muchas de sus restricciones por motivo de la influenza aviar. Recordaron que la última notificación al respecto databa del 31 de marzo de 2009,

para señalar que la prohibición se aplicaría durante seis meses más. Sin embargo, esa prohibición se había mantenido a pesar de que no se había presentado una nueva notificación. Los Estados Unidos y la Unión Europea habían solicitado repetidamente a la India que proporcionase las evaluaciones de riesgos que justificaban restricciones de importación que iban más allá de las recomendaciones de la OIE. Los Estados Unidos solicitaron a la India que proporcionara su evaluación de riesgos y modificara sus medidas para atender a las preocupaciones manifestadas por varios Miembros.

133. La India respondió que la situación no había cambiado aunque, debido a las nuevas condiciones, había permitido que se levantasen temporalmente algunas restricciones. El Departamento de Economía Pecuaria de la India había examinado sus condiciones sanitarias y había suspendido las restricciones de importación de productos cárnicos de porcino (productos elaborados y carne cruda de porcino) por motivo de la influenza aviar. La India observó que ya no restringía la importación de productos cárnicos de porcino (productos elaborados y carne cruda de porcino) provenientes de países con presencia de influenza aviar, pero sí la importación de cerdos vivos provenientes de esos países. Además, se permitía importar productos cárnicos de aves de corral y productos avícolas elaborados provenientes de países con presencia de influenza aviar, siempre que se realizase una evaluación de la conformidad para la influenza aviar tanto de alta como de baja patogenicidad. La India mencionó la existencia de pruebas científicas que indicaban que el virus de la influenza aviar de baja patogenicidad podía mutar y adquirir una patogenicidad alta, en especial en las aves acuáticas salvajes.

134. En octubre de 2010 los Estados Unidos indicaron que la India continuaba manteniendo las prohibiciones referentes a la influenza aviar como medidas de emergencia y prohibía la importación de cerdos vivos y de muchas especies de aves y productos avícolas sin proporcionar un fundamento científico que justificase un nivel de exigencia superior al de las normas internacionales. A pesar de que se le había solicitado repetidamente, la India no había proporcionado su evaluación del riesgo hasta la reunión del Comité MSF celebrada en octubre de 2010. Además, en varias ocasiones no había notificado oportunamente sus medidas de restricción de las importaciones a causa de la influenza aviar. En marzo de 2010 la India anunció una nueva ampliación de sus medidas de emergencia y la prohibición de importar productos provenientes de países que hubiesen informado de la presencia de cualquier caso de influenza aviar de notificación obligatoria en aves silvestres o domésticas. Esas nuevas medidas no se habían notificado a la OMC.

135. La Unión Europea dijo que compartía la preocupación de los Estados Unidos al respecto de las medidas de emergencia adoptadas por la India y de la falta de transparencia. La India no había concedido a los Miembros de la OMC la oportunidad de presentar observaciones a las medidas antes de imponerlas. Tampoco había hecho públicos los resultados de la última revisión de sus condiciones de importación relativas a la influenza aviar, a pesar de que había comunicado al Comité MSF que efectuaba esas revisiones cada seis meses. La Unión Europea instó a la India a que comunicara su evaluación del riesgo o cualquier otra justificación científica de sus medidas relativas a la importación, y que reconociera el principio de regionalización previsto en el Acuerdo MSF.

136. La India recordó que su país había explicado en todo momento las razones de esas medidas y las modificaciones correspondientes. En la última reunión del Comité había comunicado el levantamiento de la prohibición de importar productos cárnicos de porcino, a pesar de que continuaba manteniendo la prohibición de importar cerdos vivos provenientes de países con presencia de influenza aviar. La India permitía importar productos cárnicos de aves de corral y productos avícolas elaborados provenientes de países con presencia de influenza aviar si se cumplían determinadas prescripciones en materia de evaluación de la conformidad, facilitando de ese modo el comercio sin menoscabo de la protección de la salud de las personas y la sanidad animal. Añadió que la India continuaba considerando que las cepas del virus de la influenza aviar de baja patogenicidad (IABP) podían mutar en cepas de alta patogenicidad y señaló que el artículo 10.4.1 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE prohibía el comercio de aves de corral y sus productos provenientes

de países con presencia de IABP. La India había proporcionado su evaluación del riesgo de influenza aviar directamente a los Estados Unidos, y estaba dispuesta a enviarla a los Miembros que lo solicitasen.

137. La OIE dijo que le interesaría recibir la evaluación del riesgo de la India. Recalcó que las normas de la OIE no justificaban la imposición de restricciones comerciales basadas en un señalamiento de IABP en aves silvestres. La influenza aviar estaba muy extendida en las aves silvestres y la OIE pedía que ello se notificase a fin de proporcionar datos de utilidad, pero no recomendaba que se impusiesen restricciones al comercio sobre esa base.

138. En marzo de 2011 la Unión Europea indicó que la evaluación de riesgos facilitada por la India no proporcionaba fundamentos científicos para las restricciones impuestas por este país a causa de la influenza aviar, y preguntó a la OIE si la evaluación de riesgos facilitada por la India justificaba medidas que se apartan de las normas de la OIE. Añadió que la Unión Europea instaba a la India a reconocer el principio de regionalización y armonizar sus prescripciones de importación con las normas internacionales.

139. Los Estados Unidos dijeron que estaban examinando la evaluación de riesgos de la India sobre la influenza aviar, que manifestarían sus preocupaciones científicas a la India de manera bilateral y mantendrían informado al Comité sobre sus conversaciones con la India, la Unión Europea y la OIE.

140. La OIE dijo que, en efecto, había recibido la evaluación de riesgos de la India que había respondido que se aclarara la naturaleza del documento.

141. La India indicó que atendería a la respuesta enviada por la OIE y señaló la necesidad de que se analizara la evaluación de riesgos de la India antes de seguir adelante.

142. En junio de 2011 la Unión Europea recordó que la India había proporcionado finalmente una evaluación del riesgo en octubre de 2010, pero observó que no contenía ninguna información científica adicional que justificara las diferencias con las normas vigentes de la OIE sobre la influenza aviar. La evaluación del riesgo estaba incompleta y carecía de los elementos necesarios. Además, en la Sesión General de la OIE celebrada en mayo de 2011 el documento de la India no había dado lugar a ningún cambio en la norma vigente de la OIE y las normas vigentes seguían siendo el punto de referencia con respecto al cual se habían de medir las restricciones. Se pidió, por lo tanto, a la India que ajustase plenamente sus prescripciones en materia de importación a las normas internacionales y que reconociese el concepto de regionalización, tal como lo aplicaba la Unión Europea, al poner en práctica su medida.

143. Los Estados Unidos respaldaron las preocupaciones de la Unión Europea y convinieron en que la evaluación del riesgo de la India no era compatible con las normas internacionales para realizar un análisis del riesgo ni contenía pruebas científicas suficientes que apoyasen la prohibición de ese país. Las restricciones de la India relacionadas con la influenza aviar no eran conformes con las normas de la OIE y carecían de justificación científica. Los repetidos intentos de realizar avances con la India a nivel técnico estaban en un punto muerto. Los Estados Unidos propusieron que se preparara una lista de las preocupaciones con respecto a la evaluación, junto con la Unión Europea y la OIE, y pidieron a la India que las abordara a más tardar el 15 de agosto de 2011. La India también debía eliminar sus restricciones actuales mientras colaboraba con los Estados Unidos para realizar una evaluación científica válida. En caso de que las cuestiones no pudiesen resolverse mediante colaboración, los Estados Unidos pedirían a la OIE que mediara en el asunto y proporcionara conocimientos especializados a fin de garantizar una solución de conformidad con las normas internacionales y las obligaciones de la India en el marco de la OMC. Los Estados Unidos esperaban poder informar de una resolución favorable en la siguiente reunión del Comité, en octubre de 2011.

144. Australia hizo suyas las preocupaciones de la Unión Europea y los Estados Unidos y alentó a todos los Miembros a adoptar un criterio ponderado en los casos de influenza aviar notificable y a abstenerse de aplicar medidas relacionadas con esta enfermedad que restringieran innecesariamente el comercio.

145. La OIE señaló que había recibido una carta de la India en la que se aclaraba que el documento de evaluación del riesgo se había proporcionado a la OIE con fines informativos. La OIE examinaría de buen grado la evaluación del riesgo de la India si así se le pedía, y comenzaría un procedimiento de mediación de diferencias si ambas partes estaban de acuerdo.

146. La India aclaró que en la reunión del Comité de octubre de 2010 había presentado su evaluación del riesgo, que respaldaba la prohibición de las importaciones de aves de corral y productos avícolas procedentes de países con presencia de influenza aviar, conforme a lo solicitado por los Estados Unidos y la Unión Europea. No se trataba del documento definitivo, que requeriría algún tiempo. La India agradecía las opiniones sobre la información compartida y estaba examinando una respuesta de la Unión Europea. El Grupo de Trabajo conjunto de la UE y la India también trataría este asunto el 17 de julio de 2011. La India animó a los interlocutores comerciales a abordar esta cuestión en conversaciones bilaterales.

147. En octubre de 2011 los Estados Unidos recordaron que habían planteado esa preocupación en numerosas ocasiones debido a que los esfuerzos bilaterales por resolverla no habían dado fruto, y que, el 19 de julio de 2011, la India había publicado una ampliación de sus restricciones. Los Estados Unidos consideraban que la evaluación de riesgos proporcionada por la India no justificaba esas restricciones, y el 19 de agosto de 2011 pidieron que se suspendiera la medida o se modificara la evaluación de riesgos, pero no habían recibido respuesta. Por esa razón, los Estados Unidos y la Unión Europea habían solicitado conjuntamente un dictamen de experto a la OIE sobre el documento de evaluación de riesgos proporcionado por la India. La OIE comunicó su dictamen de experto a la India, la Comisión Europea y los Estados Unidos el 4 de octubre de 2011. Los Estados Unidos solicitaron que se cediese la palabra a la OIE para que resumiese sus conclusiones.

148. La Unión Europea también indicó que, como había señalado con anterioridad, el análisis de riesgos proporcionado por la India era incompleto y no evaluaba la probabilidad de introducción, radicación o propagación de la enfermedad ni las posibles consecuencias que podía ocasionar desde el punto de vista biológico y económico. Además, el documento no había conllevado ningún cambio en las normas de la OIE. La Unión Europea instó a la India a que modificara sus prescripciones de importación, incorporando plenamente las normas internacionales pertinentes, incluido el principio de regionalización.

149. Tras ofrecer el turno de palabra a otros Miembros, el Presidente lo cedió a la OIE. Sin embargo, la India dijo que había una cuestión de orden y pidió que se comprobara el procedimiento de participación de las organizaciones observadoras en las deliberaciones sobre preocupaciones comerciales específicas. La Secretaría indicó que las normas de procedimiento del Comité permitían ceder la palabra a los observadores en cualquier punto del orden del día, y que era habitual que las organizaciones internacionales tuvieran la oportunidad de opinar sobre preocupaciones comerciales específicas relacionadas con normas internacionales.

150. La OIE indicó que, a solicitud de la Unión Europea y los Estados Unidos, había pedido a dos expertos que examinaran la evaluación de riesgos presentada por la India. Los expertos habían determinado que el ámbito de aplicación y el objetivo de la evaluación de riesgos no se habían definido con suficiente claridad, y que la evaluación no contenía suficientes referencias a la bibliografía científica pertinente. Los expertos habían concluido que el documento no respondía a la definición de análisis de riesgos de importación establecida en el artículo 1 del capítulo 2 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

151. La India aclaró que no había proporcionado formalmente ninguna evaluación científica de riesgos a la OIE. En octubre de 2010 remitió de manera informal un informe resumido a la Unión Europea y a los Estados Unidos, que también había proporcionado ese documento a la OIE de manera informal, y que se trataba de un resumen y no de una evaluación de riesgos completa. La India consideraba inapropiado que la OIE valorase un documento incompleto y puso en duda que la OIE hubiera recibido mandato para validar los análisis de riesgos presentados por los Miembros. Además, en una carta de septiembre de 2011, la India había solicitado a la OIE que revisara sus directrices a fin de evitar la propagación de enfermedades importantes a países en desarrollo que carecían de los recursos necesarios para contenerlas y controlarlas. En esa carta, la India también presentaba justificaciones detalladas de las restricciones impuestas, que diferían de las directrices de la OIE, y esperaba una respuesta de esta organización.

152. Los Estados Unidos señalaron que las observaciones de la OIE confirmaban que las medidas impuestas por la India no eran conformes a las normas internacionales y que no estaban fundadas en una evaluación de riesgos. Si no había realizado una evaluación de riesgos definitiva, la India debía levantar de inmediato las restricciones al comercio que había mantenido durante cerca de cinco años sin una justificación científica suficiente.

153. La OIE indicó que el análisis de riesgos que recibió de la India en la reunión del Comité MSF celebrada en octubre de 2010, era el mismo que le habían sometido para examen la Unión Europea y los Estados Unidos.

154. Chile, la Argentina y el Perú indicaron que el informe de expertos proporcionado por la OIE era distinto de la información proporcionada anteriormente sobre las diferencias entre determinadas medidas y las normas internacionales pertinentes, y propusieron que el Comité considerase en el futuro si era apropiado dar a los organismos internacionales de normalización mandato para validar los análisis de riesgos en los que se basaban las medidas adoptadas por los Miembros.

155. La Unión Europea recordó que ya había cuestionado la validez de la evaluación de riesgos como justificante de las medidas adoptadas por la India e hizo hincapié en que la cuestión fundamental en ese momento era saber si la India continuaría manteniendo esas medidas o se ajustaría a las normas de la OIE.

156. Aduciendo nuevamente una cuestión de orden, la India quiso saber si la decisión de ceder la palabra a la OIE en ese asunto era conforme a los procedimientos y disposiciones del Comité y del Acuerdo. El Anexo 3 del documento WT/L/161 precisa que la condición de observador se concede para que una organización pueda seguir las deliberaciones sobre cuestiones que revisten interés directo para ella. Señaló que en el Acuerdo entre la OMC y la OIE (WT/L/272) se indicaba también que se invitaría a la OIE a participar en las deliberaciones sobre puntos del orden del día en los que tuviese algún interés. Añadió que la OIE era una organización muy prestigiosa y reconocida por sus normas en materia de sanidad animal y zoonosis, pero la India consideraba que no era apropiado que un observador opinara sobre los derechos y obligaciones de los Miembros. La India consideraba que los Miembros tenían derecho a presentar observaciones sobre las medidas y las normas de otros Miembros, pero que los observadores no podían gozar de ese derecho y que el hecho de permitir que emitieran juicios sobre las políticas aplicadas por los Miembros podía tener graves consecuencias sistémicas. La India observó que en virtud del artículo 13, los Miembros asumían toda la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo MSF y que, a su juicio, no había justificación para incluir a la OIE en sus evaluaciones de riesgos. Afirmó que la decisión de permitir que la OIE hiciera observaciones, incluso antes de dar la palabra a la India, contravenía manifiestamente los procedimientos apropiados establecidos en el documento WT/L/161. Por consiguiente, la India pidió que el informe de la reunión del Comité no incluyese lo que se considera una intervención no autorizada de la OIE.

157. Los Estados Unidos recordaron que desde que se planteó esa cuestión, la OIE había intervenido muchas veces para proporcionar aclaraciones cuando un Miembro afirmaba que sus medidas eran conformes a las normas internacionales para la influenza aviar. La India había sostenido durante muchos años que la medida que se estaba examinando estaba justificada por una evaluación de riesgos, pero no había proporcionado dicha evaluación hasta octubre de 2010. Sólo en junio de 2011 la India aclaró que se trataba de un proyecto de evaluación de riesgos e invitó a los Miembros a presentar observaciones sobre el documento. Por esa razón, los Estados Unidos y la Unión Europea habían pedido a la OIE que examinara el documento, y esa evaluación debía reflejarse en el informe de la reunión. Los Estados Unidos acogieron favorablemente la sugerencia de examinar en el Comité la función de los observadores, en particular de las tres organizaciones hermanas, en la labor del Comité.

158. La Unión Europea indicó que entendía la objeción con respecto a la intervención de las organizaciones internacionales para interpretar los derechos y las obligaciones de los Miembros dimanantes del Acuerdo MSF. La práctica vigente en el Comité de tener en cuenta la opinión y la información proporcionada por las tres organizaciones hermanas sobre normas y directrices se basaba en el papel específico que cumplían como proveedoras de normas de referencia. La pregunta que se había planteado a la OIE en ese caso era si la evaluación de riesgos de importación era conforme a las directrices de la OIE relativas a ese tipo de evaluaciones. La Unión Europea entendía que el dictamen de la OIE no constituía una interpretación de los derechos y las obligaciones que tienen todos los Miembros en virtud del Acuerdo MSF.

159. El Presidente recordó que el artículo 36 del Reglamento del Comité MSF (G/L/170), establece que la Secretaría debe preparar un informe resumido de cada reunión. Debido a que no se había alcanzado un consenso en el Comité sobre la solicitud de la India de no incluir el comunicado de la OIE, el Presidente dictaminó que el informe resumido debía reflejar claramente el debate sobre la cuestión que se estaba examinando. Según indicaba el artículo 36, cualquier delegación podía verificar los fragmentos del proyecto de informe en los que se reflejen sus declaraciones antes de la publicación del informe resumido y disponía de 10 días desde la clausura de la reunión para hacer uso de ese derecho.

INDONESIA - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA

Sanidad animal

305. Restricciones a las importaciones de carne de bovino y reconocimiento del principio de regionalización

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 15 y 16), marzo de 2011 (G/SPS/R/62, párrafos 41 y 42), octubre de 2011 (G/SPS/R/64/Add.1, párrafos 1 y 2)
Documentos pertinentes:	Reglamento 82/200 de Indonesia, G/SPS/N/IDN/40-43
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

160. En octubre de 2010 el Brasil expresó su preocupación ante el Reglamento 82/200 de Indonesia que, a su parecer, no cumplía lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo MSF. Indonesia había notificado revisiones de la ley que habrían permitido el reconocimiento de algunas regiones como libres de enfermedades, y las autoridades habían entablado conversaciones bilaterales para la importación de carne del Brasil. No obstante, los tribunales indonesios habían anulado ese aspecto de la legislación en agosto de 2010. Se indicó que el Brasil esperaba que las autoridades indonesias adoptaran las medidas necesarias para revisar la ley y que notificaran esa decisión a la OMC. El Brasil ya había sido reconocido por la OIE como país libre de fiebre aftosa.

161. Indonesia señaló que el territorio nacional estaba formado por más de 7.000 islas y que se habían necesitado casi 100 años para erradicar la fiebre aftosa. El Gobierno había intentado promulgar un reglamento acorde con las normas internacionales, pero los recursos presentados al Tribunal Constitucional lo habían impedido y se habían prohibido las importaciones provenientes de regiones en las que no se había erradicado por completo la enfermedad.

162. En marzo de 2011 el Brasil reiteró su preocupación sobre el Reglamento 82/200. El 18 de noviembre de 2010 Indonesia notificó una medida (G/SPS/N/IND/43) que no reconocía el principio de regionalización y prohibía la importación de carne de ave.

163. Indonesia recordó que había intentado elaborar una reglamentación ajustada a las normas internacionales pero que ésta había sido impugnada en el Tribunal Constitucional. Por consiguiente, estaban prohibidas las importaciones provenientes de regiones en las que no se había erradicado por completo la fiebre aftosa.

164. En octubre de 2011 el Brasil recordó que había planteado esa preocupación en numerosas ocasiones, en el Comité y en reuniones bilaterales. Solicitó que Indonesia adoptara las medidas necesarias para garantizar el reconocimiento del principio de regionalización. En abril de 2009 Indonesia notificó a la OMC (G/SPS/N/IDN/40) el proyecto de Ley N° 18/2009 que, de haberse aplicado, hubiera permitido el reconocimiento de áreas libres de fiebre aftosa. Sin embargo, en agosto de 2010 los tribunales indonesios rechazaron ese punto de la legislación y el 18 noviembre de 2010 Indonesia notificó (G/SPS/N/IDN/43) que no reconocía el principio de regionalización y que prohibía las importaciones de carne provenientes de áreas libres de fiebre aftosa. El Brasil señaló que el reglamento había entrado en vigor como Decreto 50/Permentan/OT.140/9/2011 y que el texto definitivo no había modificado el sistema de importación de carne. Así pues, a contracorriente de las normas de la OIE, Indonesia continuaba sin reconocer el principio de regionalización y prohibía la importación de carne proveniente de áreas libres de fiebre aftosa. El Brasil pidió a Indonesia que aplicara todas las medidas necesarias para revisar el Decreto 50/Permentan/OT.140/9/2011 y cumpliera de ese modo las reglas multilaterales..

165. Indonesia respondió que se había debatido en profundidad sobre esa cuestión en reuniones bilaterales. Señaló que las disposiciones de la Ley N° 18/2009 sobre importación de animales y productos animales se habían modificado para proteger el territorio nacional de la fiebre aftosa, pasando a considerar a los países en su totalidad y no a áreas por separado. Con respecto a las prescripciones sanitarias de importación de bovinos vivos, carne de bovinos y sus subproductos, solamente se admitirían las importaciones provenientes de países libres de la enfermedad. Indonesia señaló que estaba considerando realizar una nueva revisión de su reglamento de importación.

Otras preocupaciones

286. Restricciones a la importación de carne de aves de corral

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 14-15), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 79-80)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente. Decreto 50/Permentan/OT.140/9/2011 de Indonesia
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

166. En octubre de 2011 el Brasil expuso preocupaciones sobre las restricciones a la carne de aves de corral de su país, originadas por las diferencias entre la legislación de Indonesia y las normas internacionales. Aunque Indonesia afirmaba que aceptaba el principio de regionalización, no había presentado ninguna razón sanitaria que explicara las restricciones a la carne de aves de corral procedente del Brasil. Durante 2009 el Brasil e Indonesia habían celebrado consultas sobre este obstáculo comercial y el Brasil había demostrado que la carne de aves de corral y los productos derivados de su país cumplían las normas internacionales pertinentes, incluso las de Indonesia. El Brasil solicitó la justificación sanitaria de las restricciones en cuestión, o bien, la supresión de éstas.

167. Indonesia informó de la buena disposición de las autoridades de su país para concertar reuniones bilaterales con el Brasil a fin de solucionar el asunto.

168. En octubre de 2011 el Brasil señaló que cumplía todas las prescripciones de la OIE para la carne de aves de corral y que exportaba estos productos a más de 170 países; sin embargo, el mercado indonesio permanecía cerrado. En octubre de 2009 el Brasil puso en duda el fundamento científico de la prohibición impuesta por Indonesia, pero a pesar de que se habían mantenido varias reuniones bilaterales, el mercado indonesio permanecía cerrado a la carne de pollo, pato y pavo proveniente del Brasil. Se señaló que Indonesia había publicado recientemente el Decreto 50/Permentan/OT.140/9/2011 que prohibía, sin ninguna justificación científica, las importaciones de pollos enteros y de carne de pollo separada mecánicamente. En cuanto a la carne de pato y de pavo, Indonesia había aceptado enviar una misión al Brasil para conceder autorizaciones a establecimientos, pero no había respondido a las repetidas solicitudes del Brasil para establecer la fecha de esa misión.

169. Indonesia respondió que ese asunto se había debatido en profundidad durante la reunión del grupo de trabajo bilateral sobre agricultura y en la Comisión Conjunta Brasil-Indonesia en octubre de 2011. En esas consultas, Indonesia había aclarado que necesitaba más tiempo para la coordinación interna antes de enviar una misión de inspección al Brasil, y que su Ministerio de Agricultura realizaría un estudio técnico en 2012.

JAPÓN - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN

Inocuidad de los alimentos

283. Límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	China, Ecuador
Presentada en:	Junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 36-38), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 50-52), octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 37 y 38), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 168-170), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 55 y 56)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

170. En junio de 2009 el Brasil señaló que el Japón imponía límites de residuos de plaguicidas más estrictos que los establecidos por el Codex, porque exigía pruebas de detección de plaguicidas a toda la rama de producción tras un solo caso de infracción de un LMR y aplicaba una política de análisis y retención del 100 por ciento si se producía una segunda infracción en relación con el mismo plaguicida y producto en el plazo de un año. El Brasil tenía dificultades para exportar grano verde de café al Japón, ya que los LMR de este país eran 30 veces menores que los del Codex. En una reunión bilateral, el Japón había afirmado que los LMR se revisarían en el plazo de dos años. El Brasil había solicitado un mecanismo de transición provisional ya que el comercio de café estaba valorado en 300 millones de dólares EE.UU. anuales. El Brasil exportaba café a más de 100 países y pidió que el Japón modificase sus procedimientos en consonancia con las normas internacionales o que concediese un período de transición hasta que las autoridades japonesas adoptaran una decisión sobre la revisión de la prescripción en el que no hubiera ninguna repercusión negativa para las exportaciones brasileñas de café.

171. China respaldó la preocupación del Brasil y solicitó que las normas temporales japonesas estuvieran científicamente justificadas y se basaran en un análisis del riesgo. Estas medidas se habían empezado a aplicar tres años atrás y afectaban desfavorablemente a las exportaciones chinas de alimentos al Japón. Además, el límite uniforme del Japón de 0,01 ppm para diversos plaguicidas era arbitrario y carecía de fundamento científico. China solicitó que el Japón adaptase sus prescripciones a las normas internacionales pertinentes. Los exportadores chinos señalaban que los productos importados estaban sujetos a un mayor número de inspecciones aleatorias. Además, esas inspecciones sólo se realizaban respecto de determinados productos importados, a pesar de que los mismos plaguicidas se utilizaban también en el mercado interior del Japón. China instó al Japón a aplicar sus medidas de forma homogénea y sin ninguna discriminación.

172. El Japón aclaró que los LMR se basaban en una evaluación científica y que al aplicar las medidas se tenían en cuenta las normas del Codex y otras normas internacionales. Antes de establecer estos LMR, el Japón había informado a la OMC y había recibido observaciones al respecto. Se había tenido en cuenta el Acuerdo MSF y las medidas se aplicaban de igual modo a los productos importados y a los nacionales. La frecuencia de las inspecciones había aumentado debido a las constataciones de infracción. El Japón confirmó que los LMR del Codex se tomarían como base de la

revisión en curso, que tendría lugar en diciembre como muy pronto. El Japón manifestó su voluntad de seguir manteniendo conversaciones bilaterales con el Brasil.

173. En octubre de 2009 China recordó que después del establecimiento del sistema de lista positiva del Japón para los residuos químicos, China y muchos otros Miembros de la OMC habían manifestado preocupaciones en cuanto a la cuestión de las "normas uniformes". El Japón había indicado que la norma se modificaría basándose en evaluaciones científicas y que se establecerían límites máximos de residuos (LMR) para más sustancias químicas. En los últimos años, casi todos los avisos que China había recibido del Japón sobre productos que excedían los límites máximos de plaguicidas resultaban de la aplicación de las "normas uniformes". Esas normas habían afectado gravemente al comercio entre ambos países. Asimismo, después del establecimiento del sistema de lista positiva del Japón, se habían adoptado una serie de medidas reglamentarias, por ejemplo condiciones más rigurosas de inspección, cuarentena y supervisión. China instó al Japón a que se basara en datos científicos para establecer límites máximos de residuos en los artículos de interés lo antes posible, a fin de evitar restricciones innecesarias al comercio internacional.

174. El Ecuador apoyó la preocupación de China por los LMR aplicados por el Japón. Se había dificultado el acceso de las exportaciones de cacao del Ecuador y, pese a que se habían celebrado varias reuniones, no se había encontrado una solución. El Ecuador solicitó al Japón que modificara sus LMR de conformidad con las normas internacionales.

175. El Japón dijo que la norma uniforme se basaba en las evaluaciones realizadas por el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) o en las cantidades máximas toleradas de los aditivos alimentarios adoptadas por la FDA.

176. En octubre de 2010 el Ecuador expresó nuevamente su preocupación acerca de la Ley de sanidad alimentaria promulgada en Japón en 2006 por la que se establecen nuevos LMR en productos alimenticios de origen animal o vegetal destinados al consumo humano. En virtud de la ley estaba prohibida la importación, la elaboración, la utilización o el almacenamiento para la venta en el Japón de los productos cuyas concentraciones de residuos superasen esos límites. La Ley de sanidad alimentaria establecía una lista de 158 agroquímicos y sus correspondientes LMR en productos alimenticios. Debido a esos límites tan rigurosos, el Japón había rechazado los envíos de cacao ecuatoriano en los que había presencia de 2,4-D, lo que había ocasionado una fuerte carga financiera para los productores y los exportadores ecuatorianos de este producto. A pesar de que se habían entablado conversaciones bilaterales constructivas, no se había llegado a una solución. El Ecuador pidió que el Japón proporcionase más información sobre los procesos que utilizaba para establecer sus LMR y que notificase sin dilación las anomalías o la falta de observancia de los reglamentos de exportación relativos al cacao.

177. El Japón afirmó que, basándose en la lista de productos autorizados (lista positiva) del Japón, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social (MHLW) establecía LMR específicos en los productos alimenticios mediante evaluaciones de la inocuidad y estudios sobre residuos. Dijo que el Japón adoptaba los LMR fijados por el Codex como límites vigentes a nivel nacional cuando se cumplían las prescripciones necesarias. Si el Ecuador deseaba que el Japón estableciese LMR para plaguicidas concretos, debía enviar una solicitud al MHLW. Además, el Japón consideraría las solicitudes pertinentes de modificación o revisión de los LMR en vigor.

178. En junio de 2011 el Ecuador expresó su preocupación por la decisión del Japón de aplicar LMR a aditivos basándose en un sistema de lista positiva. El Paraguay había planteado preocupaciones similares (documento G/SPS/GEN/1091) y el Ecuador esperaba que se encontrara una solución. El enfoque que se estaba adoptando era particularmente perjudicial para la subsistencia de los pequeños productores y exportadores de cacao del Ecuador.

179. El Brasil expresó su apoyo a las intervenciones del Ecuador y el Paraguay.

180. El Japón señaló que el Ecuador no le había enviado información anteriormente sobre esa cuestión, pero que estaba dispuesto a abordarla bilateralmente con ese país.

181. En octubre de 2011 el Ecuador recordó que en junio de 2005 el Japón había notificado su intención de aplicar un sistema de lista positiva para la adopción de LMR; sin embargo, el documento que se había adjuntado a la notificación no indicaba que los LMR serían de 0,01 ppm. Como consecuencia de ello, sólo cinco de las doce empresas que anteriormente exportaban cacao al Japón podían hacerlo en las fechas de la reunión. En 2006 se vendieron al Japón 12,4 millones de toneladas métricas por un valor de 20,7 millones de dólares EE.UU. Sin embargo, entre 2007 y 2010 tanto el volumen como el valor de las exportaciones se habían reducido en más del 60 por ciento. Desde que se planteó ese asunto por primera vez, muchos Miembros habían solicitado repetidamente al Japón que proporcionara un análisis de riesgos que justificara científicamente la aplicación de los LMR. El Ecuador instó al Japón a considerar el empleo de la metodología de la UE para analizar los residuos en el grano y no en la mazorca del cacao, y a aceptar las normas de la Organización Internacional del Cacao (ICCO). El Paraguay hizo suya la opinión del Ecuador y subrayó que los LMR debían tener un fundamento científico.

182. El Japón señaló que había pedido repetidamente al Gobierno del Ecuador que presentara a las autoridades japonesas pertinentes una solicitud de revisión de los LMR debidamente justificada. El límite de 0,01 ppm vigente era el mismo que aplicaba la Unión Europea. Antes de fijar ese LMR, el Japón lo había notificado a la OMC en cumplimiento del Acuerdo MSF.

307. Prohibición de determinados aditivos alimentarios

Planteada por:	India
Respaldada por:	Unión Europea
Presentada en:	Octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 20 y 21), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 61 y 62)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente. G/SPS/N/JPN/255
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

183. En octubre de 2010 la India expresó su preocupación por la propuesta del Japón de retirar 80 aditivos alimentarios en mayo de 2011, notificada a la OMC en julio de 2010 (G/SPS/N/JPN/255). La decisión de prohibir el empleo de esos aditivos se basaba en un estudio y en el análisis de las observaciones presentadas por el público. En el estudio se examinaron la venta, la fabricación, la importación, la elaboración, la utilización, el almacenamiento y la exposición para la venta de esas sustancias en el mercado japonés. La India podía pensar que no se habían considerado plenamente las prescripciones establecidas en el artículo 2 del Acuerdo MSF, porque en el estudio no se indicaba que esos aditivos fuesen peligrosos para la salud de las personas, las autoridades japonesas no habían efectuado ninguna evaluación de riesgos y no se habían seguido las normas internacionales. De los 80 aditivos alimentarios que iban a retirarse, al menos 33 estaban permitidos en otros países, entre ellos Corea y los Estados Unidos, de conformidad con las normas del Codex o del país correspondiente. La India instó al Japón a que siguiese las disposiciones del Acuerdo MSF antes de

decidir la prohibición del empleo de los aditivos alimentarios, y sugirió que se solicitase al Codex el examen de los riesgos asociados a esos aditivos.

184. El Japón recordó que, de acuerdo con la revisión de la Ley de Higiene Alimentaria del Japón de 1995, los aditivos naturales debían ser autorizados por el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social. Por consiguiente no podía utilizarse ningún aditivo, ni natural y sintético, si no se había obtenido dicha autorización. El concepto de "aditivos alimentarios existentes" se había establecido en 1995 para referirse a las sustancias de origen natural utilizadas antes de 1995 sin una autorización previa. Sin embargo, la inocuidad de esas sustancias no se había verificado ni se había examinado basándose en una evaluación pertinente, y el Japón verificaría sistemáticamente la inocuidad de los aditivos alimentarios existentes. El Japón consideraba justificable la retirada de las sustancias que no se utilizaban ni se distribuían en ese momento en el país, puesto que ello no supondría restricciones del comercio. El Japón había contactado directamente con las embajadas y las asociaciones industriales y profesionales en respuesta a las solicitudes recibidas sobre esa cuestión. En 2009 el Japón había realizado un estudio sobre 125 sustancias y, basándose en los resultados obtenidos, había prohibido esos 80 aditivos porque ya no se empleaban en el mercado nacional. No obstante, en el caso de que algún Miembro deseara formular alguna observación a esa notificación, debía enviarla el 17 de noviembre de 2010 a más tardar.

185. En marzo de 2011 la India reiteró sus reservas acerca de 31 de los 80 aditivos alimentarios cuya comercialización se había suspendido en el Japón (G/SPS/N/JPN/255). En marzo de 2011 la lista original se había reducido a 50, pero la India aún tenía reservas acerca de la retirada de 18 aditivos del mercado japonés, prevista para el 18 de mayo de 2011.

186. La Unión Europea también pidió más precisiones sobre varios aditivos alimentarios cuya retirada estaba prevista y que aún figuraban en la lista, según el sitio Web del Ministerio de Salud del Japón. Dijo también que la Unión Europea continuaría sus conversaciones bilaterales con el Japón para abordar sus preocupaciones pendientes.

187. El Japón dijo que estaba controlando la seguridad de los aditivos alimentarios existentes, ya que algunos se utilizaban sin haber hecho la evaluación de riesgos correspondiente; el Japón había notificado esta situación a la OMC en julio de 2010 (G/SPS/N/JPN/255) y había recibido varias observaciones. En la reunión de octubre de 2010 el Japón pidió a la India que presentara pruebas de que determinados aditivos alimentarios se estaban empleando en el Japón, a fin de modificar su clasificación, pero las observaciones de la India se habían recibido después del vencimiento del plazo previsto. El Japón publicaría en mayo de 2011, en la Gaceta Oficial, una lista de 55 sustancias que se retirarían del mercado japonés.

188. En junio de 2011 la India reiteró sus reservas por el hecho de que los aditivos alimentarios se prohibieran sobre la base de que no se usaban en el Japón y sin una evaluación del riesgo. Algunos de los aditivos alimentarios de uso restringido en el Japón se utilizaban en otros países y la medida de prohibirlos sin ningún fundamento científico infringía el Acuerdo MSF. La India pidió al Japón que presentase una justificación científica de su decisión y que permitiese el uso de los aditivos mientras se estuviera examinando la cuestión.

189. El Japón indicó que varias sustancias que figuraban en la lista de aditivos alimentarios existentes se habían utilizado sin una evaluación científica de su inocuidad. Desde 1996 el Japón había realizado verificaciones sistemáticas de la inocuidad de las sustancias de la lista para establecer prescripciones basadas en datos científicos. No había ningún indicio de que realmente se utilizasen en el mercado japonés algunos de los aditivos alimentarios de la lista, y el Japón tenía intención de retirarlos de la lista. Sin embargo, esto se haría con el afán de facilitar el proceso de verificación de la inocuidad, no para restringir el comercio internacional. Hasta el 6 de mayo de 2011 se habían retirado de la lista de aditivos alimentarios vigentes 55 sustancias. El Japón animó a la India a proporcionar

información sobre el uso de estas sustancias en el mercado japonés antes de que finalizara el proceso de revisión. Muchos Miembros habían formulado observaciones sobre el documento G/SPS/N/JPN/255 en la reunión de octubre de 2010 y el Japón había respondido a las observaciones de la India en noviembre de 2010. Sin embargo, la India había presentado sus observaciones cuatro meses después de concluido el período de notificación; el Japón utilizaría esta información en el futuro.

190. En octubre de 2011 la India recordó que el Japón había afirmado en la última reunión del Comité que estaba dispuesto a actualizar su lista de aditivos alimentarios si la India proporcionaba información que demostrara que esos productos se utilizaban en el mercado japonés. La India estaba recopilando la información necesaria y proporcionaría al Japón los documentos pertinentes lo antes posible. Entretanto, la India instaba al Japón a permitir temporalmente el empleo de esos aditivos, mientras llevaba a cabo las evaluaciones de riesgos.

191. El Japón reiteró que al 6 de mayo de 2011 había retirado 55 sustancias de la lista de aditivos alimentarios, aquellos que ya no se empleaban en el mercado japonés. Sin embargo, de acuerdo con la Ley de Higiene Alimentaria, si se recibía una solicitud con una demostración fidedigna de que alguna de las sustancias eliminadas de la lista todavía estaba en circulación en el mercado japonés, las autoridades actualizarían dicha lista.

321. LMR del Japón aplicados al sésamo

Planteada por:	Paraguay
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafo 30)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/1091
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

192. En junio de 2011 el Paraguay expresó su preocupación por el hecho de que los LMR del Japón para los plaguicidas presentes en el sésamo eran más restrictivos que los aplicados a otros productos similares y tenían repercusiones negativas en el comercio (G/SPS/GEN/1091). La aplicación de un límite uniforme a toda una serie de productos era incompatible con los principios del Acuerdo MSF.

193. El Japón observó que, debido a que no había LMR establecidos por el Codex para el sésamo, aplicaba un límite uniforme de 0,01 ppm, ya que era poco probable que perjudicara la salud humana tomando como base el concepto de exposición aceptable que había evaluado científicamente el JEFCA. Estos límites uniformes se habían notificado a la OMC y la Unión Europea también había impuesto el mismo límite uniforme. El Japón podía establecer LMR para las combinaciones de compuestos y productos que no estaban registradas en su legislación, en respuesta a las solicitudes de los países exportadores para los niveles de tolerancia en los productos importados. El Japón invitó al Paraguay a presentar una solicitud de un nivel de tolerancia en los productos importados al Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social y a facilitar los datos necesarios para la evaluación. Sin embargo, el Paraguay debería tener en cuenta que el LMR establecido por la Unión Europea para el compuesto en el sésamo era de 0,05 ppm.

MALASIA - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MALASIA

Sanidad animal

323. Restricciones de Malasia a la importación de cerdo y sus productos

Planteada por:	Unión Europea
Respalda por:	Canadá, Estados Unidos
Presentada en:	Octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 32-35)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

194. En octubre de 2011 la Unión Europea expresó su preocupación al respecto de las restricciones a la importación de cerdo y productos cárnicos de porcino impuestas por Malasia el 1º de julio de 2011. No obstante, en las conversaciones bilaterales mantenidas la Unión Europea había recibido garantías de que en breve se levantarían esas restricciones. Se indicó que la Unión Europea continuaría trabajando estrechamente con Malasia para reanudar la exportación de esos productos de conformidad con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC.

195. El Canadá hizo suyas las preocupaciones de la UE puesto que el 1º de julio de 2011 Malasia también había prohibido sus exportaciones de cerdo y productos cárnicos de porcino, sin previa notificación. Malasia no había advertido al Canadá de la revisión de sus prescripciones de importación ni de la prohibición, y le había transmitido información contradictoria al respecto de los requisitos para la importación de porcinos. El Canadá instó a Malasia a que utilizara criterios científicos para imponer condiciones de importación y a que considerara la aplicación de un sistema global de homologación para las importaciones de los productos de porcino, en lugar de homologar por separado cada establecimiento de producción.

196. Los Estados Unidos también objetaron que las nuevas prescripciones de importación se hubieran impuesto sin aportar datos científicos válidos. En junio de 2011 Malasia indicó a los Estados Unidos que podía continuar exportando cerdos y productos cárnicos de porcino si presentaba un cuestionario sobre establecimientos antes del 1º de julio de 2011, pero finalmente se suspendieron las importaciones. Se indicó que los Estados Unidos continuarían trabajando con Malasia para facilitar una auditoría de los sistemas de vigilancia de la inocuidad alimentaria estadounidenses y que se esperaba que Malasia autorizara las exportaciones procedentes de todos los establecimientos de productos cárnicos inspeccionados por el Gobierno federal, si la auditoría resultaba satisfactoria.

197. Malasia señaló que se estaban celebrando consultas bilaterales con los Miembros afectados y que esperaba que se resolviese ese asunto lo antes posible.

MÉXICO - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO

Sanidad animal

317. Medidas de México relativas a la EEB

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	Unión Europea
Presentada en:	Junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafo 14)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

198. En junio de 2011 el Canadá recordó que desde 2003 pedía que México autorizara las importaciones de carne de vacunos de más de 30 meses. En 2007 la OIE había reconocido al Canadá como país "con riesgo de EEB controlado" y desde entonces ese estado se había confirmado cada año. En 2008 también se había reconocido a México como país "con riesgo de EEB controlado". El Canadá había entablado un diálogo con México sobre esta cuestión a todos los niveles. El 12 de junio México distribuyó un informe técnico que destacaba el fundamento de su decisión, pero el Canadá no consideraba que proporcionase pruebas científicas suficientes. El Canadá solicitó la participación de México en una reunión técnica de alto nivel para analizar más a fondo las pruebas científicas relativas a las medidas relacionadas con la EEB.

199. La Unión Europea hizo suyas las preocupaciones planteadas por el Canadá, dado que México también seguía imponiendo restricciones relacionadas con la EEB a las importaciones de carne de bovino y sus productos derivados procedentes de los Estados miembros de la UE en los que el riesgo de la EEB estaba controlado. Dado que México permitía las importaciones de carne de bovino y productos derivados provenientes de países con una clasificación similar, las restricciones tenían claramente carácter discriminatorio. Los Estados Unidos también instaron a México a que fundamentara sus requisitos de importación en datos científicos congruentes con las normas de la OIE para los países con riesgo de EEB "controlado", habida cuenta de que una norma de riesgo cero no era factible ni adecuada.

200. México indicó que el 10 de junio de 2011 había entregado al Canadá un informe técnico pormenorizado sobre los riesgos de contraer la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob por el consumo de carne de ganado bovino de más de 30 meses de edad, en el que mencionaba información facilitada por el Canadá en un informe del 23 de julio de 2003. En el informe canadiense se destacaba que aun cuando se eliminase el tejido de alto riesgo de los animales infectados por la EEB, seguía habiendo cierto riesgo para el consumidor. El análisis del riesgo proporcionado por el Canadá se basaba en el ganado de menos de 30 meses y México había solicitado un análisis del riesgo en animales de más de 30 meses. Sin embargo, al parecer los canadienses no consumían carne de ganado bovino mayor de 30 meses, como se afirmaba en un artículo de la revista *Canadian Medical Association Journal* publicado el 9 de noviembre de 2010 y presentado en la reunión del Comité de marzo. En el informe técnico de México se destacaba que la incidencia de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob era mayor en algunos países debido al consumo de carne infectada por la EEB, y que el Canadá ocupaba el octavo lugar en cuanto a incidencia de esa enfermedad. En una reunión del Ministerio de Salud del Canadá celebrada el 26 de agosto de 2010 se había indicado que en aquel entonces el país no había

determinado aún el origen de la enfermedad. México hizo hincapié en que su análisis del riesgo no exigía la ausencia absoluta de la EEB, y estaba dispuesto a seguir colaborando bilateralmente con el Canadá en esta cuestión.

FILIPINAS - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR FILIPINAS

Inocuidad de los alimentos

320. Restricciones a la importación de carne fresca

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá, Unión Europea
Presentada en:	Junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafo 25), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 74-76)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente. Orden administrativa N° 22 (AO 22)
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

201. En junio de 2011 los Estados Unidos señalaron que la Orden administrativa N° 22 (AO 22) de Filipinas y un proyecto de medida posterior habían afectado de manera desproporcionada el comercio de otros países. No estaba claro por qué el requisito de cadena de frío exigido para la carne congelada y refrigerada y los productos cárnicos refrigerados, principalmente importados, no se aplicaba por igual a la carne fresca. Los requisitos de rastreabilidad, envasado y etiquetado establecidos tanto en la AO 22 como en el nuevo proyecto de Orden administrativa imponían cargas adicionales sobre la comercialización y venta de carne y productos cárnicos congelados en Filipinas, pero al parecer no había ninguna evaluación del riesgo que respaldara la adopción de estas medidas. Tampoco parecía haber argumentos científicos que respaldaran este requisito, que podía considerarse discriminatorio de las importaciones y se desentendía de las ventajas que presentaba la carne congelada en materia de inocuidad. El hecho de que no se siguiera la práctica internacional establecida daba la impresión de que esas medidas se habían adoptado simplemente para restringir el comercio. Los Estados Unidos pidieron una copia de la evaluación del riesgo de Filipinas y la anulación de la AO 22 y posterior, del proyecto de medida así como su notificación a la OMC.

202. El Canadá observó con preocupación que en la Orden AO 22, así como en el proyecto de sustitución, sólo se abordaba la inocuidad de la carne congelada y refrigerada, y no se daban argumentos científicos que justificaran la adopción de medidas de inocuidad distintas de las que se aplican a la carne fresca. Estas medidas parecían afectar de manera desproporcionada a la carne importada. La medida se había aplicado sin notificarla a la OMC. Habida cuenta de que carecía de fundamento científico, el Canadá pidió que se anulara la Orden AO 22 hasta que se modificaran las medidas de sustitución, incluyendo requisitos de inocuidad comparables para la carne fresca.

203. La Unión Europea apoyó las preocupaciones de los Estados Unidos y observó que en el proceso de revisión de la AO 22 se habían iniciado consultas nacionales, y pidió que se aclarara por qué se exigían menos requisitos para la carne procedente de los mataderos, en su mayor parte de producción local, que para la carne congelada y refrigerada, casi siempre importada. La nueva legislación publicada en 2010 no se había notificado a la OMC, no se había proporcionado ninguna

evaluación del riesgo justificante ni se había previsto el examen de observaciones. En consecuencia, la Unión Europea pidió la anulación de la AO 22.

204. Filipinas declaró que la AO 22 contenía las normas y reglamentos para la manipulación de la carne congelada y refrigerada y sus productos y que se trataba de una medida que se aplicaba después de la frontera con la finalidad de mejorar la higiene de la carne y garantizar su inocuidad en el país hasta el punto de venta al por menor. La aplicación de la AO 22 correspondía a las unidades de los gobiernos locales con la ayuda del servicio nacional de inspección de la carne. La orden no imponía requisitos adicionales ni modificaba las disposiciones relativas a las medidas de aplicación antes de la frontera para la exportación de carne y productos cárnicos a Filipinas. El fundamento de esta medida era el código del USDA para la carne congelada, que exigía que se descongelase en condiciones de refrigeración y que se mantuviese una cadena de frío hasta su consumo. El Código de Prácticas del Codex para la Elaboración y Manipulación de los Alimentos Congelados Rápidamente (CAC/RCP 8-1976) y la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de los Estados Unidos (FDA) también recomendaban esto, de modo que Filipinas había adoptado las mejores normas. Filipinas suponía que los Estados Unidos y otros interlocutores comerciales habían realizado una evaluación del riesgo adecuada antes de adoptar sus códigos de prácticas y que ya no era necesario que Filipinas realizara su propio análisis del riesgo al imponer las mismas medidas. Tampoco estaba obligado el país a notificar una medida basada en el código de prácticas del Codex. La AO 22 no era discriminatoria, puesto que se aplicaba tanto a la carne importada como a la producida en el país. Sin embargo, no se aplicaba a la carne recién obtenida en los mataderos, que era un producto distinto. No había ninguna norma del Codex para los productos cárnicos procedentes de mataderos y Filipinas reconocía que se requería una evaluación del riesgo para la carne de esta procedencia, que se llevaría a cabo y se elaborarían directrices basadas en los estudios disponibles y los datos proporcionados por los interlocutores comerciales.

205. Los Estados Unidos señalaron que las medidas que según Filipinas se basaban en parte en una evaluación del riesgo del USDA tenían que ser proporcionales a los riesgos señalados en dicha evaluación. Los instrumentos y las decisiones de gestión de Filipinas iban mucho más allá de lo señalado en la evaluación del riesgo y pidieron que Filipinas aportase más pruebas científicas que justificasen sus medidas.

206. En octubre de 2011 los Estados Unidos señalaron nuevamente que la Orden administrativa N° 22 (AO 22) de Filipinas había afectado de manera desproporcionada el comercio de otros países; pidieron la anulación de la AO 22, así como su notificación a la OMC.

207. El Canadá y la Unión Europea se sumaron a la preocupación de los Estados Unidos. El Canadá informó de su colaboración con funcionarios filipinos para proporcionar los datos y análisis científicos necesarios para realizar una evaluación de los riesgos de la manipulación de la carne fresca en Filipinas, y pidió que se suspendiera la AO 22 hasta que se modificaran las medidas de sustitución para incluir requisitos de inocuidad para la carne fresca similares a los de la carne congelada o refrigerada. La Unión Europea indicó que Filipinas no había proporcionado ninguna evaluación del riesgo justificante ni había habido oportunidad de tener en cuenta las observaciones de los interlocutores comerciales ya que la medida no se había notificado a la OMC.

208. Filipinas respondió que la Orden AO 22 era una medida que se aplicaba a la manipulación de la carne y los productos cárnicos congelados y refrigerados después de la frontera con la finalidad de mejorar su sistema de higiene e inocuidad de la carne hasta el punto de venta al por menor. El fundamento de esta medida era el código del USDA para la carne congelada y el Código de Prácticas del Codex para la Elaboración y Manipulación de los Alimentos Congelados Rápidamente. Filipinas señaló que había mantenido conversaciones constructivas con los Estados Unidos recientemente y que esperaba resolver ese asunto en breve.

SUDÁFRICA – PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR SUDÁFRICA

Sanidad animal

287. Restricciones a la importación de carne fresca porcina y vacuna

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Planteada en:	Octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 16 y 17), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 94 y 95)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

209. En octubre de 2009 el Brasil informó de que su país había intercambiado información con las autoridades de Sudáfrica desde 2006, con respecto a las restricciones a los productos de porcino y vacuno provenientes del Brasil. Se habían planteado tres rondas de preguntas y se habían enviado tres misiones de negociación sanitaria a Sudáfrica. Este país no había proporcionado ningún resultado final de su análisis de riesgos de la carne porcina y vacuna. El Brasil solicitó información más concluyente sobre los análisis de riesgos que se habían llevado a cabo, dado que el país cumplía con los requisitos establecidos por la OIE.

210. Sudáfrica confirmó los contactos en relación con la importación de la carne de cerdo y de vacuno a su país, el más reciente en julio de 2009. Sin embargo, aún había que aclarar determinadas cuestiones sobre la importación de la carne porcina. Dijo que la autorización de la importación de carne vacuna madurada y deshuesada sólo dependía de un acuerdo sobre los certificados.

211. En octubre de 2011 el Brasil observó con preocupación que desde 2005 Sudáfrica había suspendido las importaciones de carne de bovino y de porcino provenientes del Brasil debido a un brote de fiebre aftosa detectado en territorio brasileño. Se había intentado repetidamente reabrir el mercado sudafricano a la carne de porcino proveniente del Brasil, pero siempre se habían opuesto solicitudes innecesarias de información adicional. El Brasil también había enviado varias misiones a Sudáfrica, cuatro o más, y había invitado a Sudáfrica a celebrar reuniones bilaterales coincidiendo con las reuniones del Comité MSF. Desde 2006 había proporcionado información sobre la situación sanitaria del país y había respondido a todas las preguntas formuladas por Sudáfrica. En febrero de 2010 se mantuvieron intensas negociaciones que al fin permitieron reanudar las exportaciones a Sudáfrica de carne de bovino proveniente del Brasil, pero no de carne de porcino. Se observó que si bien la fiebre aftosa podía infectar tanto a la cabaña bovina como a la porcina, el brote registrado en 2005 había afectado solamente a los bovinos, y no había justificación científica para que Sudáfrica siguiera rechazando la carne de porcino procedente del Brasil. El Brasil solicitó a Sudáfrica que tomara una decisión definitiva fundamentada en datos científicos y que permitiese la importación de carne de porcino procedente del Brasil en los mejores plazos.

212. Sudáfrica afirmó su determinación de resolver pronto esa cuestión, patente en la cooperación técnica entre funcionarios brasileños y sudafricanos. La cabaña nacional de cerdos había sufrido varios brotes de enfermedades devastadores, entre ellas la peste porcina clásica y el síndrome singenésico y respiratorio porcino, que habían perjudicado a la ganadería porcina y cuya erradicación

había costado cerca de 1 millón de dólares. La fiebre aftosa no era la única enfermedad que representaba un peligro asociado a la carne de porcino importada. Aunque, en general, Sudáfrica aplicaba el concepto de "mercancías seguras" establecido por la OIE, las directrices de esta organización no abarcaban todas las enfermedades que podían representar un peligro. Sudáfrica continuaba solicitando asesoramiento a la OIE sobre el modo de proceder con determinadas importaciones, considerando la situación sanitaria de su cabaña porcina, pero la OIE no había publicado directrices para la importación de carne que diferenciaban entre enfermedades patógenas y no patógenas. En último término, el propósito de Sudáfrica era elaborar un certificado sanitario de importación de carne porcina que garantizara la protección de su cabaña nacional.

TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO) - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL TAIPEI CHINO

Inocuidad de los alimentos

275. Restricciones aplicables a la ractopamina en la carne de bovino y de porcino

Planteada por:	Estados Unidos
Respalda por:	Brasil, Canadá, Costa Rica, Ecuador, Perú, Suiza
Presentada en:	Octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 8-12), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 141-147), marzo de 2011 (G/SPS/R/53, párrafos 51-55), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 53-59), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 63-66)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente. G/SPS/N/TPKM/114
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

213. En octubre de 2008 los Estados Unidos señalaron las dificultades que encontraba su industria porcina desde hacía más de un año porque el Taipei Chino no había adoptado límites máximos de residuos (LMR) para la ractopamina determinados de forma científica. El Taipei Chino había notificado previamente al Comité MSF su decisión basada en criterios científicos acerca de la ractopamina, pero no había aplicado posteriormente la medida propuesta (G/SPS/N/TPKM/114). Las exportaciones de los Estados Unidos habían disminuido debido a la necesidad de producir carne de animales no tratados con ractopamina, con el fin de cumplir las exigencias de tolerancia cero. Los Estados Unidos instaron al Taipei Chino a que aplicara la medida notificada, que facilitaría las exportaciones de carne de porcino de los Estados Unidos.

214. El Canadá dijo que sus autoridades habían aprobado el uso de la ractopamina como ingrediente de piensos para ganado porcino en julio de 2005 y de piensos para ganado bovino en mayo de 2007. Tras realizar varias pruebas, el Ministerio de Salud del Canadá había concluido que el uso del producto era inocuo. El Canadá instaba a todos los Miembros a aceptar el uso de la ractopamina siempre que las concentraciones de residuos en tejidos comestibles estuvieran dentro de los márgenes inocuos.

215. El Taipei Chino afirmó que muchos Miembros de la OMC prohibían el uso de la ractopamina. Además, la Comisión del Codex Alimentarius no había podido adoptar una decisión final sobre los LMR para la ractopamina.

216. El Codex explicó que se había debatido ampliamente sobre los LMR para la ractopamina, pero no se había alcanzado aún ninguna conclusión. Invitó a los Miembros a que presentaran información adicional sobre la ractopamina para su examen en el siguiente período de sesiones de la Comisión del Codex.

217. Las Comunidades Europeas indicaron que habían consultado a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria acerca de la inocuidad de la ractopamina y el establecimiento de LMR. Las Comunidades Europeas esperaban disponer de la información a comienzos de 2009, la cual podría remitirse al Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) para su evaluación adicional.

218. En octubre de 2009 el Brasil señaló que el asunto se había debatido en profundidad en las dos últimas reuniones de la Comisión del Codex Alimentarius y en la 18ª reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos. Pese a las pruebas presentadas por el JECFA, el Codex no había adoptado un LMR. Al Brasil le preocupaba que la decisión se hubiera pospuesto en repetidas ocasiones a pesar de la existencia de pruebas científicas sólidas a favor de la adopción de dicho límite. Dado que era necesario disponer de un LMR para facilitar el comercio internacional, el Brasil expresó su deseo de que la próxima reunión de la Comisión del Codex adoptase una decisión.

219. El Canadá señaló que los exportadores canadienses también habían experimentado dificultades comerciales en varios mercados debido a la falta de un LMR para la ractopamina. En 2005 el Ministerio de Salud del Canadá autorizó el uso de ractopamina en alimentos para cerdos y estableció un LMR en la carne porcina. El Canadá había apoyado la adopción por el Codex de los LMR propuestos para la ractopamina y se felicitó de que el Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos recomendara, en septiembre de 2007, la adopción de los LMR para esa sustancia en el trámite 8. El Canadá lamentó que la reunión de la Comisión del Codex de 2009 no los hubiese adoptado y expresó su deseo de que se adoptasen en la reunión de 2010.

220. Los Estados Unidos dijeron que la adopción de normas internacionales para la ractopamina debía ser una prioridad para todos los Miembros de la OMC. Las pruebas científicas acumuladas durante años demostraban que el uso de la ractopamina era seguro. Más de 25 países habían aprobado su uso y estaba en el trámite 8 del proceso del Codex. Sin embargo, algunos Miembros habían impuesto prohibiciones que no estaban respaldadas por suficientes pruebas científicas. El Codex no había adoptado los LMR propuestos en la reunión de la Comisión celebrada en 2009 debido a que uno de los grandes interlocutores comerciales había solicitado otro examen científico del JECFA. Los Estados Unidos instaron a ese socio comercial a proporcionar al JECFA la información necesaria para concluir el estudio y confiaban en que la Comisión del Codex adopte entonces los LMR.

221. Las Comunidades Europeas señalaron que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, que estaba a cargo del análisis de riesgos, había emitido un dictamen sobre la nocividad de la ractopamina en 2008. China también había realizado un estudio sobre el efecto de esa sustancia en los tejidos del cerdo. La Comisión del Codex decidió que el JECFA debía evaluar los estudios de China antes de adoptar una decisión respecto del LMR de ractopamina.

222. China señaló que las autoridades de su país velaban por que se fijara la mejor norma internacional sobre la ractopamina. China continuaría participando activamente en la formulación de normas del Codex mediante la realización de experimentos y el intercambio de datos con el JECFA. Noruega apoyó las intervenciones de las Comunidades Europeas y China, y subrayó la necesidad de que el JECFA evaluara los últimos datos presentados por China antes de llegar a una conclusión definitiva.

223. Australia hizo suyas las intervenciones del Brasil, el Canadá y los Estados Unidos sobre este asunto. El Codex había adoptado una decisión sobre la gestión de riesgos basada en una evaluación de los datos disponibles, y Australia respaldaba la adopción de los LMR propuestos para la ractopamina.

224. El Codex señaló que el JECFA había realizado una evaluación aplicando el procedimiento establecido para los medicamentos veterinarios. Como indicó Australia, la decisión sobre la gestión de riesgos adoptada por el Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos se había remitido a la Comisión del Codex, pero la Comisión no había alcanzado un consenso. Los delegados que asistieron a la reunión de la Comisión aludieron a otros estudios y datos científicos sobre el asunto. Se acordó que el JECFA examinaría los datos que no hubiera examinado anteriormente. El JECFA había previsto dos reuniones en 2010 y haría lo posible por tener los resultados de ese examen para la siguiente reunión de la Comisión en julio de 2010.

225. En marzo de 2011 los Estados Unidos dijeron que en enero de 2011 el Taipei Chino había ordenado la interrupción de la venta de carne de bovino de los Estados Unidos en las tiendas de comestibles, después de que dos cargamentos de carne de bovino resultaron positivos a la ractopamina. Observaron que el uso de la ractopamina se había aprobado en 26 países y que en 2007 el Taipei Chino había determinado, sobre la base de datos científicos, que el uso de la ractopamina en ganado bovino y porcino era seguro. No obstante, el Taipei Chino había aplazado su notificación sobre la aplicación de LMR acordes con el proyecto de norma del Codex, debido a la oposición interna, y esto había creado importantes obstáculos comerciales a las exportaciones de los Estados Unidos.

226. El Canadá indicó que ya había expresado sus preocupaciones al Taipei Chino de manera bilateral y en paralelo a las reuniones del Comité. Dijo que, si bien el Codex aún no había adoptado los LMR para la ractopamina, el Canadá consideraba que el trabajo científico realizado por el Codex y el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JEFCA) respaldaban plenamente su adopción; por consiguiente, el Canadá pidió que el Taipei Chino reconsiderara la prohibición que estaba aplicando.

227. El Taipei Chino dijo que, si bien había considerado establecer LMR para la ractopamina, el proceso se había interrumpido debido a las críticas de la comunidad científica, entre otros. Añadió que en la trigésima tercera reunión de la Comisión del Codex Alimentarius tampoco se había podido llegar a una decisión y, por consiguiente, el Taipei Chino consideraba que había que hacer más investigaciones y evaluaciones científicas.

228. La OMS dijo que la recopilación de información científica sobre la ractopamina estaba disponible en el sitio Web del JEFCA y que las conclusiones eran claras; el único problema pendiente era el consumo de tejido pulmonar y la exposición a residuos de ractopamina por esa vía. Dijo que en la última reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios, varios participantes habían solicitado a China mayores precisiones sobre la variabilidad de la concentración en el tejido pulmonar.

229. La Unión Europea, Noruega y Suiza dijeron que el Codex no había establecido LMR para la ractopamina y que, a falta de normas internacionales al respecto, no aceptaban productos importados tratados con ractopamina.

230. En junio de 2011 los Estados Unidos recordaron que en 2007 el Taipei Chino había notificado su intención de aplicar LMR para el uso de la ractopamina en bovinos y porcinos con arreglo al proyecto de LMR del Codex, teniendo como base su propia evaluación de la inocuidad del producto en esos animales. Sin embargo, la acérrima oposición de los productores de cerdos a la importación de carne de porcino extranjera había demorado su aplicación. Los Estados Unidos seguían

preocupados por estas medidas porque no había base científica para cuestionar la seguridad del uso de la ractopamina dentro de los LMR establecidos por los Estados Unidos, el Canadá, el Japón, Corea y otros muchos países. La negativa del Taipei Chino a asegurarse de que sus medidas se fundamentasen en datos científicos transmitía a su propio público señales que inducían a confusión sobre cuestiones relativas a la inocuidad de los alimentos. Su negativa a adoptar los LMR para la ractopamina había generado considerables obstáculos al comercio y en último término contribuiría a elevar los precios para el consumidor. A fin de evitar más restricciones injustificadas, el Taipei Chino debía aplicar inmediatamente el LMR de 10 ppb (partes por mil millones) que había notificado en agosto de 2007. Los Estados Unidos animaron al Taipei Chino y a todos los Miembros a velar por que las medidas estuvieran fundamentadas en pruebas científicas y a evitar utilizar los medios de comunicación para alarmar innecesariamente a los consumidores y mantener así los obstáculos al comercio.

231. El Canadá hizo suyas las preocupaciones de los Estados Unidos acerca de la falta de fundamento científico para prohibir el uso de la ractopamina en porcinos y bovinos, y la considerable incertidumbre para los exportadores de carne de estos animales. Estas preocupaciones se habían abordado bilateralmente con el Taipei Chino la última vez en la reunión del Grupo de Trabajo del Canadá y el Taipei Chino sobre la agricultura, que había tenido lugar el 13 de junio de 2011 en Ottawa. Las evaluaciones científicas realizadas por el Codex y el JEFCA respaldaban la adopción de LMR para la ractopamina. Habida cuenta de las amplias pruebas científicas, el Canadá pidió al Taipei Chino que reconsiderase su prohibición.

232. Tanto el Brasil como Costa Rica expresaron preocupaciones de carácter sistémico con respecto a la prohibición de la ractopamina, incluida su falta de fundamento científico. También manifestaron preocupación por el hecho de que el Codex aún no hubiese adoptado los LMR para la ractopamina.

233. La Unión Europea destacó que, debido a que no había ninguna norma internacional para la ractopamina, cada Miembro era libre de adoptar sus propias medidas nacionales siempre que fueran compatibles con el Acuerdo MSF. La Unión Europea no permitía el uso de la ractopamina ni de sustancias similares y tampoco aceptaba las importaciones de productos procedentes de animales tratados con esa sustancia. Para proteger la salud de sus consumidores, mantenía la preferencia por las carnes y los productos cárnicos no tratados con sustancias como la ractopamina, un hecho bien conocido por los países que deseaban exportar carne y productos cárnicos a la Unión Europea.

234. China y Noruega apoyaron las opiniones de la Unión Europea. China señaló que se requería más investigación científica para abordar las preocupaciones de los Miembros y que se debía llegar a un consenso antes de la adopción de las normas internacionales. Todos los Miembros tenían derecho a adoptar medidas sanitarias y fitosanitarias siempre que se hubiese concluido una evaluación del riesgo.

235. Suiza declaró que como norma general solo autorizaba la administración de medicamentos veterinarios a los animales con fines terapéuticos; otras sustancias químicas sin beneficios vitales estaban estrictamente reglamentadas y los promotores del crecimiento como la ractopamina estaban prohibidos. El debate actual del Codex demostraba claramente que no había consenso en cuanto a la inocuidad de la ractopamina. La falta de certidumbre en la evaluación del riesgo, según lo señalado por la EFSA en abril de 2009, combinada con las cuestiones relativas a la gestión de los riesgos, habían llevado a Suiza a oponerse a la adopción de LMR del Codex para la ractopamina.

236. El Taipei Chino respondió que había prohibido la ractopamina por primera vez en 2006 sin que se estableciera ningún LMR. Por consiguiente, según su legislación toda detección de ractopamina en los productos cárnicos constituía una infracción de la ley. Aunque en 2007 había notificado que estaba estudiando la posibilidad de establecer un LMR para la ractopamina, el proyecto de propuesta había generado muchas críticas y dudas por parte de la comunidad científica, los grupos

de consumidores y otras partes interesadas. Por esas razones, el Taipei Chino había concluido que debía seguir investigando los efectos adversos de este medicamento en la salud humana, al mismo tiempo que intensificaba sus esfuerzos con respecto a la comunicación del riesgo.

237. En octubre de 2011 los Estados Unidos observaron que la negativa del Taipei Chino a adoptar medidas basadas en su propia evaluación de riesgos había obstaculizado considerablemente las exportaciones de carne de bovinos y porcinos procedentes de los Estados Unidos, y pidieron nuevamente al Taipei Chino que aplicara el LMR de 10 ppb que había notificado en agosto de 2007. Los Estados Unidos animaron al Taipei Chino y a todos los Miembros a velar por que las medidas estuvieran fundamentadas en pruebas científicas y a no utilizar los medios de comunicación para alarmar innecesariamente a los consumidores y mantener así obstáculos al comercio.

238. El Canadá hizo suyas las preocupaciones de los Estados Unidos acerca de la falta de fundamento científico para prohibir el uso de la ractopamina en porcinos y bovinos y el alto grado de incertidumbre para los exportadores de carne de estos animales, y pidió al Taipei Chino que reconsiderase su prohibición.

239. El Brasil, Costa Rica, el Ecuador y el Perú señalaron que la prohibición de la ractopamina era preocupante desde un punto de vista sistémico, en particular por la falta de fundamento científico, y manifestaron también preocupación por el hecho de que el Codex aún no hubiera adoptado LMR para la ractopamina. El Brasil subrayó que se había demostrado la inocuidad y la eficacia de este producto, empleado como medicamento veterinario para mejorar la eficacia de los piensos, que se habían realizado estudios de toxicidad en seres humanos y en animales y que el producto había sido autorizado en 26 países.

240. El Taipei Chino respondió que continuaba investigando los efectos adversos de la ractopamina para la salud humana, tal como había explicado en detalle en anteriores reuniones del Comité MSF, al mismo tiempo que intensificaba sus esfuerzos de comunicación del riesgo.

Sanidad animal

291. Medidas relativas a la EEB

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	Estados Unidos, Unión Europea
Planteada en:	Marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 19 y 20), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 69-72)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

241. En marzo de 2010 el Canadá expresó su preocupación por las medidas del Taipei Chino relativas a la EEB. En mayo de 2007 la OIE reconoció al Canadá como país "con riesgo de EEB controlado" y en julio de ese mismo año el Taipei Chino reanudó parcialmente el comercio con el Canadá permitiendo el acceso de la carne deshuesada de animales de la especie bovina de menos de 30 meses. No obstante, pese a numerosos debates técnicos, una visita de inspección al Canadá, la finalización de una evaluación del riesgo y un acuerdo formal sobre las condiciones aplicables a la carne sin deshuesar de animales de la especie bovina de menos de 30 meses, el Taipei Chino no había

otorgado un mayor acceso a su mercado. En enero de 2010 el Taipei Chino aprobó una modificación de su Ley de Sanidad Alimentaria para prohibir la importación de despojos y algunos otros productos de bovino procedentes de países afectados por la EEB. El Canadá expresó su preocupación por las modificaciones recientes de la legislación del Taipei Chino y pidió que se adoptaran todas las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de importación del Taipei Chino estuvieran en conformidad con las recomendaciones y directrices de la OIE.

242. El Taipei Chino explicó que los casos 16° y 17° de EEB registrados recientemente en el Canadá hacían necesaria una nueva evaluación del riesgo de la carne de bovino sin deshuesar. Hasta que se finalizara esa nueva evaluación, permanecería en vigor la reglamentación aplicada actualmente a las importaciones de ese tipo de carne procedentes del Canadá. El Taipei Chino reiteró que su reglamentación en materia de EEB estaba en conformidad con el Acuerdo MSF.

243. En junio de 2011 el Canadá reiteró su preocupación por las restricciones del Taipei Chino relacionadas con la EEB y por sus efectos negativos en la industria canadiense de la carne de bovino. En mayo de 2007 la OIE había reconocido oficialmente al Canadá como país con riesgo controlado de EEB, y este estado se ha confirmado año tras año, la última vez en la reunión de la OIE de mayo de 2011. En la norma de la OIE se reconocía que todos los productos de carne de bovino provenientes de los países clasificados en esta categoría de riesgo eran inocuos sin restricciones de edad, condiciones que el Canadá reunía. El Canadá había planteado periódicamente esta cuestión al Taipei Chino de forma bilateral coincidiendo con las reuniones del Comité, y en repetidas ocasiones le había pedido que ampliase el acceso a la carne de bovino canadiense tomando como base las normas de la OIE. En varias reuniones de alto nivel, incluida la del Grupo de Trabajo sobre la agricultura del Taipei Chino y el Canadá celebrada el 13 de junio en Ottawa, el Taipei Chino no había señalado ninguna cuestión técnica pendiente que el Canadá debiera abordar ni había dado ninguna razón científica para que no se le concediera un acceso más amplio. Por consiguiente, el Canadá esperaba con interés colaborar con el Taipei Chino para completar las medidas pendientes fundamentadas en datos científicos y esperaba poder informar en la reunión del Comité de octubre de 2011 que la cuestión estaba resuelta.

244. Los Estados Unidos respaldaron las preocupaciones del Canadá. En octubre de 2009 el Taipei Chino había convenido en proporcionar acceso a toda la carne de bovino y los productos de carne de bovino estadounidenses, de conformidad con la clasificación de riesgo controlado de la OIE. Sin embargo, en enero de 2010 la legislación del Taipei Chino había prohibido la importación de toda la carne picada de bovino, los despojos y algunos otros productos de carne de bovino, lo cual infringía el protocolo bilateral de octubre de 2009. Esta medida era injustificada e incompatible con el Acuerdo MSF. El Taipei Chino debía examinar sus medidas y sustituirlas por medidas fundamentadas en datos científicos que reflejasen la clasificación otorgada por la OIE tanto a los Estados Unidos como al Canadá como países de riesgo controlado de EEB.

245. La Unión Europea hizo suyas las preocupaciones del Canadá y los Estados Unidos. Observó que no podía exportar productos de bovino al Taipei Chino aun cuando la OIE hubiese clasificado a los Estados Miembros de la UE como países con riesgo controlado o insignificante de EEB, mientras que otros Miembros clasificados de forma similar sí podían hacerlo. Los pormenores de las medidas de control de la EEB aplicadas por la UE se habían proporcionado al Taipei Chino. Se instó al Taipei Chino a ajustar sus condiciones de importación para que fueran compatibles con la norma internacional sobre la EEB, de conformidad con el Acuerdo MSF, y a permitir las importaciones de productos de bovino procedentes de la Unión Europea.

246. El Taipei Chino declaró que la comunicación del riesgo era tan fundamental como su evaluación, subrayando la necesidad de establecer una comunicación eficaz con el público (consumidores, expertos, académicos, legisladores y otros grupos de interés) para mitigar sus preocupaciones y reducir al mínimo las posibles repercusiones negativas en el comercio. El Taipei

Chino admitió que el Canadá era un país de riesgo controlado de EEB, como lo había reconocido la OIE, pero señaló que aún se estaba examinando la evaluación del riesgo de la carne de bovino canadiense (con la información actualizada facilitada por el Canadá), debido a la confirmación del caso N° 18 en ese país.

TAILANDIA - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TAILANDIA

Sanidad vegetal

326. Restricciones impuestas por Tailandia al comercio de uvas de mesa, manzanas y peras

Planteada por:	Sudáfrica
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 42 y 43)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

247. En octubre de 2011 Sudáfrica indicó que la nueva Ley de Cuarentena de Productos Vegetales N° 3 de Tailandia había impedido la exportación de frutas frescas, en particular uvas de mesa, manzanas y peras, a ese país. Señaló que la Ley prohibía la importación de determinados productos frescos hasta que no se realizara un análisis del riesgo de plagas. Una disposición provisional permitía la entrada de los productos que ya se importaban en Tailandia antes de la prohibición, en espera de que se completara el análisis del riesgo de plagas. Sudáfrica había solicitado acogerse a esa disposición, que permitía autorizar las importaciones caso por caso, y había propuesto determinadas prescripciones mínimas hasta que se realizara dicho análisis. Instó a Tailandia a que aplicara la disposición provisional a sus exportaciones y a que finalizara el análisis del riesgo de plagas para restablecer el comercio de los productos afectados.

248. Tailandia confirmó que la importación de determinados vegetales y frutas frescos estaba prohibida hasta que el organismo nacional de protección fitosanitaria realizara un análisis del riesgo de plagas. Se había concedido a Sudáfrica una exención provisional para la exportación de maíz, pero este país no había presentado solicitudes de exención de ningún otro producto fresco antes de la fecha límite establecida. Tailandia propuso que los organismos nacionales de protección fitosanitaria de ambos países establecieran conversaciones de forma directa para encontrar una solución mutuamente satisfactoria a ese asunto.

TURQUÍA - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TURQUÍA

Otras preocupaciones

302. Restricciones a la importación de productos obtenidos mediante biotecnología

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Argentina, Canadá, Paraguay

Presentada en:	Junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 30-33), octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 34-36), marzo de 2011 (G/SPS/R/62, párrafos 59-61), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafo 49), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 69-71)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente. G/SPS/N/TUR/7, 8 10 y 11
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

249. En junio de 2010 los Estados Unidos plantearon preocupaciones acerca de la creación en Turquía de un sistema regulador de la biotecnología agropecuaria (G/SPS/N/TUR/8). En ocho meses desde las primeras medidas de biotecnología, Turquía había anunciado la adopción de una Ley de bioseguridad y varias medidas de aplicación. Sin embargo, sólo se habían notificado a la OMC dos de estas medidas de aplicación, una de ellas notificada "con efectos inmediatos", sin plazo para la presentación de observaciones. Los Estados Unidos expresaron su preocupación respecto a que no se habían dado a conocer públicamente las condiciones de cumplimiento y a que los reglamentos que prohibían la presencia de productos biotecnológicos en los alimentos para niños y lactantes no hacían referencia a ningún tipo de evaluación de riesgos, lo cual supone incertidumbre en el proceso de autorización. Los Estados Unidos pidieron que se aclarase la situación de las autorizaciones actuales, el proceso de autorización y las posibles modificaciones en dicho proceso como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de bioseguridad el 26 de septiembre de 2010.

250. El Canadá dijo que su país continuaría haciendo un seguimiento de la aplicación de la Ley de bioseguridad de Turquía y sus repercusiones sobre las exportaciones de productos modificados genéticamente o no provenientes del Canadá. El Canadá dijo que confiaba en que se adoptara una nueva ley que tuviese en consideración evaluaciones científicas y que no se restringiera el comercio más de lo necesario.

251. La Argentina apoyó las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos, apuntando que las normas turcas no estaban en conformidad con el Acuerdo MSF ni con las normas del Codex, y que eran desfavorables para los productos biotecnológicos actuales. La Argentina expresó su profunda preocupación ante las medidas y el deseo de que fueran revisadas tomando en consideración el Acuerdo MSF y las normas del Codex.

252. Turquía dijo que su país había notificado su legislación en materia de bioseguridad en 2009 y 2010, y que los objetivos de dicha legislación eran; i) crear y aplicar un sistema de bioseguridad para proteger la salud de los seres humanos, los animales y los vegetales; ii) garantizar la conservación del medio ambiente y la biodiversidad, así como su sostenibilidad; y iii) redactar reglamentos y establecer principios y procedimientos de control con base científica. Como documentos de referencia se habían utilizado la legislación anterior de Turquía y el Protocolo de Cartagena, así como los documentos de adhesión a la UE. Turquía se había esforzado por atender las preocupaciones de los Estados Unidos, el Canadá y la Argentina referentes a sus notificaciones, algunas de las cuales resultaban de errores de traducción. Turquía indicó que redactaría reglamentos suplementarios y los notificaría a la OMC a fin de solucionar malentendidos.

253. En octubre de 2010 los Estados Unidos acogieron con satisfacción la notificación presentada por Turquía referente a sus nuevas medidas en materia de biotecnología, aunque la elaboración y la aplicación de la ley no habían sido transparentes ni oportunas. Los Estados Unidos reconocían el valor del comercio de productos agropecuarios con Turquía y deseaban que se restableciese sin dilación el acceso al mercado de los productos autorizados anteriormente. Los Estados Unidos expresaron reservas por el hecho de que se siguiera prohibiendo el uso de productos biotecnológicos

en los productos para lactantes y niños, así como los cultivos biotecnológicos, sin hacer referencia a una evaluación del riesgo ni a datos científicos. Los Estados Unidos pidieron aclaraciones sobre el proceso y los criterios utilizados para evaluar las decisiones de autorización, y animaron a Turquía a que estableciese por escrito esos procesos y criterios y a que confirmase que tenían un fundamento científico.

254. La Argentina expresó su preocupación ante el hecho de que las normas turcas no estuviesen en conformidad con el Acuerdo MSF ni con las normas del Codex, y que fuesen desfavorables para los productos biotecnológicos modernos. El Canadá dijo que la nueva ley debía tomar en consideración evaluaciones científicas y que no debía restringir el comercio más de lo necesario. El Canadá también instó a Turquía a que considerase aplazar seis meses la aplicación del reglamento, al menos hasta el 26 de febrero de 2011.

255. Turquía dijo que los objetivos de su legislación eran crear un sistema de bioseguridad para proteger la salud de las personas y la sanidad animal y vegetal. Las disposiciones estaban fundadas en la legislación anterior de Turquía y el Protocolo de Cartagena, y en los documentos de adhesión a la UE. En Turquía había cerca de 12.000 especies protegidas, de las cuales 3.700 eran endémicas. En Turquía se podían cultivar de forma natural más de 700 vegetales y, por consiguiente, era crucial para su país proteger su rica biodiversidad de los riesgos derivados de los productos biotecnológicos. Turquía se había esforzado por atender las preocupaciones expresadas por varios Miembros referentes a sus notificaciones, algunas de las cuales resultaban de errores de traducción. Indicó que notificaría otros reglamentos a la OMC para disipar malentendidos. Turquía dijo que acogería las opiniones de sus interlocutores comerciales para mejorar su legislación y afirmó también que la aplicación de la legislación en cuestión se basaba en fundamentos científicos y que cumplía plenamente las normas de la OMC y otras normas internacionales, así como el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. Además, señaló que no se había notificado ninguna restricción específica del comercio durante la preparación y la adopción de la legislación, ni tampoco después de su entrada en vigor.

256. En marzo de 2011 los Estados Unidos observaron que la formulación y aplicación de la ley turca de nuevas medidas para la biotecnología no había sido transparente. El 26 de enero Turquía aprobó el uso de tres variedades de soja para pienso, pero no para la alimentación humana, y no había aprobado ninguna otra variedad para esos usos, a pesar de las solicitudes presentadas. Los Estados Unidos seguían preocupados por el hecho de que se siguiera prohibiendo el uso de productos biotecnológicos en los productos para lactantes y niños, así como los cultivos biotecnológicos, si antes no se hacía una evaluación del riesgo o se daba una justificación científica. Pidieron explicaciones sobre el proceso y los criterios utilizados para evaluar las decisiones de autorización.

257. El Canadá y la Argentina señalaron que habían expresado por escrito sus preocupaciones ante el hecho de que la propuesta de reglamento de Turquía no estaba fundamentada en datos científicos y que aún estaban a la espera de una respuesta. Dado que el nuevo reglamento sobre OMG ya estaba vigente, ambos países preguntaron cómo se tendrían en cuenta las observaciones de los interlocutores comerciales, y dijeron también que el Canadá y la Argentina instaban a Turquía a que reconsiderara su reglamento en vista de esas preocupaciones.

258. Turquía dijo que se habían enviado respuestas al Canadá y a la Argentina en diciembre de 2010 y que se proporcionarían copias a los representantes respectivos al final de la reunión. Turquía había notificado su nueva medida con suficiente tiempo para que los Miembros formularan observaciones (G/SPS/N/TUR/7, 8, 10 y 11) y había recibido observaciones de cinco Miembros y concedido ocho meses entre la notificación y la aplicación de la legislación. Las observaciones recibidas por Turquía se relacionaban con: i) la terminología; ii) cuestiones de traducción; y iii) otras preguntas y observaciones. Se observó que todas las observaciones pertinentes se habían tenido en cuenta para finalizar la normativa, que la legislación estaba basada en los principios del

Protocolo del Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas y que su finalidad era controlar los riesgos asociados con los OMG. La nueva ley se había aplicado ya durante seis meses y hasta la fecha no se habían señalado restricciones al comercio.

259. En junio de 2011 los Estados Unidos expresaron su preocupación por la prórroga del 1º de abril de la Ley sobre bioseguridad, que prohibía el uso de productos derivados de la biotecnología con fines industriales, incluida la fibra de algodón procedente de algodón biotecnológico. La medida se había puesto en práctica sin preaviso y causaba más perturbaciones al comercio. Esto reafirmaba las preocupaciones planteadas anteriormente en relación con la ley en cuestión, entre ellas la aparente falta de fundamento científico, la falta de transparencia, la falta de previsibilidad con respecto a las aprobaciones, las disposiciones extremas en materia de responsabilidad y la falta de respuesta a las peticiones de aclaración. Los Estados Unidos reiteraron su disposición a colaborar con Turquía para buscar soluciones a estas preocupaciones y evitar futuras perturbaciones al comercio.

260. El Canadá reiteró que varias disposiciones del reglamento carecían de fundamento científico y restringían indebidamente el comercio, en particular las relacionadas con el proceso de autorización de los organismos modificados genéticamente (OMG), una prohibición sobre el cultivo de OMG, el etiquetado obligatorio y el régimen de certificación e inspección. El Canadá se felicitó de las conversaciones mantenidas con Turquía el 29 de junio de 2011 y expresó su deseo de evitar perturbaciones innecesarias del comercio.

261. La Argentina y el Paraguay apoyaron las preocupaciones de los Estados Unidos y el Canadá e instaron a Turquía a que modificara sus reglamentos sobre biotecnología para que fueran compatibles con el Acuerdo MSF.

262. Turquía se remitió a sus respuestas anteriores, que figuraban en los documentos G/SPS/R/59, R/61 y R/62. El proyecto de ley sobre bioseguridad se notificó en enero de 2010, se adoptó en marzo de 2010 y entró en vigor el 26 de septiembre de 2010. Durante el período de seis meses transcurridos entre marzo y septiembre de 2010 se habían publicado los reglamentos secundarios pertinentes y se habían notificado oportunamente. Turquía citó el artículo 7 y el Anexo B del Acuerdo MSF y declaró que al preparar el reglamento no había tenido en cuenta las observaciones sobre los asuntos que quedaban fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo MSF. Las medidas de bioseguridad tenían una base científica y estaban en conformidad con las normas de la OMC y ninguna empresa comercial había notificado restricciones al comercio. En realidad, desde la aprobación de las medidas había varios ejemplos de aumento de las importaciones de Turquía de productos biotecnológicos procedentes de los Estados Unidos, el Brasil y el Paraguay, lo que daba pie a cuestionar la pertinencia de esta preocupación comercial, ya que el volumen de las importaciones de productos transgénicos a Turquía estaba en auge.

263. En octubre de 2011 los Estados Unidos señalaron que la nueva Ley sobre bioseguridad de Turquía restringía el acceso al mercado turco de muchos productos estadounidenses de la agricultura biotecnológica. Sólo se había restablecido el comercio de algunos productos cuya importación estaba anteriormente permitida. Los Estados Unidos acogían con agrado la decisión que se tomó en enero de 2011 de autorizar tres tipos de habas de soja destinadas al uso en piensos; sin embargo, anteriormente también estaba permitido el uso de esos productos en la producción de alimentos para consumo humano. No se había autorizado el empleo de ningún otro producto en productos alimenticios destinados al consumo humano o en piensos, a pesar de que antes de la promulgación de la Ley sobre bioseguridad sí se autorizaban otros. Los frecuentes contactos bilaterales no habían aclarado muchas de las disposiciones del sistema normativo. El sistema prohibía el uso de la biotecnología en los productos destinados al consumo infantil y también el cultivo de variedades biotecnológicas, sin que se hubiera realizado una evaluación de riesgos ni se hubieran presentado pruebas científicas justificativas. Como no se habían establecido claramente los criterios para evaluar los productos biotecnológicos para importación, el proceso de aprobación era impredecible.

Se observó que la prohibición del uso industrial y las prescripciones de certificación del algodón establecidas por Turquía eran innecesarias y habían suscitado preocupación entre los importadores por sus posibles consecuencias jurídicas. En cambio, la reciente decisión de permitir el uso de aceite de soja en el sector de las pinturas era una medida positiva. Los Estados Unidos reiteraron su interés por colaborar con Turquía para buscar soluciones a esos problemas y evitar futuras perturbaciones del comercio.

264. El Canadá se sumó a la opinión de los Estados Unidos. Dijo que se felicitaba de la reciente respuesta de Turquía a su carta sobre el reglamento de OMG, pero que aún quedaban pendientes algunas cuestiones y preocupaciones que se habían planteado en reuniones anteriores del Comité MSF y en conversaciones bilaterales. Varias disposiciones del reglamento carecían de fundamento científico y restringían indebidamente el comercio, en particular las relacionadas con el proceso de autorización de los OMG, la disposición sobre responsabilidad, la prohibición del cultivo de OMG, el etiquetado obligatorio y el régimen de certificación e inspección. El Canadá pidió también a Turquía que notificara sus directivas de aplicación para saber en qué medida están o no autorizados los OMG en Turquía. La Argentina señaló que compartía las preocupaciones de los Estados Unidos y el Canadá e instó a Turquía a que modificara sus reglamentos sobre biotecnología para que fueran compatibles con el Acuerdo MSF.

265. Turquía respondió que había notificado su reglamento sobre bioseguridad en 2009 y 2010 (G/SPS/N/TUR/7 y G/SPS/N/TUR/8) y que había tenido en cuenta las observaciones presentadas por cinco Miembros durante la elaboración de la Ley. Esta legislación había empezado a aplicarse el 26 de septiembre de 2010, después de un período de transición de seis meses, y desde entonces se habían realizado 184 transacciones y se habían importado a Turquía más de 1 millón de toneladas de productos obtenidos de OMG. Alrededor de una tercera parte de esas importaciones procedían de los Estados Unidos, el 16 por ciento de la Argentina y el 3 por ciento del Canadá. El comité científico del Ministerio pertinente estaba examinando alrededor de 80 solicitudes; sin embargo, las limitaciones de capacidad técnica impedían agilizar el proceso. Hasta la fecha no se había rechazado ninguna solicitud. Además, las importaciones de productos agropecuarios seguían aumentando significativamente desde la última reunión del Comité MSF, y la legislación sobre productos biotecnológicos no había causado interrupciones del comercio. Turquía estaba dispuesta a proporcionar a los Miembros interesados más aclaraciones sobre la legislación y sobre su aplicación.

UCRANIA - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR UCRANIA

Sanidad animal

315. Restricciones a la importación de aves de corral y sus productos impuestas por Ucrania

Planteadas por:	México
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2011 (G/SPS/R/62, párrafos 32-34)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/UKR/54
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

266. En marzo de 2011 México expresó su preocupación por la notificación de medidas de urgencia en Ucrania en relación con la reaparición de la enfermedad de Newcastle (G/SPS/N/UKR/54) y señaló que México presentó oportunamente informes sobre los nuevos brotes. Dijo que México pedía a Ucrania que modificara sus medidas y aplicara el concepto de regionalización

267. Ucrania indicó que la decisión de su país se había tomado teniendo en cuenta la información de la OIE, conforme a la cual México había notificado la enfermedad sin compartimentación en 2010; por eso no procedía aplicar el principio de regionalización en este caso. Sin embargo, Ucrania estaba dispuesta a debatir la cuestión de forma bilateral.

268. La OIE señaló que su Organización no aplicaba el mismo principio para el reconocimiento de zonas libres de la enfermedad de Newcastle y zonas libres de fiebre aftosa, y que la mejor manera de demostrar que un país estaba libre de la enfermedad de Newcastle era indicar que cumplía plenamente los capítulos pertinentes del Código de la OIE. Dijo que la OIE ayudaría con gusto a resolver este asunto mediante su mecanismo informal de mediación.

ESTADOS UNIDOS - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

Inocuidad de los alimentos

299. Ley de los Estados Unidos de mejora de la inocuidad de los alimentos de 2009

Planteadas por:	China, India
Respaldata por:	Costa Rica, India, Jamaica, México, Pakistán, Filipinas
Presentada en:	Junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 21-23), marzo de 2011 (G/SPS/R/62, párrafos 43-47), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 42-45), octubre de 2011 (G/SPS/R/53, párrafos 52-54)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente. G/SPS/N/USA/690/Add.11, G/SPS/N/USA/704/Add.2
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

269. En junio de 2010 China expresó su preocupación acerca de la Ley de los Estados Unidos de mejora de la inocuidad de los alimentos de 2009. El Congreso de los Estados Unidos había propuesto varias medidas nuevas, entre ellas el registro obligatorio de las empresas alimentarias que se dedicaban a la exportación, inspecciones de seguimiento, la certificación obligatoria de los productos importados de alto riesgo y una ampliación de la autoridad de la FDA. China solicitó a los Estados Unidos que notificasen estas medidas nuevas y que brindasen a los Miembros la oportunidad de presentar observaciones antes de adoptar la nueva legislación.

270. La India se refirió a la necesidad de comprender la legislación propuesta. La rama de producción india quería saber cuál sería la duración del proceso de registro, si se habían tomado como modelo las normas internacionales, si se notificaría la inspección de las industrias alimentarias extranjeras a los gobiernos y a las asociaciones del sector de los países pertinentes antes o después de realizar dicha inspección, y cómo funcionaría el proceso acelerado de registro. Un vez que la India hubiese comprendido mejor ese proceso, solicitaría nuevas aclaraciones.

271. Los Estados Unidos aclararon que el Congreso de su país estaba examinando esa legislación y no se sabía cuándo se aprobaría el proyecto de ley, si se aprobaba. Por consiguiente, debido a que la Ley de mejora de la inocuidad de los alimentos no era una medida sanitaria o fitosanitaria, los Estados Unidos creían que no era necesario recibir observaciones al respecto en ese momento. No obstante, en caso de que ese proyecto o cualquier otra legislación en materia de inocuidad alimentaria se adoptase como ley, los Estados Unidos avisarían a sus interlocutores comerciales y lo notificarían a la OMC.

272. En marzo de 2011 China, respaldada por Costa Rica y el Pakistán, dijo que a pesar de las promesas en ese sentido, los Estados Unidos no habían notificado su proyecto de Ley de modernización de procedimientos para la inocuidad de los alimentos antes de su adopción formal en enero de 2011. Solo se brindó a los Miembros una oportunidad de hacer observaciones al respecto cuando los Estados Unidos notificaron esta ley el 2 de marzo de 2011. China pidió que los Estados Unidos notificaran sus proyectos de reglamentos de aplicación de la ley para que los Miembros pudieran formular observaciones.

273. Jamaica expresó varias preocupaciones con respecto a la Ley de modernización de procedimientos para la inocuidad de los alimentos de los Estados Unidos, relacionadas con: i) las directrices sobre controles preventivos obligatorios de las instalaciones alimentarias; ii) las normas de inocuidad de los productos vigentes en Jamaica y otros países de la Comunidad del Caribe; iii) el valor de la lista de verificación de la Oficina de Normas de Jamaica con respecto a la inspección obligatoria de los establecimientos extranjeros a partir de 2012; iv) las disposiciones de trato especial y diferenciado con respecto a los plazos previstos para mejorar la rastreabilidad de los productos alimenticios y los registros; v) los alimentos sometidos a pruebas por un laboratorio acreditado en Jamaica y la necesidad de someterlos a pruebas en los Estados Unidos; vi) la determinación de la admisibilidad de un organismo que figure entre los organismos de acreditación; y vii) las medidas de capacitación y financiación para interpretar y aplicar la ley.

274. Filipinas pidió que las medidas y normas estipuladas en la ley no fueran más onerosas de lo necesario ni aumentaran indebidamente el costo de la conformidad para las pequeñas industrias.

275. México manifestó su preocupación con respecto a la administración de los alimentos y por el hecho de que algunos elementos de la ley no estuvieran fundamentados en datos científicos. Agregó que México presentaría sus observaciones a las autoridades pertinentes.

276. Los Estados Unidos indicaron que se daría a los Miembros la oportunidad de formular observaciones sobre propuestas de reglamentos antes de finalizar los textos obligatorios para otras partes, entre ellas los fabricantes e importadores de alimentos. Se observó que la Ley de modernización de procedimientos para la inocuidad alimentaria exigía que la FDA publicara el reglamento de aplicación y documentos de orientación, y se indicó que la FDA publicaría esos documentos en el transcurso de los próximos años. En cuanto a las observaciones de Jamaica sobre los controles de los alimentos, Jamaica tendría la oportunidad de hacer observaciones durante el proceso de redacción del reglamento. Las preocupaciones relacionadas con la frecuencia de inspección y las listas de verificación se remitirían a la FDA para su consideración. En lo referente a las preguntas de Jamaica sobre la rastreabilidad de los productos alimenticios, el mantenimiento de registros y la acreditación de los laboratorios se observó que la propuesta de reglamento tendría en consideración la información facilitada por los Miembros y las disposiciones existentes. Por último, se señaló que la FDA aún estaba estudiando la cuestión de la creación de capacidad.

277. En junio de 2011 la India señaló que la Ley de modernización de procedimientos para la inocuidad de los alimentos de los Estados Unidos (FSMA) introducía un complicado régimen de muchos niveles de verificación en la cadena de suministro de alimentos para reducir al mínimo la posibilidad de contaminación, lo que imponía una carga adicional a los exportadores y aumentaba los

costos de transacción. Teniendo en cuenta esto, la India pidió que se aclararan varias cuestiones fundamentales, entre ellas el programa de verificación de los proveedores extranjeros, el programa voluntario de importadores que reunían los requisitos necesarios, la certificación y la auditoria y los reglamentos que se introducían de conformidad con la FSMA. La India instó a los Estados Unidos a ajustar la Ley al Acuerdo MSF y a los principios y las directrices del Codex relativos a la concepción, el funcionamiento, la evaluación y la acreditación de los sistemas de inspección y certificación de las importaciones y exportaciones de alimentos.

278. China expresó su malestar porque los Estados Unidos no habían notificado ni concedido un plazo suficiente para presentar observaciones. Para evitar restricciones innecesarias al comercio, los Estados Unidos debían considerar la compatibilidad de los reglamentos de la FSMA con los de los países en desarrollo Miembros con los que había firmado protocolos bilaterales sanitarios y fitosanitarios. Habida cuenta de la importancia de las exportaciones de alimentos y productos agropecuarios para esos países, los Estados Unidos debían proporcionarles un período de transición suficiente, así como asistencia técnica para que se adaptasen a los nuevos requisitos.

279. México reiteró su preocupación por los procedimientos administrativos establecidos en el artículo 207, los requisitos para la acreditación, los procedimientos de inspección relativos al control y la aprobación estipulados en el artículo 306, la posibilidad de reconocimiento de la equivalencia entre los países o de memorandos de entendimiento y el artículo 301 sobre los proveedores extranjeros. México agradeció la presentación de los Estados Unidos en la última reunión del Comité y las reuniones entre las autoridades mexicanas y de la FDA celebradas en junio.

280. Los Estados Unidos subrayaron su compromiso de aplicar la FSMA de forma transparente conforme a sus obligaciones en el marco de la OMC y teniendo presentes las normas, directrices y textos del Codex. La FSMA se había notificado en el documento G/SPS/N/USA/2156 de febrero de 2011 y la FDA había organizado numerosas sesiones de divulgación, incluida una sesión especial durante la reunión del Comité MSF celebrada en marzo, para dar explicaciones detalladas de la ley. Los Estados Unidos habían recibido observaciones de China y México, pero no de la India, antes de la reunión de junio. Se indicó que la FDA aún no había aplicado las disposiciones sobre los programas voluntarios de proveedores extranjeros y de importadores y que se acogerían de buen grado las observaciones de los Miembros al respecto, en particular pruebas científicas sobre posibles problemas de salud e inocuidad, y datos sobre las repercusiones económicas. Los Estados Unidos comunicaron que notificarán a las partes interesadas extranjeras todos los reglamentos de aplicación por conducto de la OMC a medida que se elaborasen, de conformidad con sus obligaciones internacionales. Se habían organizado varios encuentros entre representantes de la FDA en Nueva Delhi y las autoridades pertinentes de la India, con inclusión de una sesión de información sobre la FSMA en febrero de 2011, un debate sobre la certificación de terceros países en mayo de 2011, una serie de talleres de cuatro días para más de 175 participantes en mayo de 2011 y una reunión de funcionarios superiores de la India y exportadores en octubre de 2011.

281. En octubre de 2011 China subrayó que las exportaciones de productos agropecuarios y alimentarios eran importantes para los países Miembros en desarrollo, e instó a los Estados Unidos a que establecieran un período de transición suficientemente prolongado antes de aplicar la Ley de modernización de procedimientos para la inocuidad de los alimentos (FSMA), y a que prestaran asistencia técnica a los Miembros para que pudieran adaptarse a las nuevas prescripciones.

282. La India dijo que la FSMA conllevaba cargas adicionales para los exportadores y aumentaba los costos de transacción. Añadió que varias disposiciones de la FSMA no reflejaban los principios básicos de equivalencia y de armonización del Acuerdo MSF (que se definían en sus artículos 4 y 3, respectivamente), e instó a los Estados Unidos a poner en conformidad esta Ley con el Acuerdo MSF para no afectar al comercio entre los Miembros. La India señaló con especial preocupación el registro

de las empresas extranjeras del sector alimentario, el programa facultativo de autorización de importadores, la certificación y auditoría y el programa de verificación de proveedores extranjeros.

283. Los Estados Unidos indicaron que la FDA había demostrado la mayor transparencia posible, que incluso había hecho exposiciones ante el Comité MSF, celebraba numerosas sesiones de divulgación con las partes interesadas y mantenía información actualizada en su sitio Web. Los Estados Unidos se habían comprometido a aplicar la FSMA de forma transparente, de conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, y tendrían en cuenta las normas y directrices pertinentes del Codex. Se observó que la FDA había publicado normas definitivas preliminares que exigían que las personas que presentaran un aviso previo de importación de alimentos mencionaran otros países que hubieran rechazado la entrada de los productos (G/SPS/N/USA/690/Add.11), y había modificado los criterios empleados para ordenar la retención administrativa de productos alimenticios destinados al consumo humano y de piensos (G/SPS/N/USA/704/Add.2). La FDA todavía no había publicado un reglamento de aplicación de las disposiciones de la FSMA relativas a los programas voluntarios de proveedores extranjeros y de importadores. Se indicó que los Miembros podrían presentar observaciones cuando se notificaran las normas propuestas. Los Estados Unidos considerarían con interés los comentarios de los Miembros sobre la aplicación de la FSMA.

328. LMR establecidos por defecto por los Estados Unidos, límites de determinación o límites de cuantificación para el arroz basmati

Planteada por:	India
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafo 47)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

284. En octubre de 2011 la India señaló que la FDA estadounidense había emitido en agosto de 2011 una alerta de importación tras detectar la presencia del fungicida triciclazol en un cargamento de arroz basmati. Se había retenido el cargamento sin informar al Gobierno de la India ni al exportador, y todos los cargamentos posteriores de ese producto enviados por el mismo exportador también se habían retenido sin proceder a su examen físico. El límite de tolerancia era el límite de cuantificación y los Estados Unidos estaban rechazando los envíos en los que los residuos de triciclazol superaban 0,01 ppm. Estas retenciones y el cobro de tasas en concepto de ensayos del producto habían ocasionado grandes pérdidas al exportador. Se señaló que el triciclazol era un fungicida utilizado para tratar el añublo del arroz. El establecimiento de límites de tolerancia por los Estados Unidos no era conforme a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo MSF, que exigía a los Miembros que tomaran en consideración el objetivo de minimizar los efectos negativos en el comercio, ya que el triciclazol se empleaba de forma generalizada en la India, China, el Japón y Tailandia para tratar el añublo. Tampoco se respetaba el párrafo 5 del artículo 5, visto que la FDA permitía un LMR de 30 ppm de triciclazol en el salvado, la cáscara y el producto del pulimento del arroz. Al parecer, no se había realizado una evaluación de riesgos para fijar el límite de tolerancia del triciclazol tal como está previsto en los artículos 2.2 y 5.1. La India señaló que el establecimiento de límites predeterminados era contrario a los principios básicos del Acuerdo MSF puesto que se había hecho al parecer sin fundamento científico, y era contrario al principio de armonización formulado en el artículo 3.

285. Los Estados Unidos contestaron que, en virtud de su Ley Federal de Productos Alimenticios, Medicamentos y Cosméticos, se consideraba que un producto alimenticio estaba adulterado cuando contenía un plaguicida para el que la EPA no había establecido niveles de tolerancia ni el beneficio de una exención de la obligación de fijar esos niveles, y observaron que estaba prohibida la entrada en los Estados Unidos de productos alimenticios adulterados. En la alerta de importación N° 99-08 de la FDA "Retención sin examen físico de productos alimenticios elaborados debida a la presencia de residuos de plaguicidas ilegales", se han incluido varias empresas y productos como el caqui y la harina de arroz, así como el arroz basmati procedente de tres países debido a la detección de triciclazol. Esa retención se había notificado al Gobierno de la India y al exportador. Cuando se retenía un envío, se concedía al importador la oportunidad de demostrar que sus productos no contenían el residuo y, por lo general, la FDA aceptaba los análisis realizados por laboratorios privados. La EPA no había establecido LMR del triciclazol empleado como plaguicida, pero sí los había fijado en el arroz para otros tres plaguicidas (la azoxistrobina, el propiconazol y la trifloxistrobina). La India podía utilizar uno de esos tres plaguicidas para luchar contra el añublo del arroz o colaborar con la EPA para establecer límites de tolerancia para el triciclazol en los Estados Unidos. Por su parte, el Codex no había establecido LMR para el triciclazol en ningún producto alimenticio. Los Estados Unidos animaron a la India a trabajar con la EPA y la FDA para dar respuesta a esas preocupaciones.

Sanidad animal

318. Negativa de los Estados Unidos a considerar que el sur de la Patagonia está libre de fiebre aftosa y a importar carne de bovino procedente de la zona situada al norte del paralelo 42

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafo 17), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 96 y 97)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

286. En junio de 2011 la Argentina manifestó su preocupación con respecto a la negativa de los Estados Unidos a considerar el sur de la Patagonia como zona libre de fiebre aftosa sin vacunación, pese a que la OIE había reconocido esa condición desde 2002. La petición de reconocimiento se había enviado a los Estados Unidos en 2003 y el análisis de riesgos realizado en 2007 había dado resultados satisfactorios, pero aun así el reconocimiento no se había otorgado. La Argentina también objetó que los Estados Unidos no hubieran autorizado aún las importaciones de carne de bovino fresca, refrigerada y congelada procedente de la zona situada al norte del paralelo 42. La OIE había reconocido el resto del país como zona libre de fiebre aftosa sin vacunación en 2007 y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) había realizado una inspección en 2006, pero nunca había comunicado los resultados. La Argentina dijo que las demoras en la tramitación de ambas solicitudes no obedecían a razones científicas, por lo que contravenían los artículos 3 y 6 y el Anexo C del Acuerdo MSF.

287. Los Estados Unidos dijeron que el USDA estaba examinando varias solicitudes de la Argentina para permitir las importaciones de carne de cordero y de bovino, y que el Servicio de

Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) había realizado progresos considerables en relación con el reconocimiento de la condición del sur de la Patagonia como zona libre de fiebre aftosa. A la vista de la información proporcionada por la Argentina en 2009, que se había utilizado para actualizar el análisis del riesgo de 2005, el APHIS había podido concluir que la importación de rumiantes y sus productos procedentes de esa región suponía un riesgo insignificante de fiebre aftosa. Con esta información se había preparado un proyecto de informe para el Congreso sobre el riesgo asociado a la importación de rumiantes o productos derivados provenientes del sur de la Patagonia. Por ley, el informe se tenía que presentar al Congreso antes de que el USDA pudiera avanzar en el proceso administrativo normativo. El APHIS también había finalizado el análisis del riesgo sobre la región situada al norte del paralelo 42 y posteriormente redactaría una propuesta para que se permitiera la importación de carne de bovino en determinadas condiciones.

288. En octubre de 2011 la Argentina recordó que en la reunión anterior los Estados Unidos habían afirmado que la información facilitada por la Argentina sobre rumiantes y productos de los rumiantes de la región de la Patagonia era útil, para preparar un informe para el Congreso estadounidense, de conformidad con la legislación nacional y en particular el artículo 737 de la Ley de Asignaciones para la agricultura, el desarrollo rural, la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos y organismos conexos de 2009. Los Estados Unidos también habían dicho entonces que su Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) había realizado un análisis de riesgos para el resto del territorio argentino y había elaborado un proyecto de propuesta de reglamento para permitir la importación de productos cárnicos. Sin embargo, no se había restablecido el comercio y se seguían restringiendo las importaciones de la Argentina sin fundamento científico. La Argentina pidió a los Estados Unidos que completaran el análisis de riesgos y permitiesen el acceso al mercado estadounidense de sus productos cárnicos.

289. Los Estados Unidos dijeron que estaban trabajando estrechamente con las autoridades argentinas y que el APHIS había realizado avances significativos para reconocer que la región Patagonia Sur era una zona libre de fiebre aftosa. La información proporcionada por la Argentina se había utilizado para efectuar y actualizar el análisis de riesgos y para preparar un informe para el Congreso tal como exigía la Ley de Asignaciones. Señalaron que el APHIS había finalizado la evaluación y estaba redactando una propuesta para permitir la importación de carne de bovino bajo determinadas condiciones. Añadieron que en un futuro próximo cuando los Estados Unidos completaran la evaluación y promulgaran disposiciones legales aplicables, se permitiría el acceso a su mercado de la carne de bovino proveniente de la Argentina.

Sanidad vegetal

102. Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto procedentes de las Comunidades Europeas

Planteadas por:	Unión Europea
Respaldada por:	China
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 30 y 31), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 58-60), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 70 y 71), octubre de 2005 (G/SPS/R/39, párrafos 72 y 73), marzo de 2006 (G/SPS/R/42, párrafo 40), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 62), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 77 y 78)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/1059

Solución:	Se notificó su resolución en junio de 2006 con la promulgación de la norma estadounidense definitiva sobre vegetales en medios de cultivo. Sin embargo, en febrero de 2007, las CE notificaron que la cuestión continuaba sin resolverse debido a que un Estado miembro de las CE seguía encontrando dificultades.
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

290. En julio de 2001 las Comunidades Europeas indicaron que se habían obstaculizado las exportaciones de plantas en medios de cultivo durante más de 20 años porque los Estados Unidos realizaban una evaluación del riesgo de plagas para cada tipo de planta antes de permitir su importación, y cada evaluación tardaba varios años. Además, las prescripciones para las especies que se habían aceptado eran muy rigurosas y no guardaban proporción con el riesgo potencial. Las Comunidades Europeas pidieron a los Estados Unidos que ajustasen sus prescripciones y sus procedimientos administrativos en materia de importación para permitir el acceso al mercado. Los Estados Unidos respondieron que las prescripciones normativas de su país reflejaban la necesidad de evitar la introducción de plagas y enfermedades que podrían socavar gravemente los ecosistemas nativos, así como las plantas cultivadas. Las raíces de las plantas en tiesto, incluso en un medio aprobado, no podían examinarse para detectar signos de enfermedad, y eran necesarias otras medidas de atenuación. Los Estados Unidos estaban preparando una propuesta técnica para presentarla al examen de la Comisión y los Estados miembros, y habían propuesto la formación de un grupo de trabajo técnico Europa-Estados Unidos para abordar la cuestión. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) estaba dispuesto a examinar cualquier propuesta de certificación de sistemas presentada por la Comisión o sus Estados miembros, en el entendimiento de que cualquier modificación de la reglamentación vigente en los Estados Unidos tendría que estar científicamente justificada y sujeta al proceso de normalización estadounidense.

291. En marzo de 2005 las Comunidades Europeas reiteraron su preocupación ante el hecho de que este sector había intentado obtener mejores condiciones de acceso al mercado estadounidense durante más de 20 años. La visita más reciente, celebrada en mayo de 2003, había permitido a los Estados Unidos concluir que los Estados miembros de las CE tenían normas sanitarias y fitosanitarias muy estrictas y podían cumplir los requisitos estadounidenses. Sin embargo, las dificultades continuaban. Por ejemplo, 10 años atrás Dinamarca había solicitado autorización para exportar vegetales del género *Schlumbergera* a los Estados Unidos, y la correspondiente evaluación del riesgo de plagas realizada por los Estados Unidos no se había publicado hasta junio de 2004. Las Comunidades Europeas instaron a los Estados Unidos a que examinaran sus procedimientos administrativos internos en la esfera fitosanitaria a fin de garantizar que no creasen restricciones injustificadas del comercio.

292. China se sumó a la preocupación de las Comunidades Europeas. En 1980, China había iniciado sus exportaciones de plantas en maceta a los Estados Unidos, y había tenido problemas similares a los de las Comunidades Europeas. A pesar de que en 1996 China había firmado un plan de trabajo para exportar plantas en medios de cultivo a los Estados Unidos, hasta la fecha, China no había podido exportar a ese país.

293. Los Estados Unidos manifestaron que reconocían la importancia de esta cuestión para las Comunidades Europeas y que habían adoptado una serie de medidas para garantizar que estas preocupaciones se abordaran lo más rápidamente posible. Estaban considerando la posibilidad de modificar sus reglamentos de importación con respecto al material de vivero, incluidas las plantas en medios de cultivo, así como la manera de hacerlo. En diciembre de 2004 se había publicado un aviso anticipado de propuesta de reglamentación, y todos los Miembros podían formular observaciones sobre dicha propuesta destinada a racionalizar los procedimientos específicos que habían objetado las Comunidades Europeas y China. Los Estados Unidos se mostraron confiados en que próximamente

se publicaría una propuesta de norma relativa a las plantas del género *Schlumbergera* procedentes de las Comunidades Europeas.

294. En junio de 2005 las Comunidades Europeas recordaron que el 27 de abril de 2005 las autoridades de los Estados Unidos habían notificado, mediante el documento G/SPS/N/USA/1059, un proyecto de norma en el que se proponía la inclusión de dos especies procedentes de los Países Bajos y Dinamarca a la lista positiva condicional de plantas en un medio de cultivo aprobado que podían ser importadas en los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas acogieron con satisfacción los progresos realizados a este respecto y pidieron que las disposiciones del proyecto de norma se extendieran a otras solicitudes relativas a especies similares procedentes de sistemas de producción similares o de países libres de plagas. Esa solicitud era legítima, guardaba proporción con el riesgo y facilitaba el comercio por su propia naturaleza. Las Comunidades Europeas invitaron a los Estados Unidos a publicar lo antes posible la norma definitiva.

295. Los Estados Unidos indicaron que el plazo para la presentación de observaciones sobre este proyecto de norma había concluido el 27 de junio de 2005. Pidieron una copia escrita de la declaración de las CE para seguir estudiando su solicitud. Sin embargo, el estudio de adiciones o revisiones de un proyecto de norma ya notificado y publicado podía retrasar la medida definitiva.

296. En febrero de 2006 las Comunidades Europeas recordaron que hacía 25 años que esta cuestión era objeto de conversaciones bilaterales. Cabía citar concretamente las solicitudes de autorización presentadas por Dinamarca y los Países Bajos para determinadas especies vegetales (*Schlumbergera* spp y *Rhipsalidosia* spp, respectivamente). En abril de 2005 los Estados Unidos notificaron un proyecto de norma sobre la "Importación de cactus de navidad y cactus de pascua en medio de cultivo, procedentes de los Países Bajos y Dinamarca" (G/SPS/N/USA/1059) y dieron un plazo para la formulación de observaciones que expiró en junio de 2005. Se invitó a los Estados Unidos a publicar la norma definitiva lo antes posible y a extender la norma a otras solicitudes relativas a especies con sistemas de producción similares o procedentes de países libres de plagas.

297. Los Estados Unidos indicaron que desde junio de 2005 habían realizado un examen minucioso de todas las observaciones recibidas y habían empezado a redactar un reglamento definitivo. Para evitar retrasos en la publicación de la norma definitiva, en ese momento no se consideraba la posibilidad de revisión del proyecto de norma, no obstante lo cual dijeron que no era posible dar una fecha concreta de publicación. Por otra parte, los Estados Unidos estaban considerando la posibilidad de introducir modificaciones en la totalidad de su marco normativo en materia de medidas de importación que afectaban a plantas en medios de cultivo, como se había notificado en el documento G/SPS/N/USA/1043 en marzo de 2005. Señalaron que se estaban examinando las observaciones formuladas sobre esa notificación. Los Estados Unidos se asegurarían de que cualquier modificación que pudiera introducirse en los reglamentos vigentes cumpliera las prescripciones en materia de protección fitosanitaria y las prescripciones del Acuerdo MSF.

298. En la reunión del Comité MSF de junio de 2006, las Comunidades Europeas indicaron que la promulgación de la norma estadounidense definitiva sobre vegetales en medios de cultivo, incluidos los del género *Schlumbergera*, resolvería esta cuestión.

299. En febrero de 2007 las Comunidades Europeas recordaron que habían comunicado la resolución de sus preocupaciones relativas a las medidas de los Estados Unidos sobre las plantas y los medios de cultivo en consideración al aviso de los Estados Unidos de que se publicaría una norma definitiva en la que se atendían esas preocupaciones. Lamentablemente, visto que un Estado miembro de las CE seguía encontrando dificultades en sus exportaciones a los Estados Unidos, las Comunidades Europeas consideraban que la cuestión seguía sin resolverse a esa fecha.

300. En octubre de 2011 la Unión Europea recordó que había planteado esa cuestión por primera vez en julio de 2001 centrándose en las restricciones a las importaciones de plantas en tiesto. Desde 2008 se organizaban contactos bilaterales específicos a nivel técnico, pero el asunto aún no se había resuelto. Se señaló que los procedimientos empleados por los Estados Unidos para establecer prescripciones de importación para los vegetales, las frutas y las hortalizas se desarrollaban en tres etapas y que cada una necesitaba cierto tiempo. La Unión Europea hacía todo lo posible para presentar solicitudes bien preparadas y conformes a todas las prescripciones exigidas, por lo que esperaba que los Estados Unidos las tramitaran con rapidez.

301. Los Estados Unidos respondieron que el Servicio de Inspección Zoonosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura había respondido detalladamente a las diversas solicitudes de acceso a su mercado presentadas por los Estados miembros de la UE, y que se habían conseguido progresos en varias de esas cuestiones. En noviembre de 2010 se permitió el acceso al mercado estadounidense de la rúcula proveniente del Reino Unido, una cuestión que la Unión Europea había considerado prioritaria. Se indicó que el APHIS publicaría próximamente una norma definitiva sobre la cuestión de las bromelias, una prioridad de la UE en lo referente a las plantas en medios de cultivo. Además, el APHIS estaba elaborando un protocolo conjunto para la exportación de manzanas y peras provenientes de varios Estados miembros de la UE y estaba tramitando muchas más solicitudes de acceso a su mercado identificadas como prioritarias por la UE. Asimismo, el APHIS había avanzado considerablemente en la tramitación de otras solicitudes, incluidas las relativas a los albaricoques y los aguacates provenientes de España. La práctica estadounidense de solicitar información adicional o aclaraciones sobre puntos específicos ayudaba a menudo a evitar retrasos y reducía las denegaciones de importación.

316. Restricciones impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de crisantemos

Planteada por:	Costa Rica
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2010 (G/SPS/R/62, párrafos 35 y 36)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

302. En marzo de 2011 Costa Rica dijo que su territorio estaba libre de la roya blanca del crisantemo y había pedido a los Estados Unidos que redujeran a dos meses la cuarentena posterior a la entrada en el país; sin embargo, los Estados Unidos seguían exigiendo una cuarentena de seis meses. Se indicó que el 27 de abril de 2010 el APHIS había restringido la autorización de entrada en el país de crisantemos de Costa Rica a 2.000 esquejes con medidas posentrada y que era una medida desproporcionada, ya que los crisantemos de Costa Rica no podían propagar la roya blanca del crisantemo.

303. Los Estados Unidos respondieron que el APHIS estaba examinando de nuevo la condición de cuarentena de la roya blanca del crisantemo y abordaría las preocupaciones de Costa Rica. Sin embargo, se trataba de una plaga cuarentenaria que los Estados Unidos estaban erradicando. Dijeron que se informaría a Costa Rica una vez que se determinaran las medidas necesarias para poder modificar las exigencias reglamentarias para las importaciones.

VIET NAM - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VIET NAM

Inocuidad de los alimentos

314. Prohibición del comercio de despojos en Viet Nam

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldata por:	Australia, Canadá, Nueva Zelandia, Unión Europea
Presentada en:	Marzo de 2011 (G/SPS/R/62, párrafos 28-31), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 60-63), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 57-60)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

304. En marzo de 2011 los Estados Unidos manifestaron su preocupación en cuanto a la prohibición temporal de importación de despojos a Viet Nam a partir del 7 de julio de 2010. Dijeron que Viet Nam había aducido problemas de inocuidad alimentaria para aplicar la prohibición, pero no había notificado la medida a la OMC ni había proporcionado ninguna justificación científica de la prohibición pese a las peticiones reiteradas de varios interlocutores comerciales. Los Estados Unidos habían planteado esta cuestión bilateralmente, en paralelo a las reuniones anteriores del Comité y en las reuniones de la Asociación Transpacífica, pero no habían conseguido que se modificara.

305. El Canadá apoyó las preocupaciones de los Estados Unidos. Dijo que la prohibición se había notificado al Canadá, sin ninguna explicación científica, cuando ya estaba en vigor y había supuesto la prohibición inmediata de intercambios comerciales cifrados en 4,2 millones de dólares canadienses en 2009. El Canadá había pedido a Viet Nam en varias ocasiones que derogara la prohibición y la embajada canadiense en Viet Nam había sido informada de la intención de levantar parcialmente la prohibición. Sin embargo, posteriormente Viet Nam introdujo otras prescripciones sanitarias y fitosanitarias sobre la importación de despojos, que el Canadá esperaba estuvieran fundamentadas en datos científicos.

306. La Unión Europea, Nueva Zelandia y Australia respaldaron las preocupaciones manifestadas por los Estados Unidos y el Canadá.

307. Viet Nam respondió que las medidas de urgencia adoptadas para suspender temporalmente la importación de despojos se debían a problemas graves de salud pública. Según un informe de 2009 de la OMS, 8 millones de vietnamitas tenían problemas de salud relacionados con los alimentos. Viet Nam era consciente de las preocupaciones planteadas por sus interlocutores comerciales y estaba buscando soluciones; sin embargo, por su condición de país en desarrollo con recursos limitados, le llevaría cierto tiempo fortalecer los procedimientos de inspección y proporcionar directrices uniformes. Viet Nam ya había levantado su prohibición temporal sobre los despojos de aves de corral y cerdo y mantenía conversaciones con los Estados Unidos y otros interlocutores comerciales para encontrar soluciones que garantizaran a la vez la salud humana en Viet Nam y el comercio.

308. En junio de 2011 los Estados Unidos observaron que Viet Nam había levantado su prohibición del comercio de corazones, hígados y riñones de bovinos, porcinos y aves de corral, pero la prohibición de todos los demás despojos seguía vigente. Hasta el momento no se había presentado

ninguna justificación científica de la prohibición, a pesar de que se había solicitado muchas veces, y los Estados Unidos instaron a Viet Nam a que levantara inmediatamente esta prohibición injustificada.

309. La Unión Europea expresó preocupaciones similares e indicó que la prohibición afectaba gravemente a las exportaciones europeas de despojos. Era incompatible con las obligaciones que había adquirido Viet Nam al suscribir el Acuerdo MSF, ya que la medida no se había notificado; además, no se había dado ninguna justificación científica a pesar de las solicitudes de los interlocutores comerciales y no se aplicaban medidas similares a los despojos de procedencia nacional, de manera que se discriminaban las importaciones extranjeras. La reciente revisión de la prohibición, que permitía la reanudación de las importaciones de algunos despojos rojos, era una medida positiva, pero la prohibición de otros tipos de despojos seguía vigente. Se instó a Viet Nam a que levantase inmediatamente la prohibición de todos los despojos, o bien proporcionase la evaluación del riesgo y la justificación científica correspondientes. Viet Nam debía abstenerse de aplicar tales medidas en el futuro y cumplir los requisitos de transparencia y otras obligaciones en el marco del Acuerdo MSF.

310. Nueva Zelandia apoyó las preocupaciones de orden sistémico manifestadas por los Estados Unidos y la Unión Europea, en concreto las relacionadas con la falta de notificación y de justificación científica, y pidió a Viet Nam que levantase la prohibición cuanto antes.

311. Viet Nam respondió que no había ningún reglamento oficial que prohibiera las importaciones de despojos. Durante 2009 y principios de 2010 se había determinado que la carne y los productos de origen animal congelados importados infringían las prescripciones nacionales en materia de inocuidad de los alimentos; en ese mismo período, Viet Nam había detectado y desechado 94 toneladas de carne, 42,57 toneladas de despojos y 234.000 pollos. A fin de proteger a los consumidores vietnamitas, el Gobierno había publicado la Carta 1152, en la que pedía a los organismos pertinentes que controlasen mejor los productos importados de origen animal. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Agrícola había promulgado la Circular 25 sobre el registro y la gestión para controlar la importación de productos de origen animal y la Circular 29 sobre los criterios de las pruebas y el control para reglamentar el nivel de contaminantes en los productos animales. Para mantener el comercio de despojos de animales, el Departamento de Sanidad Animal del Ministerio había publicado una carta oficial el 23 de marzo de 2011 como guía para la importación de despojos rojos. El 1º de junio de 2011 el Ministerio envió la Carta 1528 a las oficinas de aduanas de Viet Nam para dar a conocer la decisión de permitir el comercio de despojos rojos. Según los datos del Departamento de Sanidad Animal, entre marzo y mayo de 2011 Viet Nam había importado 170 toneladas de despojos rojos de los Estados Unidos y el Canadá. Viet Nam mantenía la prohibición de todo comercio de despojos blancos y tenía previsto realizar una evaluación del riesgo de dichos despojos. Viet Nam estaba dispuesto a celebrar reuniones bilaterales con los Miembros interesados, y solicitó más información y datos para realizar la evaluación del riesgo con el objetivo de abrir el comercio de despojos blancos.

312. En octubre de 2011 la Unión Europea indicó que la prohibición impuesta por Viet Nam en julio de 2010 afectaba gravemente a las exportaciones europeas de despojos, y recordó que Viet Nam había comunicado anteriormente su intención de realizar una evaluación de riesgos. Viet Nam alegaba que había adoptado esas medidas porque había detectado importaciones de animales y productos alimenticios de origen animal congelados que incumplían sus prescripciones de inocuidad alimentaria. Sin embargo, Viet Nam había indicado que los productos provenientes de la UE no incumplían esas prescripciones, por lo que la prohibición de importar despojos proveniente de la UE no estaba justificada. Además, la medida era discriminatoria para las importaciones de despojos porque no se aplicaba en el mercado interno. La Unión Europea expresó su satisfacción por el levantamiento parcial de la prohibición de importación de vísceras rojas y manifestó que confiaba en que Viet Nam se comprometiese a levantar por completo la prohibición antes de finales de 2011.

313. Los Estados Unidos se sumaron a las objeciones formuladas por la decisión de Viet Nam de restringir el comercio de despojos sin proporcionar ninguna justificación científica y sin notificarlo a la OMC y a sus interlocutores comerciales. Después de meses de deliberaciones, en julio de 2011 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informó de forma oficial de que levantaría la prohibición de importar vísceras rojas y, posteriormente, productos derivados de los bovinos. Sin embargo, se mantenía la prohibición para el resto de productos, incluidos el estómago y los intestinos de bovinos, porcinos y aves de corral. Los Estados Unidos instaron a Viet Nam a levantar de inmediato todas las prohibiciones del comercio de despojos.

314. Nueva Zelanda hizo suyas las preocupaciones sistémicas expresadas por la Unión Europea y los Estados Unidos, en especial en lo que hacía referencia a la falta de notificación y de justificación científica.

315. Viet Nam reiteró que la medida temporal adoptada respondía al objetivo de proteger la salud de las personas de los riesgos derivados de los contaminantes, las toxinas y los organismos patógenos presentes en los productos alimenticios, y que no pretendía restringir el comercio. En vista de las preocupaciones de sus interlocutores comerciales, Viet Nam estaba considerando el modo de evitar los efectos negativos de la medida sobre el comercio, y ya había levantado la prohibición de importar vísceras rojas. Sin embargo, Viet Nam era un país en desarrollo con limitaciones de recursos y sus autoridades necesitaban tiempo para recoger la información necesaria para realizar evaluaciones de riesgos. Viet Nam instó a sus interlocutores comerciales a que le proporcionaran información pertinente y a que le prestaran su cooperación técnica para facilitar ese proceso.

VARIOS MIEMBROS - PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VARIOS MIEMBROS

Inocuidad de los alimentos

313. Restricciones a la importación debido a la contaminación por dioxinas en Alemania

Planteada por:	Unión Europea
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2011 (G/SPS/R/62, párrafos 26 y 27)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/ARG/41, G/SPS/N/ARG/41/Add.1
Solución:	
Situación:	No se ha notificado
Fecha en que se notificó su resolución:	

316. En marzo de 2011 la Unión Europea manifestó su preocupación por las restricciones a la importación debido a la contaminación por dioxinas en Alemania. Como Alemania estaba controlando la situación, muchos países habían levantado las restricciones, pero varios Miembros seguían imponiendo restricciones a la importación que afectaban a los productos animales de la Unión Europea. Añadió que la contaminación estaba controlada y que la Unión Europea instaba a los Miembros a que levantaran inmediatamente sus restricciones a la importación.

317. La Argentina respondió que era uno de los países que habían impuesto restricciones a la importación por motivo de la contaminación por dioxinas. Dijo que se había notificado a la OMC el establecimiento de un programa de vigilancia para determinados productos procedentes de Alemania

y los Países Bajos (G/SPS/N/ARG/41), pero que había levantado estas medidas teniendo en cuenta la información proporcionada por la Unión Europea (G/SPS/N/ARG/41/Add.1).

Sanidad animal

193. Restricciones generales a la importación a causa de la EEB

Planteada por:	Unión Europea
Respaldada por:	Canadá, Japón, Corea, Suiza, Estados Unidos, Uruguay
Presentada en:	Junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 37-38), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 85 y 86), junio 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 75 y 76), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 29), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 24-28), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 11 y 12), junio 2009 (G/SPS/55, párrafo 47), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafo 46), marzo de 2010 (G/SPS/R/56, párrafos 35 y 36), junio 2010 (G/SPS/R/59, párrafo 44), octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafo 24), marzo de 2011 (G/SPS/R/62, párrafo 65), junio 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 73 y 74), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 98 y 99)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Solución parcial notificada
Situación:	Parcialmente resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

318. En junio de 2004 las Comunidades Europeas expresaron su preocupación por las restricciones injustificadas que se aplicaban a las exportaciones de las CE aduciendo problemas de EEB. A fin de satisfacer las demandas de los consumidores, las Comunidades Europeas habían adoptado medidas exhaustivas de prevención de los riesgos relacionados con la EEB. Esas medidas se aplicaban tanto a los productos destinados al consumo dentro de las Comunidades Europeas como a los destinados a la exportación. El sistema de evaluación geográfica utilizado en las Comunidades Europeas había permitido determinar con éxito en qué países seguía presente la enfermedad. Las Comunidades Europeas pidieron que sus interlocutores comerciales renunciaran a adoptar medidas de prohibición de importaciones, que van más allá de las recomendaciones de la OIE y que sin embargo no abordaban plenamente los riesgos internos potenciales, y adoptaran en su lugar requisitos específicos de importación conformes a las normas de la OIE. Muchos productos, tales como el semen, los embriones y los productos lácteos, podrían ser objeto de comercio con garantías definidas previamente. Se instó a los Miembros a que tuvieran en cuenta las recomendaciones de la OIE aplicables al comercio internacional, y dejaran de hacer distinciones entre Miembros con condiciones similares respecto de la EEB.

319. El Canadá recordó que, en su última reunión, la OIE había confirmado de nuevo que algunos productos, tales como el semen, los embriones, los cueros y la leche, no contribuían a la propagación de la EEB. Por consiguiente, las importaciones de productos de ese tipo no constituían una vía potencial de introducción de la enfermedad.

320. En octubre de 2004 las Comunidades Europeas informaron al Comité de que varios Miembros de la OMC habían examinado sus prohibiciones sobre los productos de bovino y de pequeños rumiantes procedentes de las CE y las habían sustituido por prescripciones específicas conformes a las normas de la OIE. Las Comunidades Europeas instaron a los demás Miembros a ajustar su reglamentación a las normas de la OIE. Los Estados Unidos señalaron que algunos Miembros estaban

examinando las restricciones que aplicaban a la importación de carne de bovino procedente de los Estados Unidos, y alentaron también a todos los Miembros que todavía no lo habían hecho a que ajustaran su reglamentación a las normas de la OIE.

321. En junio de 2005 las Comunidades Europeas señalaron que cada vez más países levantaban sus prohibiciones a la importación de bovinos y productos bovinos procedentes de las CE, de conformidad con las normas de la OIE, incluidos países que no eran Miembros de la OMC. De conformidad con el capítulo revisado sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres, muchos productos derivados de los bovinos, incluidos los productos a base de músculo esquelético deshuesado y sangre, podían ser comercializados sin riesgo, con independencia de la situación del país exportador en cuanto a la EEB. Las Comunidades Europeas invitaron a los restantes Miembros de la OMC a sustituir sus prohibiciones a la importación por prescripciones específicas con arreglo a las normas de la OIE.

322. En febrero de 2007 los Estados Unidos observaron con preocupación que sus productos de animales rumiantes y no rumiantes seguían tropezando con restricciones relacionadas con la EEB. Aunque se había avanzado algo y algunos Miembros habían suspendido las medidas, se seguían aplicando medidas sumamente restrictivas, que excedían las normas de la OIE, a los productos estadounidenses. Los Estados Unidos habían emprendido una amplia vigilancia y establecido salvaguardias cruzadas, pero se mantenían muchas restricciones. Los Estados Unidos pidieron a los Miembros que examinaran los datos disponibles y revisaran en consecuencia sus prescripciones.

323. En octubre de 2008 las Comunidades Europeas recordaron las preocupaciones planteadas anteriormente por el Canadá acerca de la restricción impuesta por Corea a las importaciones de carne de bovino. Las Comunidades Europeas también señalaron con preocupación las restricciones aplicadas por otros Miembros de la OMC a la carne de bovino exportada por las Comunidades Europeas, a pesar de que estos productos de carne de bovino se consideraban inocuos y conformes con el capítulo sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

324. El Canadá expresó su apoyo a las preocupaciones de las CE y solicitó a los Miembros que basaran sus medidas en las disposiciones del capítulo sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. En mayo de 2007 el Canadá fue reconocido oficialmente por la OIE como país con riesgo de EEB controlado, lo que fue confirmado nuevamente en mayo de 2008. El Canadá agradeció al creciente número de Miembros de la OMC que restablecían el acceso pleno o parcial para la carne de bovino y el ganado bovino. La representante del Canadá instó a otros Miembros a que reanudaran el comercio pleno de carne de bovino y ganado bovino con arreglo a la designación de la OIE.

325. El Uruguay se sumó a las preocupaciones de las Comunidades Europeas y del Canadá. Por lo que respecta a las normas sobre sanidad animal aplicadas al comercio, el Uruguay afirmó que todos los Miembros de la OMC debían regirse por la designación de la OIE y por las normas de las "tres organizaciones hermanas" en general.

326. Suiza también se sumó a la preocupación de las CE sobre las restricciones por causa de la EEB.

327. La representante de la OIE instó a los Miembros a regirse por las normas establecidas por la Organización.

328. En febrero de 2009 las Comunidades Europeas señalaron a la atención la norma de la OIE para la EEB, que no recomendaba imponer restricciones comerciales a la carne de bovino deshuesada de animales de menos de 30 meses. Si bien las Comunidades Europeas cumplían esa norma, sus exportaciones seguían siendo objeto de restricciones comerciales. Las restricciones que mantenían

algunos países pese a lo establecido en el Código de la OIE menoscababan esa norma que se había adoptado tras largas negociaciones, y así restaban credibilidad a la OIE. La OIE tenía previsto actualizar el Código, ya que había pruebas convincentes de que el requisito de la edad no era necesario, pero las Comunidades Europeas dudaban de que mereciera la pena si, de todos modos, los Miembros no aplicaban la norma. El comercio de carne de bovino era importante, y las cuestiones relacionadas con la EEB figuraban entre las preocupaciones planteadas con más frecuencia en el Comité MSF. Las Comunidades Europeas instaron a los Miembros a adoptar medidas que tuvieran realmente en cuenta las normas pertinentes de la OIE. Jordania aceptaba el Código de la OIE, como lo hacían las Comunidades Europeas, y otros países debían seguir ese ejemplo.

329. La OIE explicó que los miembros de la Organización habían adoptado democráticamente las normas relativas a la EEB, que de hecho eran muy prudentes. La OIE estaba considerando la posibilidad de eliminar el requisito de la edad y atenuar las restricciones sobre la gelatina. Las normas ofrecían todavía un amplio margen de seguridad, y preocupaba que los Miembros no se mostraran dispuestos a aplicarlas.

330. En junio de 2009 las Comunidades Europeas señalaron de nuevo a la atención del Comité las restricciones que seguían imponiendo muchos Miembros a la carne de bovino y los productos conexos. Las Comunidades Europeas solicitaron la supresión de las restricciones injustificadas y discriminatorias. El Código de la OIE establecía que no era necesario imponer prohibiciones aunque un país notificase casos de EEB. Las Comunidades Europeas observaron que sus medidas de lucha contra la EEB eran ejemplares e iban mucho más allá de las prescripciones de la OIE e instaron a los Miembros a establecer normas justas, no discriminatorias y transparentes para la importación de productos de bovino.

331. En octubre de 2009 las Comunidades Europeas recordaron que habían planteado reiteradamente preocupaciones sobre las restricciones injustificadas impuestas por algunos Miembros de la OMC a las importaciones de bovinos, ovinos y productos relacionados, supuestamente en respuesta a la encefalopatía espongiforme transmisible. Asimismo, señalaron que todas las medidas debían basarse en las normas internacionales pertinentes. En tanto que algunos Miembros estaban alineando sus procesos con las recomendaciones de la OIE, otros aún solicitaban certificaciones innecesarias, aplicaban procedimientos onerosos y prolongados y discriminaban entre los países sin fundamento científico. Las CE habían adoptado medidas integrales para erradicar y controlar la EEB, que ofrecían todas las garantías de seguridad de las exportaciones comunitarias. Por último, las Comunidades Europeas instaron a los Miembros a que tuvieran plenamente en consideración las últimas directrices de la OIE sobre la EEB y establecieran normas justas, no discriminatorias y transparentes.

332. En marzo de 2010 la Unión Europea dijo que algunos Miembros de la OMC aún mantenían restricciones injustificadas a las importaciones, con las que pretendían protegerse contra las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET). La Unión Europea instó a los Miembros a levantar toda restricción innecesaria, desproporcionada o discriminatoria que influyera de manera negativa en las exportaciones de la UE. Entre las recomendaciones de la OIE sobre la EEB, examinadas en mayo de 2009, figuraba la posibilidad de que se importara carne o incluso animales vivos de los países con un riesgo de EEB "insignificante", "controlado" o "indeterminado", siempre que se siguieran las normas de la OIE en materia de vigilancia y control. Dijo, además, que en el caso de determinados productos en condiciones específicas, como la carne (músculo esquelético) deshuesada, la leche y los productos lácteos, el semen y los embriones, no debían imponerse requisitos de importación basados en la EEB, independientemente del riesgo de esta enfermedad y de la edad de la cabaña del país, la zona o el compartimento de exportación.

333. Suiza apoyó las preocupaciones planteadas por la Unión Europea, señalando que los Miembros de la OMC debían fundamentar sus medidas en las recomendaciones de la OIE y en la información existente sobre la EEB.

334. En junio de 2010 la Unión Europea dijo que algunos Miembros de la OMC aún mantenían restricciones injustificadas a las importaciones, como protección contra las encefalopatías espongiiformes transmisibles (EET). La Unión Europea instó a los Miembros a levantar toda restricción innecesaria, desproporcionada o discriminatoria que influyera de manera negativa en las exportaciones de la UE. La Unión Europea recordó que la OIE había emitido normas en materia de EEB basadas en evaluaciones científicas del riesgo y que había definido las condiciones en las que se podían comercializar productos sin riesgos. En mayo de 2010 se completó el artículo 11.6 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE para aclarar que la condición de los países importadores establecida por la OIE no se modificaría si las importaciones de productos se realizaban en esas condiciones. La Unión Europea recordó que, de acuerdo con las recomendaciones de la OIE, se podía importar carne o incluso animales vivos de países con un riesgo de EEB insignificante, controlado o indeterminado, siempre que se siguieran las normas de la OIE en materia de vigilancia y control. Además, en el caso de determinados productos en condiciones específicas, como la carne (músculo esquelético) deshuesada, la leche y los productos lácteos, el semen y los embriones, no debían imponerse prescripciones de importación por motivo de la EEB, independientemente del riesgo de esa enfermedad y de la edad de la cabaña del país, la zona o el compartimento de exportación. La Unión Europea dijo que algunos Miembros habían anunciado recientemente nuevas medidas que se apartaban de las normas de la OIE sin que existiese justificación científica para ello. La Unión Europea instó a los Miembros a observar las recomendaciones de la OIE y a atender favorablemente las solicitudes de la Unión Europea.

335. En octubre de 2010 la Unión Europea señaló que las restricciones a las importaciones debidas a la EEB continuaban siendo motivo de gran preocupación e instó a los Miembros a levantar todas las restricciones innecesarias, desproporcionadas o discriminatorias. Varios Miembros de la OMC continuaban imponiendo restricciones no justificadas a las importaciones, tales como permitir solamente las importaciones provenientes de países a los que se había reconocido un riesgo insignificante de acuerdo con la clasificación de la OIE o en los que no se habían registrado casos de EEB. Sin embargo, se habían producido algunos avances positivos. Filipinas había anunciado el levantamiento de las restricciones de importación de bovino de la mayoría de los Estados Miembros de la UE, y Egipto estaba permitiendo la importación de carne deshuesada de animales de la especie bovina de menos de 48 meses. La Unión Europea instó a los Miembros a armonizar sin dilación sus prescripciones con las normas de la OIE y a establecer unas prescripciones de importación justas, no discriminatorias, transparentes y científicamente justificadas.

336. En marzo de 2011 la Unión Europea instó a los Miembros a que levantaran las restricciones innecesarias que afectaban de manera negativa a las exportaciones de carne de bovino de la UE. Dijo que en la norma de la OIE se insistía en que no debían imponerse restricciones a determinados productos de bovino independientemente de la condición de riesgo de EEB del país en cuestión. Desafortunadamente, algunos Miembros habían impuesto varias restricciones injustificadas y solo permitían las importaciones de países con riesgo de EEB insignificante. Además, algunos países habían adoptado prácticas discriminatorias o aplicaban niveles de protección incoherentes. La Unión Europea instó a los Miembros a que armonizaran sus exigencias con las normas de la OIE y agradeció a muchos países que habían comenzado el proceso de evaluación para permitir las importaciones.

337. En junio de 2011 la Unión Europea señaló con preocupación que varios Miembros no habían aplicado todavía la norma de la OIE sobre la EEB y seguían imponiendo prohibiciones o restricciones al comercio de productos de bovino de la UE. Estos Miembros debían aplicar la norma de la OIE, o bien dar a conocer su evaluación científica del riesgo. Hasta la fecha, la Unión Europea no había visto ninguna justificación científica de las restricciones que iban más allá de las normas de la OIE.

La Unión Europea expresó su satisfacción porque varios Miembros habían aplicado las normas de la OIE, así como por el proceso comenzado por los Estados Unidos y Australia, que al final habría de permitir la importación de productos europeos de bovino. La Unión Europea instó a los Miembros a que tuvieran plenamente en cuenta las normas de la OIE y establecieran normas justas, no discriminatorias, transparentes y con una base científica.

338. El Canadá se felicitó de que un gran número de Miembros hubieran aprobado la importación de carne de bovino canadiense basándose en las normas de la OIE y se sumó a la Unión Europea para pedirles que fundamentasen sus medidas en las normas de la OIE.

339. En octubre de 2011 la Unión Europea reiteró su preocupación por que algunos Miembros seguían prohibiendo o restringiendo productos provenientes de Estados miembros de la UE, alegando la EEB, sin respetar las normas internacionales como exige el Acuerdo MSF. Indicó que la norma de la OIE sobre la EEB era muy completa y proporcionaba detalles sobre la enfermedad y sobre las condiciones que permitían el comercio seguro de los productos bovinos. Ello significaba que no existía ninguna necesidad de exigir evaluaciones de riesgos adicionales ni de restringir el comercio de productos que ya se había establecido que eran inocuos, como la carne deshuesada, con independencia de la situación relativa al riesgo de EEB del país productor. A pesar de haber planteado la misma preocupación durante mucho tiempo, ningún Miembro había proporcionado una evaluación científica de riesgos que justificara la decisión de apartarse de alguna forma de la norma internacional. La Unión Europea instó especialmente a China, el Japón y Corea del Sur a que armonizaran sus prescripciones con la norma internacional y el Acuerdo MSF. La Unión Europea expresó su satisfacción por la evolución reciente de la situación en Australia e instó a este país a concluir ese proceso con rapidez. Los Estados Unidos también estaban trabajando para adoptar normas completas sobre la EEB, y la Unión Europea esperaba que ese proceso condujese rápidamente a la armonización total de las prescripciones estadounidenses con la norma de la OIE y se obtuviesen resultados tangibles en el comercio. La Unión Europea instó a los Miembros a armonizar por completo sus prescripciones en materia de EEB con las normas de la OIE y establecer así unas prescripciones de importación justas, no discriminatorias, transparentes y científicamente justificadas.

340. El Japón y Corea señalaron que entendían la preocupación de la UE e indicaron que continuarían debatiendo sobre ese asunto en reuniones bilaterales. China indicó que esperaba que la Unión Europea le proporcionara más información para completar su análisis de riesgos. Observó que el diálogo con la UE era fructífero y solicitó que la Unión Europea proporcionara más información y mantuviese una cooperación estrecha con la comisión científica china.
